

DERECHO

(Organo del Seminario de la Facultad de Derecho)



VIII

UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU

1948

DERECHO

(Organo del Seminario de la Facultad de Derecho)



VIII

UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU

1948

DERECHO

(Órgano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia
Universidad Católica del Perú)

Directores: HUGO PIAGGIO y JAVIER KIEFER-MARCHAND

Administración: Lártiga N° 459.—Lima

Dirección Postal: Apartado de Correo N° 1761.—Lima

AÑO V

Lima, Abril a Diciembre de 1948

N° 8

S U M A R I O

	Pág.
EDITORIAL: Los Estudios Jurídicos	3
DERECHO CIVIL:	
Ernesto Parla Velaochaga: El divorcio en la doctrina y en la legislación	5
DERECHO PENAL:	
Hugo Piaggio: Algunos aspectos de la Delincuencia Ju- venil en Lima y Callao	9
Luis Alberto Gazzolo: La Extradición en el Perú	19
Eduardo J. Eguiguren E.: El Homicidio por Emoción Vio- lenta	22
DERECHO DEL TRABAJO:	
Alejandro Román Rivarola: Los Sujetos en el Contrato de Trabajo	29
DEONTOLOGIA FORENSE:	
en las Universidades	45
Fidel Tubino: La Enseñanza de la Moralidad Profesional	
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO:	
Robert J. Harper: El mantenimiento de la Paz y Seguri- dad Americanas	51
LEGISLACION FINANCIERA DEL PERU:	
Manuel Belaúnde Guinassi: Prontuario de Legislación Fi- nanciera del Perú	54
NOTA NECROLOGICA:	
El Excmo. Monseñor Luis Arrigoni, Nuncio Apostólico de Su Santidad, por J. K. M.	107
NOTAS BIBLIOGRAFICAS:	
Sheldon Glueck: Criminales de Guerra (Javier Kiefer- Marchand).	
Luis Quiñe Arista: La Reforma de la Organización Judi- cial Peruana (Hugo Piaggio)	109
Angel Ossorio: La España de mi Vida (Javier Kiefer- Marchand)	113
CRONICA DE LA FACULTAD	115
TEMARIO DE LA SEXTA CONFERENCIA INTERAMERICA- NA DE ABOGADOS (DETROIT, 1949.—(Traducido por Carlos Vásquez Ayllón)	124

EDITORIAL

Los Estudios Jurídicos

Hasta este momento, casi nada se ha hecho en nuestro país para mantener el interés de los abogados por los estudios jurídicos.

Puede asegurarse que, en la mayor parte de los casos, nuestros estudiantas, una vez obtenido el título profesional abandonan sus estudios y ejercen su profesión valiéndose únicamente de sus recuerdos y del derecho positivo.

Probablemente a ello se deba la pobreza de nuestra jurisprudencia, esencialmente práctica, y carente, casi en absoluto, de fundamentación doctrinaria.

Nuestros abogados parecen olvidar que, sin la doctrina, no puede interpretarse correctamente las disposiciones positivas, y, que, quien se aleja de ella, se pone, voluntariamente, como dijera un gran maestro del derecho, lentes ahumados para no distinguir claramente el texto de la ley.

Una prueba palpable del desinterés de nuestros abogados por los estudios jurídicos, nos lo proporcionan las conferencias organizadas para ellos por instituciones y Universidades, a las que concurre un público numeroso y variado, pero en el cual no se cuentan letrados.

Ello contribuye a acentuar la notoria falta de cultura literaria y de aptitud filosófica de los abogados, quienes en sus recursos prefieren edificar sus ideas sobre la base de puras construcciones lógicas fundadas en razones prácticas.

Considerando el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho que esta lamentable situación obedece en gran parte a que los abogados no han mantenido contacto alguno con la Universidad después de su egreso, ha comenzado a elaborar un plan de trabajo que despierte el interés de los profesionales y mantenga el de los nuevos graduados.

Con este fin, se han dictado este año, a modo de ensayo, dos cursos: uno de Deontología Forense y otro de Historia del Derecho Indiano.

Estuvieron a cargo de los distinguidos maestros del derecho doctores Ismael Bielich Florez y Alfonso García Gallo.

El primero, en cuatro interesantísimas clases, puso de relieve la importancia de la profesión de abogado, las cualidades personales y las reglas éticas a las que debe sujetarse.

El segundo, trató de temas aún no examinados profundamente entre nosotros, demostrando su gran erudición y confirmando la fama de que viniera precedido.

Ambos cursos tuvieron éxito, pero no el que se esperaba, pues, si bien la calidad innegable de los oradores, y su amplio conocimiento de la materias hicieron sumamente interesantes sus charlas, asistieron a ellas, muchos profanos, numerosos estudiantes, pero muy pocos abogados.

Sin embargo, por ser los primeros pasos de este nuevo esfuerzo de la Facultad de Derecho, el Consejo estima que, dada la frialdad reinante, constituyen un éxito, que permite esperar que, en 1949, se podrá vencer la apatía de los abogados e interesarlos en los nuevos cursos que se van a dictar.

Con este fin, se está organizando desde ahora dos ciclos de conferencias de extraordinario interés, sobre Derecho Internacional Público y Derecho Comercial, dos ramas de la ciencia jurídica que están en renovación, la primera por la formación de un derecho nuevo y la segunda porque todo induce a creer, que nuestro viejo y cáduco Código de Comercio será muy pronto reemplazado por el que está elaborando la Comisión nombrada con este fin.

Paralelamente a estas conferencias, se organizarán seminarios de investigación, sobre temas de palpitante interés nacional, que estarán dirigidos por profesores especializados.

Y, para que estos seminarios puedan contar con el material necesario, se está procediendo a una completa reorganización de nuestra biblioteca y la totalidad de sus servicios y ficheros.

Oportunamente, anunciaremos los nombres de los catedráticos encargados del dictado de las conferencias y los seminarios, y estamos seguros de contar con la concurrencia asidua de los profesionales que realmente desean mantener al día sus conocimientos.

Ojalá, ello sea una realidad y se pueda dar en nuestra profesión el caso de los ingenieros y médicos, a quienes se ve reunidos en instituciones académicas, constantemente preocupados por mejorar su acervo cultural.

Derecho Civil

El divorcio en la doctrina y la legislación

Por el Dr. ERNESTO PERLA VELAOCHAGA

Vice-Presidente del Consorcio de Abogados Católicos de Lima
Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica

El tema del divorcio tiene una perenne actualidad, pero no falta periódicamente quien nuevamente invoque los viejos sofismas a su favor, obligando a que se repitan también las mismas objeciones y la cuestión adquiere entonces especial interés. Si el tema carece de novedad y originalidad se debe sobre todo a que con otras o con las mismas palabras se repiten conocidos argumentos contra la indisolubilidad matrimonial, pues desde hace ya considerable tiempo no se han inventado nuevos argumentos, y consecuentemente, se repiten las razones en contra. Pero hay sin duda entre estas últimas, una que aunque no nueva, adquiere cada día mayor elocuencia y fuerza: los frutos del divorcio. En donde se ha implantado no ha remediado ninguno de los males que trataba de curar, pero eso sí, ha introducido la disolución de las costumbres en los hogares precisamente más necesitados de fortaleza y santidad y ha creado un peligroso estado para la nacionalidad, que no deben pasar desapercibidos.

Estos resultados en el orden práctico, no son sino la necesaria consecuencia de erróneas doctrinas sobre el matrimonio y el divorcio.

En cuanto al concepto de matrimonio, el divorcio se funda en la anacrónica teoría del matrimonio-contrato que en el estado actual de la doctrina jurídica está en completo desprestigio, no sólo en cuanto al matrimonio religioso, sino aún al matrimonio civil. Tal tesis corresponde a la época en que todo acto jurídico que se quería respetado y respetable, era considerado como un contrato. Esto es lo que se ha llamado el fetichismo del contrato, en el cual la voluntad individual, omnímoda, arbitraria, egoísta y anárquica imperaba libremente sobre los sentimientos altruistas, dando la espalda a los intereses de la colectividad y tratando de ignorar los derechos de los demás, límite necesario de los propios derechos.

Todos estos conceptos han sido superados hace ya bastante tiempo. El interés social predominando sobre el individual es la gran conquista del derecho moderno. Instituciones como la propiedad y el contrato son removidas desde sus cimientos para que sean medios que sirvan al hombre dentro de los límites que el interés social reclama. El matrimonio-contrato corresponde a esta tendencia individualista del derecho y a una etapa vencida.

Ayer, el matrimonio pudo tener siquiera apariencia de contrato; hoy, ni intrínseca ni extrínsecamente puede ser considerado como tal. Antes el contrato tenía la apariencia exterior de un acuerdo de voluntades, como el matrimonio, pero hoy hay contratos en cuya formación no ha intervenido la voluntad de todos los contratantes —contratos de adhesión— y aún los hay concluidos no sólo sin la voluntad, sino aún contra la voluntad de algunos de los contratantes, como los contratos colectivos de trabajo y los convenios de acreedores con el fallido. ¿Pueden equipararse matrimonio y contrato, cuando en aquél ambos contrayentes deben prestar su pleno consentimiento y no cabe celebrarlo contra la voluntad de uno solo? Intrínsecamente el contrato en el derecho actual, debe producir, modificar o extinguir obligaciones de carácter patrimonial. Tal es el sentido del Art. 1137 del Código Civil italiano. Siendo obvio que las obligaciones que nacen del matrimonio no son esencialmente de carácter patrimonial, es evidente que no puede considerarse al matrimonio como un simple contrato bilateral.

Al eclipsarse la tendencia individualista y ser reemplazada por la tendencia social contemporánea, tuvo que abandonarse el criterio anterior y apareció la teoría del Matrimonio-Institución afirmando Planiol que: "se quiere expresar con ella que constituye un conjunto de reglas impuestas por el Estado que forman un todo al cual las partes pueden o no adherirse, pero una vez dada su adhesión, su voluntad es ya impotente y son los efectos de la institución los que se producen automáticamente". Conforme a la primera tendencia el matrimonio quedaba sujeto, como la compraventa o la locación de servicios, a la voluntad de las partes. De acuerdo con la segunda el matrimonio, notemos que seguimos hablando del matrimonio civil, queda fuera de la voluntad de las partes, se reconoce que no sólo hay intereses individuales vinculados a él y se le coloca sobre el caso particular y el arbitrario criterio personal.

Después de lo expuesto no es preciso añadir porqué la condición resolutoria de los contratos bilaterales, no puede funcionar en el matrimonio. Dado el carácter patrimonial de las obligaciones contractuales las partes pueden, por lo menos dentro de ciertos límites, decidirse por exigir la prestación que se les debe o rescindir el contrato pues no están en juego sino sus propios intereses, pero en el matrimonio por su esencia extra-patrimonial, por los intereses de los hijos, y de repercusión social, no puede pretenderse que esté sujeto a la sola voluntad del individuo, con el más absoluto desconocimiento del interés de la colectividad.

De ese error se pasa, al del divorcio. Defender la disolución del matrimonio es pretender que la humanidad retroceda veinte siglos de experiencia cristiana y vuelva a la obscuridad e infamia del paganismo. Es evidente que el cristianismo no hubiese conseguido la reforma de las costumbres del mundo pagano de no haber impuesto la indisolubilidad del matrimonio a las inclinaciones del hombre caído. Por ella el cristianismo dió la más larga de sus batallas, pues tuvo que vencer no sólo la corrupción romana, sino la dureza de los bárbaros y sólo consiguió imponerla en la Edad Media y después en todas las legislaciones del mundo civilizado. Si esta sola batalla se hubiese perdido, el mundo actual no conservaría ni rastros del mensaje cristiano, que habría quedado ahogado bajo la sensualidad y la disolución de la precariedad de las relaciones familiares. Por esto lógicamente el divorcio es una de las armas empleadas por los que conspiran contra la cultura occidental. Sobre la familia se ciernen nuevas sombras. Sólo la ley de la indisolubilidad puede evitar la regresión a la barbarie.

Es altamente halagador comprobar que entre nosotros no se ha incurrido generalmente en los mencionados errores. Allí están para confirmarlo las

opiniones adversas al divorcio de magistrados y juristas, comenzando por las eminentes figuras de la magistratura y del foro que formaron la Comisión Reformadora del Código Civil que estuvieron por el matrimonio indisoluble, fundándose no sólo en el dogma católico, que merece toda preeminencia por sí y por ser la religión de la totalidad de los peruanos, sino también "porque lo exige el sano sentido jurídico de nuestra raza" y por el interés social. Posición que posteriormente fué ratificada por el Dr. Manuel Augusto Olaechea, explicando cómo se rompió la dogmática del Código por haber impuesto el Congreso de entonces la adopción del divorcio dentro de ese cuerpo de leyes.

Después de la dación de la ley del divorcio, las Memorias de los Presidentes de las Cortes, unas veces en forma especial y otras indirectamente, se han pronunciado casi unánimemente en contra de ella. Dentro de estos documentos se destacan por su rotundidad la Memoria del actual Presidente de la Corte Superior de Lima dando cuenta de la marcha del año judicial en la Corte Superior de Arequipa en 1941; y la del Sr. Dr. Dn. Germán Arenas, como Presidente de la Corte Suprema de la República en 1943, en la que pidió la derogación de la ley de divorcio, afirmando con sólidas razones que: "así lo exigen al mismo tiempo la necesidad premiosa de restablecer la unión, el orden y la estabilidad de la familia; el interés primordial de conservar en toda su integridad y en toda su pureza la moralidad de las costumbres; y el deber impostergable de asegurar, en bien de todos, la firme organización y el desenvolvimiento normal de la sociedad".

El error fundamental de los conceptos contrarios proviene de desconocer que al matrimonio corresponde una categoría propia y especial reconocida en todas las exposiciones doctrinarias y en los códigos modernos, inclusive en el nuestro, lo que está fundado en sólidas razones. El derecho de familia está considerado como materia distinta de las demás del derecho civil, en razón de los caracteres especiales que presenta, como son: el carácter natural y moral de la familia, influenciada más que ningún otro instituto, por la moral y la religión; por predominar en ella el carácter moral sobre el patrimonial, por ser sus normas de carácter público y por lo mismo irrenunciables, y finalmente porque predomina en sus normas el interés familiar sobre el individual y el deber sobre el derecho. Estas características determinan que el Derecho de Familia forme una rama especial que obedece a particulares principios, llegando en algunos países a formar un código propio, distinto del Civil, como sucede, aunque con fines reprobables, en Rusia soviética. Pretender que se aplique a esta rama totalmente distinta como son los contratos, es incurrir en el desconocimiento de los postulados del Derecho actual.

Los argumentos que se esgrimen a favor del divorcio carecen de fuerza. No contamos desgraciadamente con los datos que nos podría proporcionar una estadística judicial hecha en forma científica, y que seguramente demostraría el elevado porcentaje que alcanzan los juicios de esta naturaleza dentro de la totalidad de las cuestiones que se ventilan ante nuestros Tribunales de Justicia. Se ha dicho alguna vez que sólo alcanza al 6%, cifra que consideramos muy inferior a la realidad, pero que en ningún caso constituye un porcentaje pequeño, pues cuando en el Uruguay, que tiene la triste prerrogativa de ser la mayor agencia de divorcio de Sud-América, el ex-Presidente Brum, que lo defendía, trataba de justificar el porcentaje del 2% pues ya lo consideraba elevado.

Es indudable que la práctica ha demostrado que la aplicación de la ley de divorcio estimula las separaciones, provenientes de dificultades entre los cónyuges que se liquidarían en otra forma en caso de no existir tal ley y pudiendo llegar aún en muchos casos a desaparecer las desavenencias. Las es-

tadísticas de todos los países acreditan un constante aumento del número de divorcios, lo cual es explicable desde que la ley, al restar gravedad y trascendencia al matrimonio, estimula las uniones hechas a la ligera, y expuestas por eso al choque de las pasiones, a las ofuscaciones y a las decisiones egoístas.

En nuestro país, de la misma manera que en todos los demás países donde existe el divorcio, el número de ellos aumenta cada vez más en vez de disminuir como sostienen los divorcistas. El Dr. Oliveira en su Memorandum para la Comisión Reformadora dice: "Es ilusorio creer que los abusos pueden evitarse con un acertado régimen legal. Una vez admitido el divorcio, rompe el marco dentro del cual quiso encerrársele y pasa como torrente desbordado por encima de todas las cortapisas".

Tan lamentables resultados han sido confirmados por nuestra experiencia. En la estadística anexa a la Memoria del Dr. La Rosa, ya citada, se afirma: "El incesante sismo de la desmoralización de las costumbres cuarteas un hogar cada diez días y cada quince desmorona uno, bajo cuyos escombros las víctimas son los hijos a los que se señala una pensión, a todas luces insuficiente para vivir, pues son muy raros los casos en que la condición económica de los padres permite señalar una pensión más alta, y rarísimos aquellos en que se puede asignar una cantidad holgada".

Además, es preciso considerar la cuestión no sólo desde el punto de vista teórico y general, sino desde el ángulo práctico y particular de nuestra realidad para no incurrir en un grave error de política jurídica. Aún en el negado caso que el divorcio no fuera nefasto y contrario a la naturaleza jurídica de la institución del matrimonio, no convendría mantenerlo en el Perú. En nuestro medio la familia se caracteriza por su inestabilidad como resultado de la escasez de matrimonios. Esta crisis de incalculables proporciones repercute sobre la vida moral e intelectual, y aún sobre la salud física de los niños. Es indudable que esta situación se agrava llevando a las pocas familias constituidas el germen de la disolución y abriéndoles las puertas a su desorganización.

Es preciso reconocer, en conclusión, después de 18 años de aplicación de la ley de divorcio, que entre nosotros nada ha hecho el Estado en favor de la familia, desde el punto de vista moral ni económico, no existe una sola ley protectora de la familia como las que se han dado en otros países, pero no ha dejado de imitar y aún de superar las leyes que permiten su desaparición.

Sólo he tratado la presente cuestión desde el aspecto estrictamente legal y jurídico, sin mencionar ni invocar la sabia doctrina de la Iglesia, pero esas mismas razones expuestas son las que nos obligan, aparte de toda convicción religiosa, a considerar el matrimonio católico, lazo sacramental perpetuo indisoluble, el más conforme con la naturaleza humana, con los trascendentales fines de la institución y con los altos destinos de los seres humanos, medio de mejoramiento de la sociedad y de sus miembros, y que contra el sentir general, el legislador ha desconocido o pospuesto. Nuestra legislación, al igual de los países más cultos, debe restituírle al matrimonio católico la eficiencia civil que tan sorpresivamente le fué arrancada violentando nuestras conciencias con el matrimonio civil exclusivo, del cual el divorcio es una de sus necesarias y funestas consecuencias.

Derecho Penal

ALGUNOS ASPECTOS DE LA DELINCUENCIA JUVENIL EN LIMA Y CALLAO (1)

Por el DR. HUGO PIAGGIO,
Decano de la Facultad de Derecho
Catedrático de Derecho Penal y de Derecho del Trabajo
en la Universidad Católica del Perú

I.—CONSIDERACIONES GENERALES.—II.—LIMITACION NECESARIA.—III.—CAUSAS DEL AUMENTO DE LA POBLACION EN LIMA Y CALLAO Y SUS CONSECUENCIAS.—IV.—CAUSAS SOCIALES DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.—V.—LA CRECIENTE DISGREGACION DE LA FAMILIA.—VI.—EL DIVORCIO ABSOLUTO Y LA NEGACION DE VALOR LEGAL AL MATRIMONIO RELIGIOSO.—VII.—EL HOGAR INCOMPLETO.—VIII.—INFLUENCIA DE LA VIVIENDA.—IX.—PERNICIOSA INFLUENCIA DE LA ESCUELA GRATUITA.—X.—EJEMPLO CORRUPTOR DEL CINE.

I.—El niño no sólo tiene derecho a la vida y a la salud sino también a las medidas destinadas a dotarlo de vitalidad física y moral en el más amplio sentido del vocablo.

Son estas medidas las que sin violentar los derechos innegables de los padres, aseguran al Estado la formación de una población sana de cuerpo y alma y a los Gobiernos, como dice Enrico Ferri, el descenso de la criminalidad.

Desgraciadamente, poco o nada se ha hecho en el mundo a este respecto, si se hace excepción de Estados Unidos y los países nórdicos, pues, la escasa legislación existente no pasa de hacer meras declaraciones líricas, que en la mayor parte de los casos ni siquiera reposan en estadísticas científicas reveladoras de las causas de la criminalidad.

Nuestro país se encuentra entre ellos, ya que no cuenta con estadísticas adecuadas ni organismos técnicos encargados de estructurar un plan de acción destinado a combatir la creciente delincuencia juvenil.

II.—A la consideración anterior se debe, que este trabajo muy breve por cierto, se refiera únicamente a la delincuencia en Lima y Callao, que he estudiado a través de mi práctica profesional y como consecuencia de mi especialización en la ciencia penal.

(1) Este trabajo fué redactado a pedido del Dr. Ismael Bielich Flórez, Delegado del Perú ante la Comisión Social de la ONU., para su envío a dicho organismo internacional.

III.—No cabe duda que, al hacer su aparición la gran industria en nuestra capital, la población tradicionalmente agrícola y patriarcal de nuestras provincias comenzó su emigración a Lima, sugestionada por los grandes atractivos de la gran ciudad, el ansia cada vez mayor de goces materiales, el afán sin freno de enriquecerse a velocidad vertiginosa y el notable debilitamiento de las creencias religiosas.

Ello trajo como consecuencia el abandono de las faenas agrícolas y la desaparición de las patriarcales industrias domésticas.

El ejemplo más notable de ello lo constituye la ciudad de Ayacucho, de rancio abolengo señorial, otrora dotada de población social y culturalmente superior, hoy emigrada casi por completo, con la consiguiente desaparición de la industria de la platería que tanta fama le diera.

En los últimos años, ha contribuido poderosamente a estimular este exodo la realización del Fiestón Vial que se iniciara con don Augusto Leguía, y continuaran los Gobiernos que le sucedieron, pues, al facilitar los viajes y abaratar su costo, los provincianos encontraron cómodo y provechoso establecerse en la capital donde les era fácil proporcionar a sus hijos una esmerada educación y obtener ocupación mejor remunerada.

Ello ha provocado la crisis de la vivienda, ya que ésta no ha crecido en forma paralela al aumento de la población, lo que ha determinado la aprición de los míseros ranchos provisionales y la acumulación de numerosas personas en una sola habitación.

IV.—En párrafos sucesivos me propongo analizar las causas más importantes de la delincuencia juvenil en Lima y Callao, que, como podrá apreciarse, son siempre las mismas que determinan este fenómeno en todos los países del mundo con las diferencias propias de las características de cada uno.

No me ocupo de los factores individuales de la delincuencia juvenil, por ser estos iguales en todos los países y haber sido estudiados perfectamente en tratados de todos conocidos.

V.—Es evidente que entre ellas, la más terrible de la época presente, es la creciente disgregación de la familia y el abandono de los deberes que ella importa por los obligados a ejercer la tutela económica, moral y social de los menores, con su trágica secuela, el hundimiento del hogar, la prostitución y el crimen.

VI.—Ha contribuido poderosamente a agudizar este resultado la poco feliz introducción del divorcio absoluto y la negación de valor legal al matrimonio religioso.

Desde tiempo atrás, nuestro pueblo parece creer, que el matrimonio es una institución destinada a las clases acomodadas, no encontrando factible contraerlo sino después de muchos años de vida marital, cuando el esposo ha conocido perfectamente a su mujer.

Contra esta tendencia luchó siempre la Iglesia Católica, facilitando la recepción del sacramento y haciendo ver la necesidad de que los hijos nazcan en hogares regularmente formados, de los cuales se originen relaciones jurídicas permanentes, que interesan no sólo a los individuos que las contraen sino también a la sociedad entera, porque tienden al mejoramiento del hombre y al bienestar social.

Al negársele valor al matrimonio religioso el pueblo ha dejado de contraerlo, porque, como me decía, un dirigente del gremio de estibadores, "era para toda la vida, mientras que el matrimonio civil permite al esposo castigar a la mujer desobediente por medio del divorcio".

Esta institución pues, ha venido a destruir los pocos hogares bien formados y a acrecentar los serios problemas que originan los hogares irregulares, en los cuales el hecho lógico de la comunidad de sangre entre padres e hijos parece no dar lugar a los deberes correlativos, ya que, en la mayor parte, ellos quedan al arbitrio del padre, por no existir legislación adecuada.—

VII.—El hogar incompleto es quizás la causa inmediata más frecuente de la delincuencia juvenil en Lima y Callao.

El estudio de numerosos delincuentes juzgados por los Jueces de Menores me ha llevado al convencimiento de la enorme influencia que tiene sobre el niño la unión irregular de sus padres.

La mayor parte de ellos vivían en hogares incompletos o disueltos, muy pocos en hogares regulares.

Los casos de mayor influencia, pueden clasificarse en la forma siguiente:

a) Hijos abandonados por el padre a quienes la madre no puede atender por tener que dedicarse a labores domésticas en la calle o en la fábrica.—

b) Hijos huérfanos de padre, que no están sujetos a vigilancia de la madre, por la circunstancia anotada en el párrafo anterior.

c) Hijos abandonados por padre y madre que son víctimas de la explotación de personas inescrupulosas que los dedican al servicio doméstico, o, los obligan a recurrir a la mendicidad o, venta de periódicos, loterías, baratijas etc.

d) Hijos formados en hogares notoriamente inmorales, en los cuales el ejemplo corruptor de los padres los inicia en la vida del crimen;

e) Hijos formados en hogares miserables;

Entre todos estos casos el más numeroso y frecuente es el del padre que abandona el hogar, dejando a sus hijos en la miseria mientras él se dedica a gastar alegremente sus jornales en bebidas alcohólicas y toda clase de excesos sexuales.

Es también el que engendra mayores consecuencias, pues, no sólo la madre tiene que suplirlo, abandonando la casa para trabajar como doméstica u obrera en la fábrica, dejando a sus hijos en la calle a la merced de múltiples y peligrosas tentaciones y de los espectáculos nada edificantes que son frecuentes en los lugares habitados por gente humilde, sino que los hijos a medida que crecen van comprendiendo mejor las causas de su tragedia aumentando el natural resentimiento que sienten por el autor de sus días.

Digno de hacer notar es, que sólo en muy contados casos es la madre la que abandona a sus hijos y que, cuando ello sucede, casi siempre tiene como causa los sufrimientos morales que el hombre con su conducta le produce.

En casi todos los casos de abandono del hogar, la madre que carece de aptitudes para el trabajo, no encuentra más solución para su problema, que reemplazar al conviviente infiel por otro hombre que por lo menos le asegura casa y comida para ella y sus hijos, con grave peligro sobre todo para las niñas.

No es raro el caso en nuestros tribunales, de estos hombres que después de un tiempo de convivir con la madre seducen a sus hijas y hacen vida marital con ellas, sin que aquella, envejecida por los sufrimientos y fatigas, se atreva a protestar y a defenderlas por temor a perder el mísero bienestar que tal situación le ofrece.

En ningún caso he podido encontrar que la conducta delictiva del niño obedezca a tendencia naturalmente perversa o a una personalidad criminal en formación; casi sin excepción la causa del delito se encuentra siempre en el hogar y todos o casi todos los niños delincuentes eran hijos ilegítimos.

Para combatir esta plaga se ha iniciado en algunos países una vigorosa campaña legislativa destinada al mismo tiempo que a proteger a la familia, asegurando su bienestar material y moral, a defenderla de todas las tentativas de disolución.

Gracias a ella se planteó el problema del abandono de familia y se estableció que no era únicamente un asunto de naturaleza civil como al principio se creyó sino y principalmente penal, porque requería de una tutela eficaz e intimidadora que el derecho civil no puede prestar.

Se consideró que esta infracción está constituida por el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y aun cuando hoy continúa discutiéndose la conveniencia de establecerla, son cada día más los países que dictan medidas legislativas destinadas a estructurar dentro del campo penal esta figura.

En nuestro país se han presentado al Congreso dos proyectos: al respecto, uno en la Legislatura de 1943, por el entonces representante por Arequipa, Dr. Luis Guillermo Cornejo, y otro en la de 1946, por el Dr. Bustamante de la Fuente, actual Senador por el Departamento de Arequipa, sin que ninguno de ellos por desgracia haya merecido consagración legal.

VIII.—No puede desconocerse la influencia de la vivienda sobre la familia.

El ideal sería que cada una de ellas contara con casa dotada de aire, luz, y el número de habitaciones necesarias.

Desgraciadamente, en Lima y Callao está muy lejos de realizarse, pues, la gente humilde, sea por la escasez de casas, o, por un hábito adquirido a través de muchas generaciones vive hacinada en una sola habitación, o, a lo sumo, en dos, que en la mayor parte de los casos carecen de todas las comodidades.

En ella habitan padre, madre e hijos, durmiendo todos en dos o tres lechos, lo que da por resultado que los niños sean muchas veces testigos presenciales de la vida íntima de sus padres, les pierdan el respeto y se inicien en los secretos sexuales desde muy temprana edad.

En los seis meses últimos, sólo en uno de los Juzgados de Instrucción se han presentado siete casos de niñas que estimuladas por el ejemplo de la madre tentaban al marido de ésta para que practicara con ellas el acto sexual.

La delincuencia sexual creciente se explica por las deficiencias de la vivienda así como los numerosos atentados que cometen los jóvenes en agravio de niñas, que mentalmente habían perdido la inocencia antes de haberlo sufrido.

Para remediar este lamentable estado de cosas, los gobiernos que se han sucedido desde el Mariscal Oscar R. Benavides, están construyendo barrios obreros, en los cuales las casas tienen la necesaria independencia y se trata de evitar la promiscuidad.

Corresponde al Gobierno del Dr. Manuel Prado, el mayor esfuerzo en este sentido y es digna de elogio la labor realizada por el Gobierno del actual Presidente Dr. José Luis Bustamante, que está edificando muy cerca de Lima toda una verdadera población que podrá albergar hasta quince mil habitantes.

Sin embargo, está muy lejos todavía el día en que desaparecerán los tétricos callejones y los ranchos provisionales levantados con restos de demoliciones y las antihigiénicas barracas construidas por el Gobierno con ocasión

del terremoto que asoló Lima en mayo de 1940, que tantas casas destruyó agravando considerablemente el problema de la vivienda.

IV.—No cabe dudar de que la escuela gratuita, en nuestro país, colabora en forma indirecta al fomento de la delincuencia juvenil.

Su razón de ser es formar futuros ciudadanos a la par que instruidos y capaces, hombres morales y conscientes de sus deberes.

Posiblemente en el primer sentido llena su misión, pero de ninguna manera en el segundo.

Desgraciadamente, el personal docente procede de las esferas populares y de los que por razones económicas o de índole personal han fracasado en su deseo de obtener un título profesional.

Gran parte de ellos ni siquiera son casados y son objeto de demandas judiciales por sus hijos ilegítimos o sus convivientes para que cumplan con sus deberes alimentarios.

Son en su mayor parte verdaderos resentidos sociales, que sin poseer sólidos conocimientos gracias al barniz de cultura de que están dotados aprecian las ventajas de la riqueza, odian al que la tiene, y se sienten con justicia víctimas de una verdadera y propia explotación, pues el Estado les abona salarios míseros que los condena a una existencia de sufrimientos y miserias que los incapacita para la función educadora, pues, a través de su alta y noble misión, van vaciando sus amarguras y minando los fundamentos morales que el niño debe poseer.

Debido a esta lamentable situación, los niños que en su mayor parte no reciben ejemplo edificante en el hogar, tampoco adquieren en la escuela la formación moral indispensable para conducirse rectamente en la vida.

En verdad, estos niños delincuentes, que se encuentran en Lima y Callao, son muy poco culpables, pues son el fruto de una serie de circunstancias a las cuales no han podido sustraerse.

X.—El ejemplo corruptor del Cine se ha dejado sentir también en nuestro país.

Muchas películas conspiran contra la adecuada formación moral del niño.

Se desarrollan en ellas escabrosos temas sexuales; se ensalza al delincuente afortunado y se reproducen escenas impropias que hieren con caracteres indelebles la imaginación del niño, que no tiene formación moral porque no la adquirió en el hogar ni en la escuela.

Así ha podido advertirse que en una pequeña banda de jóvenes delincuentes, entre los cuales ninguno tenía más de veinte años, todos habían adoptado los nombres y actitudes de otros cuyas vidas se describían en una célebre película.

Más que criminales todos ellos se sentían algo así como pequeños héroes.

Para combatir esta plaga debe controlarse, más que las exhibiciones, la producción de las películas, pues una vez la cinta cinematográfica en el mercado, los esfuerzos del productor que ve comprometido su capital acaban siempre por vencer la inercia de las entidades encargadas de censurarla que, por otra parte, no están constituidas con personal idóneo.

En nuestro país, existe una Junta Censora de Películas que las clasifica según la edad de las personas que deben presenciarlas.

Si bien es justo reconocer que ha realizado alguna labor, también lo es que no ha sido ni es todo lo provechosa que podría ser.

II

1.—DISPOSICIONES DE NUESTRO C. C.—II.— INCONVENIENTES DE NUESTRA LEGISLA- CION PROCESAL Y ALGUNAS SUGERENCIAS PARA REMEDIAR SUS DEFICIENCIAS

I.—Nuestro C. C. en el título VI del Libro II se ocupa de los derechos y deberes de los padres para con sus hijos menores.

Establece en el Art. 398, que están obligados a educar y alimentar a sus hijos con arreglo a su situación en concordancia con lo dispuesto en el Art. 158, que dispone que por el mero hecho del matrimonio los cónyuges se obligan a alimentar y educar a sus hijos.

Por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, y asistencia médica según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación del alimentista y su instrucción profesional cuando es menor de edad (Art. 439 del C. C.).

Es evidente que si estas disposiciones se cumplieran no se daría el caso del abandono de menores.

Como lo real es que muchas familias regularmente constituidas y en casi todos los hogares irregulares deje de cumplirse, el legislador se ha visto obligado a establecer el procedimiento destinado a obtener su normal ejercicio.

Con este fin se ha estructurado el Juicio de Alimentos en el título XVI del C. de P. C.

Pueden valerse de él, la mujer legítima que los pide a su esposo, el hijo legítimo, el adoptivo, el ilegítimo reconocido voluntariamente o judicialmente declarado, o, el ilegítimo no reconocido que acredite fehacientemente su filiación.

Teóricamente una demanda de alimentos debería culminar con sentencia en un plazo no mayor de treinta días.

Prácticamente, pese a su naturaleza sumaria, se prolonga indefinidamente haciendo ilusorio el derecho de los alimentistas y constituyendo una verdadera burla de la justicia.

Para ello se inventan pretendidos alimentistas, se solicitan prorrates provisionales y definitivos de la parte del haber del padre que puede embargarse, y se ha llegado hasta a obtener la complicidad de los empresarios, para hacer desaparecer de los libros de Planillas de sueldos el que recibe el empleado obligado a abonar alimentos.

La imaginación de estos litigantes inmorales, amparada por profesionales muy poco escrupulosos e indignos de ejercer su noble y alta misión ha encontrado cada día más recursos, para condenar a la miseria y al delito a las infelices mujeres e hijos que piden los medios económicos que necesitan para subsistir.

Y, por último, habiéndose limitado las posibilidades del embargo del sueldo que percibe el trabajador hasta sólo la tercera parte, resulta que después de mucho litigar, en un juicio fatigoso, en el cual, se ha enfrentado a la esposa contra el esposo y a los hijos contra los padres, exacerbándose los ánimos y dando lugar a los terribles odios familiares, el Juez fija en la sentencia una pensión ridícula, muchas veces imposible de cobrar o reducida aun a su más ínfima proporción a causa del prorrato con otros alimentistas.

Pongamos por ejemplo el caso de un hombre que ha tenido relaciones con dos mujeres distintas, en las cuales tiene tres hijos en cada una.

Es empleado y percibe un haber mensual de seiscientos soles oro.

La sentencia asigna a la primera doscientos soles oro para sus hijos, y a la segunda una cantidad igual.

Como sólo puede embargarse la tercera parte del haber, o sea, la cantidad de doscientos soles, las dos mujeres deben repartírselos en el Juicio de prorrato, de modo que cada una de ellas, deberá vivir con sólo cien soles oro mensuales.

Pero como en realidad el obligado vive con una de ellas, lo único que desembolsa mensualmente para el sostenimiento de tres de sus hijos es la cantidad de cien soles pues los otros cien que se le embargan aparentemente vuelven a recibirlos de la mujer que hace vida marital con él.

Cabe preguntarse. ¿Es justo que mientras el padre invierte en su sostenimiento quinientos soles oro, dedique sólo cien a tres de sus hijos?

¿No es ello la mejor forma de iniciarlos en la vida del delito y empujar a la madre a toda clase de excesos para conseguir recursos?

He oído decir con frecuencia, que la mujer puede trabajar para mantener a sus hijos, ya que a ella le corresponde tanto como al padre sostener el hogar.

Sin negar esta obligación que pesa sobre la mujer, es necesario tener en cuenta que, en nuestro país, la mujer difícilmente puede conseguir ocupación bien remunerada, y sobre todo que si se la obliga a salir de la casa se expone a los niños a vivir en la calle, pues, al quedar sin amparo durante las largas horas que la madre dedicará al trabajo, no tendrán más freno que su inteligencia en embrión, que les empujará inevitablemente a buscar la compañía de sus vecinos y a desarrollar en la calle los juegos propios de su edad.

Pero si este es el caso de los empleados, a quienes todavía es posible hacerles pagar alguna pensión alimenticia, mucho más grave es el de los propietarios o comerciantes que esconden sus bienes bajo seudas sociedades anónimas, aparentando no tener riquezas pero que viven ostentosamente con las rentas que producen.

No existe en nuestra legislación ningún medio compulsivo para hacerlos pagar.

Mientras ellos viven satisfechos, llenos de comodidades, sus hijos pasan hambre, adquieren enfermedades y los odian como a sus verdugos.

¿No son estos hombres mucho más peligrosos para la sociedad que los infelices niños que empujados por la frialdad y miseria moral de sus padres, adquieren hábitos viciosos?

Sin embargo no existe, como ya he expuesto, en nuestro país ninguna disposición que sancione a estos verdaderos delincuentes, mientras que a los infelices niños se les remite a instituciones que tienen aparentemente la misión de educarlos y readaptarlos pero que, en realidad, constituyen verdaderos establecimientos penales.

De ellos egresan perfeccionados en sus malas artes, si cabe la palabra, para enrolarse en las filas de la delincuencia, como puede apreciarse en la mayor parte de los inculpados que son llevados a los estrados del Palacio de Justicia.

II.—No cabe duda que este estado de cosas tiende a fomentar la inmoralidad y a estimular el abandono, pues, al saber el pueblo que, cualquiera que sea el número de hijos que tenga, nunca podrá embargársele más de la tercera parte de su haber, no tiene freno alguno para continuar en sus hábitos ya tradicionales de mantener relaciones irregulares con varias mujeres y procrear hijos en ellas con olvido de todos sus deberes.

Los resultados logrados mediante las medidas civiles han demostrado su completo fracaso.

Se hace necesario, en consecuencia, estudiar la forma de dar al JUICIO DE ALIMENTOS, y en general a los deberes de asistencia familiar una protección penal más eficaz, que asegure su perfecto cumplimiento.

Podría quizás darse a las partidas de matrimonio y nacimiento de los hijos legítimos reconocidos valor ejecutivo, de modo que, si el padre no cumple con sus deberes, puede embargársele provisionalmente sus bienes, si dentro de las veinticuatro horas no abona la pensión señalada por el Juez, sin perjuicio de discutir sus razones en diligencias posteriores que deben preceder a la fijación de la asignación definitiva.

Paralelamente a esta innovación procesal se hace necesario crear la figura penal del abandono de menores y sancionar con pena a todos los padres que maliciosamente ocultan sus bienes, fragan pretendidos alimentistas, o, de un modo u otro, se niegan a cumplir con sus deberes de asistencia familiar.

Y con el fin de que no existan limitaciones inconvenientes, suprimir la disposición legal que limita el embargo a la tercera parte del haber, y dejar en libertad al Juez de distribuirlo entre el obligado y sus familiares, sin taxativa alguna, pues, si bien es cierto, que el padre es el que produce el dinero, también lo es que a él le corresponde asegurar el bienestar material y moral de sus hijos.

III

I.—DISPOSICIONES DE NUESTRO C. P.—II.— MENORES DE TRECE AÑOS.—III.—MAYORES DE TRECE, MENORES DE DIECIOCHO.—IV.— MAYORES DE 18, MENORES DE VEINTI- UNO.—V.—BREVE APRECIACION CRITICA

I.—Nuestro C. P. se ocupa de los menores en el Art. XVIII, del Libro I, clasificándolos en tres grupos:

- a) Menores de trece años;
- b) Mayores de trece, pero menores de dieciocho;
- c) Mayores de dieciocho, pero menores de veintiuno.

II.—Los menores de trece años que cometan un hecho reprimido como delito o falta, o que se encuentren en un abandono material o moral, después de investigarse sus antecedentes, la situación material y moral de la familia, las condiciones en que han vivido y han sido educados, será dotado de las condiciones necesarias por la autoridad competente para asegurarle un porvenir honesto.

Si el Juez de menores lo juzga conveniente, puede optar por colocarlo en casa de una familia digna de confianza o en una casa de educación privada o pública.

Lo primero ha quedado desautorizado por la práctica, pues las familias que solicitan y obtienen que se les asigne menores, en lugar de atender a su formación moral, por regla general los dedican al servicio doméstico, explotándolos en forma inicua, sin darles a cambio de su trabajo instrucción ni remuneración alguna.

Casi podría decirse que esta modalidad, ha dado lugar a que muchas familias obtengan servicio gratuito y en condiciones muy parecidas a la esclavi-

tud, pues, al no poder sustraerse el menor al régimen que se le ha impuesto, se ve obligado a permanecer al lado de sus falsos protectores.

Lo segundo ha sido más eficaz, pues las instituciones oficiales han logrado perfeccionarse en los últimos años gracias a la feliz introducción de las órdenes religiosas en su organización, que realizan labor admirable, pese a las escasas facilidades que el Estado les proporciona.

III.—Tratándose de menores mayores de trece años pero con menos de dieciocho, nuestro código distingue el caso del adolescente que incurre en infracción merecedora de pena de prisión del que comete delito sancionado con pena de internamiento, penitenciaría o relegación.

Al primero se le aplica como medida protectora la de colocarlo en una escuela apta para el aprendizaje de un oficio por un tiempo indeterminado no menor de dos años, debiendo ser definitivamente liberado al cumplir los veintún años de edad.

Al segundo se le coloca también en una escuela o reformatorio con el fin de que aprenda un arte u oficio, pero se le separa del primero y por un tiempo indeterminado no menor de seis años, vencido el cual puede concedérsele libertad condicional, si su situación moral hace aconsejable esta medida.

Es evidente que para el buen éxito de este régimen se requiere que la institución reeducadora cuente con los elementos necesarios y personal docente idóneo.

Sin haber alcanzado mucho éxito, cabe destacar la labor realizada por el personal religioso, mediatizado por la falta de espacio, elementos técnicos y sobre todo de recursos.

IV.—A los menores mayores de dieciocho años, de conformidad con el Art. 148 del C. P., se les aplicará las reglas siguientes:

1.—La pena de internamiento será reemplazada por la de penitenciaría no menor de diez años;

2.—Las penas de penitenciaría, relegación y prisión podrán ser reducidas por debajo del minimum del tiempo aplicable a los mayores de edad por los mismos delitos.

3.—Los términos de prescripción se reducirán a la mitad.

Las penas impuestas a estos menores se cumplen en secciones separadas de las casas de represión.

Sin embargo, como el período de la instrucción dura casi siempre más de seis meses, durante todo este tiempo y por falta de espacio estos menores se encuentran junto a otros delincuentes mayores, de los cuales reciben pernicioso ejemplo que sin duda favorece sus malas tendencias.

V.—Como puede apreciarse en este breve resumen de las disposiciones de nuestro C. P. sobre los menores, nuestro país ha resuelto el tan discutido problema del discernimiento, señalando las edades de los menores y el régimen aplicable en cada una de ellas.

En realidad la educación de los menores es obra más que de la legislación, de las escuelas y reformatorios que se encargan de esta labor.

El celo del personal religioso encargado de ellos, es digno de todo elogio, pero como es evidente no basta con ello, para realizar labor de provecho; se requiere además personal técnico, locales, talleres, recursos, que no siempre el Estado puede proporcionarles.

CONCLUSIONES

1.—La causa más importante de la Delincuencia Juvenil en Lima y Callao, es el hogar incompleto, cuyo número alcanza cifras aterradoras, debido a la viciosa costumbre de nuestro pueblo de hacer vida marital sin contraer matrimonio, estimulada por la introducción del divorcio absoluto y la negación de valor legal al matrimonio religioso.

2.—Son causas importantes aunque en grado menor, la vivienda, estrecha, incómoda y escasa que da lugar al hacinamiento de muchas personas por habitación con la consiguiente promiscuidad y los delitos propios de ella; la deficiente formación moral de los maestros y la cinematografía que ensalza el delito y hiere la imaginación de los jóvenes con escenas impropias.

3.—Nuestra legislación civil contempla los derechos de los hijos, pero es insuficiente para prestarles tutela eficaz como lo demuestra la práctica judicial, ya que los padres inmorales los reducen a su más mínima expresión por medio de artificios que en la mayor parte de los casos obtienen éxito.

4.—Para combatir la tendencia a las uniones eventuales que se registra en nuestro pueblo, es necesario dotar al matrimonio de una serie de ventajas, que estimulan su celebración, facilitar los trámites, y orientar a la juventud desde sus primeros años en este sentido.

5.—Con el fin de destruir la perniciosa influencia del hogar, es necesario trazar un plan de muchos años, destinado a reemplazar los callejones, las viviendas y los ranchos provisionales por casas higiénicas, cómodas y dotadas del número de habitaciones que requiera la familia.

6.—Sin una eficaz labor educadora en la escuela, que vaya pareja al ejemplo que debe resultar de la vida íntima de los maestros, nada puede esperarse de ningún plan de lucha contra la delincuencia juvenil, siendo necesario para ello moralizar al personal docente, dotarlo de condiciones de vida decorosa y velar estrictamente su adecuada formación.

7.—No debe permitirse la producción de películas inmorales, pues, una vez en el mercado, las Juntas Censoras son siempre vencidas por los productores y terminan por exhibirse.

8.—Es necesario estructurar la figura delictiva del abandono de familia, con el objeto de prestar a esta institución la tutela penal más eficaz que dé a los derechos de ella la necesaria seguridad en su ejercicio.

9.—No son las disposiciones de un C. P. las que pueden producir la reforma o readaptación de los menores, sino las instituciones y sistemas que se adopten, los cuales no pueden sujetarse a leyes rígidas e inflexibles, porque deben reformarse constantemente para seguir paso a paso los consejos de la ciencia.

LA EXTRADICION EN EL PERU

Por el Dr. LUIS ALBERTO GAZZOLO

Los antecedentes peruanos de esta institución datan desde mediados de nuestra vida Constitucional. En efecto, en época del incanato no se halla el menor indicio de ella; y en la vida colonial tampoco encontramos indicaciones de que se le haya conocido: esto se debe sin duda alguna, al poco apoyo que se le prestó en la etapa virreinal y la impenetrabilidad de la Metrópoli a toda relación internacional, tendencia que se corrobora con las leyes de las "Siete Partidas" y de las Leyes de Indias, las que nada mencionan al respecto.

Es a partir de nuestra vida independiente que el principio se va arraigando tan hondamente, a tal punto que en la actualidad pocos países han sabido encausar con tanta claridad y precisión a la extradición como el Perú porque muy pocas son las naciones que tienen una ley especial acerca de la materia que tratamos. (Exceptuando a Méjico, Argentina, Brasil y a uno que otro país de Europa).

Si analizamos detalladamente los antecedentes legislativos de esta institución a través de nuestras Constituciones, vemos que, si bien, no hay consignada disposición alguna que se relacione directamente con ella, en cambio ha existido siempre la posibilidad para celebrarse tratados de esta naturaleza, y esto se demuestra con el texto de algunos artículos de las Constituciones que han regido en nuestra Patria. Así por ejemplo, en la Carta Constitucional de 1823 entre las facultades del Ejecutivo se señala en el artículo 80, inciso 5: "...Entrar en tratados de paz y de alianza y **otros convenios procedentes de relaciones extranjeras** con arreglo a la Constitución"; en la de 1826, entre las atribuciones del Presidente de la República, artículo 83, inciso 21 está la de: "...Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, federación, alianza, treguas, neutralidad armada, comercio y cualquiera otro, debiendo preceder siempre la aprobación del acuerdo legislativo". En la Constitución de 1828, entre las atribuciones del Congreso se consigna en el artículo 48, inciso 5: "Aprobar o desechar los tratados de paz y demás convenios procedentes de las relaciones exteriores"; y así sucesivamente se han ido repitiendo, con una que otra modificación, en las Constituciones de 1834 (Art. 51, inciso 5), en la de Huancayo de 1839 (Art. 55, inciso 3) en el Estatuto Provisorio de 1855 (Art. 1º, inciso 26), en la de 1856 (Art. 55, inciso 15).

en la Constitución de 1860 (Art. 59, inciso 16); en la del 67 (Art. 59, inciso 18) hasta llegar a la de 1919 (Art. 83, inciso 18) y a la actual (Art. 123, inciso 21).

De la relación que hemos hecho, se ve claramente que no existe disposición constitucional que nos hable expresamente de la extradición, tal como acontece en la Constitución mejicana, pero en cambio, ha existido en todas nuestras Cartas constitucionales la posibilidad para concluirse tratados de esta índole.

En nuestra patria, la extradición puede estudiarse teniendo en cuenta dos aspectos:

1º El de los tratados celebrados acerca de la materia, y;

2º El aspecto legislativo, comprendiendo la ley nacional de Extradición de 1888, y los códigos de Procedimientos en Materia Criminal, de Procedimientos Penales y de Justicia Militar.

Podemos aseverar que, desde el punto de vista de los tratados, la doctrina no ha sido uniforme, pues en todos los convenios que el Perú ha celebrado sobre la materia no se sostienen los mismos principios, ya que en unos se enumeran crímenes que en otros no se les toma en consideración. Esto se debe a que nuestra patria no tenía una corriente definida con respecto a la clasificación de los delitos susceptibles de extradición, de manera que sus normas eran fluctuantes, ya que cambiaban según el país con quien se firmase el convenio. Era necesario, pues, ceñirse a ciertas pautas para regularizarla, y así, en el año 1888, en la época en que gobernaba el General Don Andrés Bello Cáceres, se promulgó el 23 de octubre, la única ley que existe sobre el tópico. Esta ley no hace una enumeración minuciosa de los delitos susceptibles de extradición como es de uso en los tratados, porque de una manera categórica afirma en su artículo 2º que “Pueden dar lugar a la extradición todos aquellos delitos a que sean aplicables la pena de muerte, penitenciaría, presidio, trabajos forzados o prisión que no baje de dos años conforme a las leyes del Perú”.

Al promulgarse el Código de Procedimientos en Materia Criminal, el Art. 339 y siguientes hicieron surgir serios inconvenientes al régimen de la extradición y de su ley especial, por lo que el decreto-ley N° 7357, considerando las dificultades que sufría el Poder Ejecutivo en una de sus prerrogativas constitucionales, derogó el Art. 339 del Código y restableció la ley de 23 de octubre de 1888, la que, en la fecha se mantiene incólume, al menos así lo demuestra el novísimo Código de Procedimientos Penales, el cual, en su libro IV dedica el título VIII a esta institución, tomando sus bases en la mencionada ley del ochentiocho.

Nuestro Código Penal no ha dedicado un título especial a la extradición, como lo han hecho otras naciones; sin embargo, se refiere ligeramente a ella en el Título II del Libro y cuando se ocupa del “Dominio territorial de aplicación de la ley Penal”; y sostiene en el Art. 5º que, “las infracciones cometidas fuera del territorio de la República, serán reprimidas en los casos siguientes:

"2° Las infracciones no comprendidas en el inciso anterior cometidas por un nacional, susceptibles de extradición, según la ley peruana, siempre que fueren punibles también en el Estado en que se hubieren perpetrado y cuando el culpable entrare de cualquier manera en la república".

Esta disposición será aplicable a los extranjeros que adoptaren la ciudadanía peruana después de la perpetración del hecho punible;".

El caso que se ventila en el inciso 2° es el de la negación a la extradición de los nacionales, doctrina que ha seguido nuestra ley especial y muchos tratados o convenios. El Código Penal, pues, trata a la institución que nos ocupa y no plenamente como lo han hecho otros códigos, tales como el argentino y el italiano.

También encontramos disposiciones relativas a la extradición, tanto en el Código de Justicia Militar de 1898 como en el Vigente promulgado por la ley N° 8991 del 16 de octubre de 1939, los cuales establecen reglas que armonizan perfectamente con los tratados y la ley especial que rige la materia.

EL HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA

Por **EDUARDO J. EGUIGUREN E.**

Homicidio es la muerte injusta de un hombre por otro. Esta es la definición que encontramos en la mayoría de los tratadistas.

Ahora bien. Dentro del título general de homicidio, se presenta un caso que es atenuante para la imposición de la pena: me refiero al homicidio cometido bajo el imperio de una emoción violenta. Este es un tópico muy delicado del Derecho Penal contemporáneo, sobre el que no han logrado ponerse de acuerdo los principales penalistas.

En el artículo 153 de nuestro Código Penal, leemos:

“Se impondrá penitenciaría no mayor de diez años o prisión no menor de un año ni mayor de cinco años, al que matare a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hicieron excusable”.

Y el artículo 154 del mismo Cuerpo de leyes dice:

“Los delitos de homicidio definidos en el artículo 151, no serán reprimidos con la pena de internamiento, sino con la de penitenciaría no menor de diez años, cuando se hubieren perpetrado en la situación expresada en el artículo anterior”.

De manera que también el delito de parricidio puede ser atenuado tratándose de que se hubiese cometido cuando el sujeto activo se encontraba poseído de “emoción violenta”.

Se considera la emoción violenta como atenuante de la pena debido a que el sujeto que sufre esta grave alteración, no procede normalmente; pero determinar cuando hay homicidio por emoción violenta y cuando no, es un problema muy grave para los Jueces, pues de la calificación que hagan, se sacará la consecuencia para la aplicación de la pena.

El origen de esta disposición es muy antiguo, pero no todas las legislaciones la toman en consideración como, por ejemplo, el Código italiano y el español; en cambio, nuestro Código Penal y el argentino sí, lo mismo que el suizo.

Nuestro Código tuvo en el Código argentino su mejor fuente de inspiración y a su vez el argentino había sido copia de muchas instituciones del Código suizo.

Si observamos el Código vigente, en el artículo 153, constataremos que ha sido trasladado literalmente del Código argentino.

Como se da el caso de que no se sabe el origen de esta disposición, es necesario sacar de la obra del Dr. Ramos, la historia de los debates que se pro-

dujeron para aprobarse el Proyecto de Código en Suiza, pues solamente de este modo podremos tener después una idea clara de la "emoción violenta", tal como la consideraron sus creadores y no darle, como sucede en algunas ocasiones, interpretaciones muy distintas al fin que se propusieron los autores del Código Penal Peruano.

Se da el caso de que se confunde el homicidio por pasión con el homicidio por emoción violenta y, de este modo, vemos que en todos los homicidios donde hay un pequeño indicio de emoción, los defensores tratan de sacar el mayor partido posible de éste y creen que su defendido puede acogerse a los beneficios de este artículo.

Veamos ahora algunas opiniones autorizadas sobre este punto.

Cuando se trató de convertir el Proyecto suizo en Código, se produjeron muchas discusiones acerca del término que se debía usar. Habían dos tendencias: una decía que el término indicado era el de "Pasión" y la otra tendencia se oponía a esta concepción sosteniendo que lo correcto era emplear "Emoción violenta". Asimismo también se puso en debate si se debía utilizar la denominación: "emoción excusable" o "emoción justificada".

Hagamos una ligera exposición de los puntos de vista sostenidos en este debate:

LANG fué una de los que hizo notar la necesidad de contemplar en el homicidio el caso de la emoción violenta.

Sostenía que si el autor de un homicidio ha sido víctima de una emoción violenta, debe ser castigado con pena de prisión de 2 a 5 años o reclusión hasta 8.

Ahora, en el caso de que la emoción fuera excusable porque el autor hubiera sido provocado por la víctima, la pena consistiría en prisión no menor de seis meses.

HAFTER dice que si el autor mata en una justificada emoción violenta, la pena será de reclusión hasta 10 años o prisión de 1 a 5.

Otro de los encargados de revisar el Proyecto fué LISZT, que dijo que la pasión en sí misma no puede nunca ser una causal de atenuación y que esto solamente se tomará en cuenta si se trata de una pasión justificada y legítima.

Pero la opinión que, a mi juicio, es la más acertada es la de THORMANN que afirma que no puede admitirse el factor de un privilegio para el enardecimiento pasional en el homicidio por pasión y esto se debe a que los delincuentes pasionales son muy peligrosos. Entonces, agrega, hay que sentar "el principio de la emoción violenta justificada por las circunstancias, las que hacen aparecer el hecho como excusable por motivos éticos".

En este instante CABUZZI, otro de la Comisión Revisora, explica que él sostiene el término emoción violenta, pues al referirse a ella dice que se trata de un arrebato de ira o un dolor violentos producidos por una ofensa injusta.

El último que toma parte en esta discusión es LACHENAL que sostiene que el crimen pasional existe y hay que reprimirlo con menos rigurosidad.

Se produce entonces el debate acerca de si debe contemplarse como emoción violenta o bien como enardecimiento pasional y producida la votación, gana por mayoría la denominación de "emoción violenta".

Como conclusión resuelven: Que si el homicidio se ha practicado en un estado de emoción violenta y justificada por las circunstancias, la pena sería de reclusión hasta 10 años o de prisión de 1 a 5 años.

ELEMENTOS.

Siguiendo al Dr. Ramos, vemos que, en su obra de Derecho Penal, enumera ocho elementos que son los siguientes:

1º—No toda emoción califica el homicidio pasional.

2º—Es necesario que se haya cometido el acto en un estado de emoción violenta o sea algo que irrumpe rápidamente en el ánimo humano.

3º—El arrebató pasional debe coincidir con el acto delictivo.

4º—Este acto es una consecuencia inmediata del arrebató pasional y por ende de su causa. Y esto es muy cierto pues el arrebató es la causa productora del homicidio y el acto es su consecuencia.

5º—La causa debe responder a motivos éticos.

6º—Son motivos éticos únicamente aquellos que mueven de una manera adecuada a una conciencia normal.

7º—La ley no ha querido acordar un privilegio a los muertos pasionales.

8º—Considera a sus autores como muy peligrosos, pero en algunos casos puede atenuarse en su favor la pena del homicidio simple, cuando ha obrado en razón de circunstancias excusables por motivos éticos.

Además, no es suficiente que el homicida sea por un simple estado emocional, sino que tiene que justificarse por motivos éticos a fin de que las circunstancias sean excusables.

Luego, para la apreciación de la justificación de un delito de homicidio por emoción violenta, hay que tener en cuenta fundamentalmente los motivos de carácter ético que impulsaron al sujeto a cometer el delito mencionado.

EL HOMICIDIO POR EMOCIÓN VIOLENTA EN EL PERU.

Aquí en el Perú, los homicidios por emoción violenta son muy raros, pues los que se presentan como si lo fueran, resultan homicidios pasionales.

Estos últimos tienen como característica que son ocasionados por el amor y tenemos como ejemplo el uxoricidio que es el más típico de los homicidios pasionales.

Como dato curioso, puedo citar que he podido constatar que de los tres Tribunales Correccionales de la Corte Superior de Lima, solamente en uno de ellos se sentenció durante el año de 1948, un caso de homicidio por emoción violenta, pues si bien es verdad que en otras causas criminales, los defensores sostenían que su defendido estaba favorecido por lo dispuesto en el Art. 153, la Corte falló en el sentido de que se trataba de un crimen pasional o bien de un homicidio intencional. Si estudiamos el Art. 153 del C. P., vemos que en el caso de uxoricidio por emoción violenta, el citado artículo no funciona solo sino que tenemos que concordarlo con el 154 del mismo cuerpo de leyes y esto lo digo pues he observado casualmente en la causa a que hice mención, que la Corte Suprema hace notar a la Superior que no debe limitarse únicamente a citar el artículo 153, sino también el 154 que se refiere precisamente al Art. 151 que trata del parricidio.

Veamos ahora unas Ejecutorias del Tribunal Supremo que por considerarlas de interés me ha parecido conveniente anotarlas:

Tenemos en primer lugar la Ejecutoria de 13 de julio de 1934 que dice que la emoción violenta que las circunstancias hicieron excusable, debe ser comprobada debidamente para dejar de aplicar la disposición del Art. 150 del C. P. en el juzgamiento de un delito contra la vida. Asimismo en Ejecutoria de 16 de setiembre de 1935, sostiene que el Art. 153 del C. P. atenúa la pe-

nalidad cuando el delito ha sido cometido bajo el imperio de una emoción violenta, si han concurrido circunstancias que le hicieren excusable, como el honor mancillado, una afrenta inmerecida u otra circunstancia de momento que ofusca la razón y enardece el espíritu; es decir que el motivo determinante de la reacción emocional debe ser ético.

Luego el 16 de noviembre de 1937, manifiesta que si no están debidamente comprobadas las circunstancias que pudieron motivar una emoción violenta, que hiciera excusable el hecho, no puede aplicarse la disposición del Art. 153 del C. P., en el juzgamiento de un delito de homicidio.

En lo relativo a la atenuación de la pena del delito de parricidio según lo dispuesto en el Art. 154, se debe tener en cuenta la siguiente Ejecutoria de 2 de noviembre de 1943:

"Si el agente al victimar a su esposa actuó bajo la impresión de una fuerte emoción que sufrió al imponerse sorpresivamente de la infidelidad conyugal de aquella, los móviles éticos que lo impulsaron, hacen que sea aplicable el Art. 154 de C. P., procediendo la sustitución de la pena de penitenciería fijada en esa disposición, por la de prisión, de acuerdo con el Art. 19 del mismo Código, así como la reducción de la responsabilidad civil por ser ésto en favor de sus propios hijos". Luego de haber hecho conocer estas Ejecutorias que considero muy importantes, podemos sacar la conclusión de que los Tribunales obran con mucha cautela cuando se trata de aplicar el artículo que estoy estudiando y exigen pruebas convincentes para que el delincuente pueda considerarse incurso en el Art. 153.

Insistamos entonces en que el criterio jurídico para la calificación de la emoción violenta con el fin de lograr que se atenúe la pena, es el siguiente:

1º Que la emoción debe ser intensa.—2º Que la provocación y el estallido de la emoción debe ser inmediata. 3º Que los motivos causantes de la emoción sean de un orden ético excusable y, 4º Que la reacción y el impulso sean inmediatos a fin de que no den tiempo para la reflexión.

Aquí se presenta un caso: ¿Pueden los sujetos procesados por un homicidio cometido con emoción violenta, simular éste estado con el fin de lograr que se les atenúe la pena?...

Es un poco difícil de contestar ésto, pero varios penalistas dicen que no se puede engañar, ya que es fácil descubrir las simulaciones por medio de pruebas biológicas e investigaciones clínicas sobre la constitución neurótica o hiper-emotiva que constituyen signos característicos y además como hay pruebas farmaco-dinámicas de la excitabilidad neuro-vegetativa y endócrina, es en la actualidad una gran ayuda para los peritos y sobre todo para la Justicia.

LA EMOCION Y LA PASION.

Antiguamente se decía que las emociones provenían de la inteligencia, ya que su origen era una percepción como es el conocimiento de algo que sucede fuera de nosotros.

Luego, con los estudios de psicología experimental, se fué cambiando esta idea del origen intelectual de las emociones y James, Lange, Ribot y Dumas, demostraron que la emoción viene a ser el "contragolpe en la conciencia de los trastornos viscerales y musculares que forman su base orgánica". James sostiene que la emoción es un reflejo psíquico.

La emoción es un estado transitorio de perturbación determinado por causas externas.

Cuando este estado transitorio se convierte en permanente, entonces la emoción se transforma en pasión.

En otras palabras la emoción es rápida mientras que la pasión es lenta.

Lombroso se refiere a los delincuentes pasionales, diciendo: "que es la única categoría de delincuentes que constituye una especie aparte y forma el contraste más completo con el delincuente nato, por la hermosura de las líneas del cuerpo y la belleza del alma, exceso de sensibilidad y afectividad, lo mismo que por el móvil del delito, noble y poderoso, en ocasiones, como el amor y la política".

KANT compara la emoción con una ola que rompe el dique y la pasión a un torrente que cava más y más profundamente su cauce.

Es bastante conocido y usado frecuentemente el ejemplo dado por Ramos sobre este punto pues dice: "que la impresión que la belleza de una mujer produce en un hombre, despierta en él un estado de emoción, y cuando este estado se transforma en amor, es que se ha convertido en pasión".

PENDE manifiesta que existe una relación estrecha entre las anomalías morfológicas y el carácter, relación que ya había sido vista por la Antropología y que la Endocrinología trata de explicar.

Ya se sabe que, de las glándulas de secreción interna, una de las más importantes es la **Tiroides**.

Ahora bien, las hormonas tiroideas aceleran la percepción, la asociación de idea, la emotividad y las reacciones psíquicas, de manera que todo el sistema nervioso está dominado por estas hormonas.

De modo pues que una disposición hiper-tiroides puede producir un estado de hiper-emotividad, de genio colérico y de impulsividad y una disminución de las facultades de dominio, propicias a los crímenes impulsivos.

Pero, aclara Pende, no se puede afirmar que la predisposición al crimen dependa solamente de una influencia endocrina particular, sino que esta influencia viene a ser una condición facultativa que puede ser reemplazada por otra.

Sostiene Pende que la condición más importante y necesaria del carácter criminal, es una anomalía de la corteza cerebral y dice que ésto se prueba por los exámenes histológicos del cerebro de los asesinos.

MARAÑON afirma que un hipertiroideo, "no dará un solo paso en su vida sin que el temblor emocional le aligere o le haga tropezar" y es cierto que nuestra situación endocrina influye en los actos, pero no se puede hacer emanar la responsabilidad de estos actos en dicha situación endocrina.

Y ahora, aunque no pensaba ingresar al terreno psicológico, tengo que hacerlo a fin de probar que entre la emoción y la pasión, existen diferencias fundamentales de modo que no hay porqué confundir los términos.

Recordemos primero, antes de hacer esta distinción, lo que es la emoción.

La emoción consiste en una ruptura del tono afectivo, una ruptura brusca más o menos intensa y de corta duración.

Toda emoción puede presentarse bajo dos formas: bajo la forma de emoción-choque o sobrecogimiento y bajo la forma crónica de un estado o manera de ser que recibe el nombre de emoción-sentimiento.

1º—La emoción-choque rompe los procesos de nuestra ideación actual, viene a ser un desfallecimiento brusco de la atención que puede traer consigo desórdenes secundarios: el juicio, el razonamiento, son temporalmente imposibles y la memoria también se turba.

2º—La emoción-sentimiento se presenta como un estado complejo compuesto de tendencias contenidas y tendencias en vías de adaptación mezcladas con impulsos, como en la cólera y en la pena.

La pasión se diferencia de la emoción porque tienen características opuestas. La pasión es también una modificación afectiva, pero es una modificación afectiva duradera y es en esto que se diferencia fundamentalmente de la emoción; ésta es la alteración súbita; la pasión es la alteración duradera. La emoción es natural, primitiva e innata, mientras que la pasión es una cristalización de las fuerzas emotivas que se constituyen, es una forma adquirida en buena cuenta. La emoción es innata, es una reacción espontánea del individuo. La pasión, es una reacción adquirida; es una reacción que se constituye.

Veamos ahora, cuál es más peligroso. ¿El delincuente pasional o el delincuente emocional?

Hay que recordar que los positivistas y los neo-lombrosianos, consideraban al pasional como un sujeto normal en contraposición a lo afirmado por otros como NERIO ROJAS y FERE, pues el primero dice que son sujetos degenerados, egoístas, alcohólicos, etc.; y, el segundo, manifiesta: "que no se enloquece por amor sino cuando se tiene un amor de loco".

Yo creo que el delincuente pasional, es nada más que un individuo que se encuentra predispuesto a obrar, pero con "ímpetu destructor". No es un enfermo mental en el sentido legal de la palabra, pero sí es un sujeto peligroso y sobre todo responsable de sus actos.

Y en cuanto al emocional, ¿puede confundírsele con un sujeto poseído de locura?...

Se dice en algunos casos que sí, debido a que el delincuente emocional, reacciona en forma desproporcionada ante el estímulo, revelando su pre-disposición neuro-psicopática "que es lo que conforma la llamada constitución emotiva".

Esta constitución es igual que la ciclotímica, asténica, paranoica, equivoide, mitomaniaco y todas las clasificaciones de Dupré, y es una constitución patológica.

Entonces para concluir con esta distinción, resumiendo encontramos tres diferencias fundamentales:

1º—La emoción es súbita e instantánea y la pasión duradera y absorbente.

2º—La emoción, es primitiva. En cambio, la pasión, es una forma secundaria: derivada, y que se constituye.

3º—Entre la emoción y la pasión no hay relación de correspondencia; sino más bien una relación de oposición.

JIMENEZ DE ASUA manifiesta que, desde el punto de vista penal, la distinción entre emoción y pasión no tiene importancia y que lo único que ha sucedido es que el término pasión era tenido por todos como si se tratara de un estigma y que por eso es que los especialistas en Derecho Penal quisieran acabar con el nombre, y hablar no de crimen pasional sino de "homicidio emocional".

La ciencia penal permanece por lo tanto al margen de la distinción filosófica entre emoción y pasión.

Agrega que su única preocupación ha sido desterrar el término "pasión" y adoptar el "emocional".

Luego de esta afirmación tan categórica hecha por un penalista de tan reconocidos méritos, me parece innecesario ahondar en los problemas psicológicos que presentan la Emoción y la Pasión y que solamente daría motivo a discusiones largas y abstractas.

Lo único que me queda por agregar es que sería conveniente, cuando se trate de reformar el actual Código Penal, que la Comisión estudie si se puede cambiar el término "emoción excusable" por el de "emoción justificada" debido a que de este modo se trataría el hecho desde el punto de vista objetivo, ya que al hablar de "excusable" solamente estamos teniendo en cuenta al sujeto.

Además, hasta ahora, se ha mirado siempre a estos delincuentes como si se trataran de los delincuentes pasionales, seres de perversidad brutal que realizan sus actos con premeditación o alevosía demostrando una falta de moral absoluta; pero es necesario que se trate la cuestión desde otro punto de vista, que se someta a los homicidas por emoción violenta a un tratamiento distinto al que se les da a los criminales vulgares pues son sujetos que no son temibles y que si cometieron un crimen en un momento crítico, es casi siempre seguro que no volverá a repetirse un hecho similar.

Me fundo para afirmar ésto, en que es conocido que casi siempre reaccionan después de su crimen y se arrepienten de lo que han cometido o bien tratan de suicidarse o sino se entregan a la Policía con lo que están demostrando que tienen un sentido de la moralidad y si han delinquido ha sido por causas "justificadas" que oscurecieron su mente en un momento dado.

Nuestro Código en el artículo 153 se refiere solamente a los casos de emoción violenta y según este solamente los delincuentes por emoción violenta pueden ser beneficiados con la atenuante de la pena.

El Pasional no está comprendido en esta disposición, contrastando con el antiguo Código del 63 y entonces podemos decir al igual que Carrara: "el delincuente pasional no ha tenido la suerte ni el honor de ser tomado en cuenta"

Derecho del Trabajo

LOS SUJETOS EN EL CONTRATO DE TRABAJO

Por el Dr. ALEJANDRO ROMAN Y RIVAROLA

SUMARIO

Generalidades.—Elementos Constitutivos del Contrato de Trabajo.—Sujetos: Sujeto Activo.—Empleados.—Personas que desempeñan en las empresas funciones de alta dirección.—Titulares de las llamadas profesiones liberales.—Funcionarios Públicos.—Obreros.—Obreros del Estado.—Trabajadores Agrícolas.—Artesanos.—Domésticos.—Trabajadores a Domicilio.—Aprendices.—Situación de los extranjeros.—Sujeto Pasivo.—Capacidad de los sujetos.—El Consentimiento y los Vicios que lo invalidan.

GENERALIDADES

El contrato de trabajo, o sea la relación en virtud de la cual una o varias personas (trabajadores) se comprometen a poner su actividad profesional en forma continua bajo la dependencia de otra u otras (patrón, principal, etc.), mediante el pago de una remuneración, es sin lugar a dudas una de las instituciones jurídicas de mayor importancia y trascendencia que existe en la actualidad.

En efecto, al poner en contacto a los elementos de la producción: el capital y el trabajo, crea riquezas o bienes económicos que sirven para la satisfacción de las necesidades de la humanidad; luego, permite que los trabajadores, que constituyen la mayor parte de la sociedad, cuenten con los medios indispensables para poder subsistir ellos y sus familiares; y, por último, consigue que el trabajo se verifique en las mayores condiciones de seguridad y salubridad.

Como consecuencia de la importancia del contrato de trabajo vemos cómo en nuestros días es cada vez mayor la intervención del Estado en su celebración, con el objeto de establecer determinadas normas de protección a favor de la parte más débil: el trabajador.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Los elementos constitutivos del contrato de trabajo son tres: Sujetos, objeto y causa.

Sujetos.—Existen dos clases de sujetos en el contrato de trabajo: uno, activo, o sea el individuo o individuos que realizan el trabajo; y, otro pasivo, que es la persona natural o jurídica que utiliza la actividad ajena poniéndola bajo su dependencia mediante el pago de una remuneración.

Sujeto Activo.—Tanto en la doctrina como en las legislaciones se está generalizando el término “trabajador” para designar al sujeto activo del contrato de trabajo. Aunque este vocablo puede resultar algo genérico nos parece ser el más conveniente, porque viene a sustituir a otros como “obrero”, “empleado”, etc., que pueden conducir a dar un significado más restringido que el que en realidad debe tener.

En efecto, para Guibourg, obrero es “la persona que bajo la dirección de un patrono participa en la ejecución material de trabajos industriales”.

Para Pic, obrero es “todo aquel que ejecuta un trabajo manual bajo la dirección de un patrono o encargado, sea cualquiera la naturaleza del establecimiento donde se presta, siempre que se haya fijado oportunamente el pago del salario”.

Igualmente la palabra empleado, usada por algunos, puede llevarnos a considerar tan solo al trabajador en el cual predomina el esfuerzo intelectual sobre el material.

Por eso creemos que debe emplearse el término trabajador, porque dentro de él están comprendidos tanto los que realizan un trabajo eminentemente manual, como los que ejecutan una labor eminentemente intelectual.

Nuestro Código Civil, al ocuparse del contrato de trabajo en el artículo 1571, expresa que por este contrato el obrero ofrece contribuir a la producción, con su trabajo personal, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de un salario.

Vemos que el Código emplea la palabra “obrero”. Si hacemos nuestros los conceptos que del término obrero emiten los tratadistas mencionados anteriormente, tendremos forzosamente que excluir a los empleados de intervenir como sujetos del contrato de trabajo. Tal cosa es inadmisibles, porque el fin de este contrato es involucrar dentro de sí, tanto al trabajador que proporciona su esfuerzo físico como al que pone su esfuerzo intelectual.

Apunta el Dr. Ulises Montoya, que “ha de entenderse el término usado por nuestro legislador, al hablar del obrero, significándose tanto los que prestan servicios manuales (obreros propiamente dichos); como a los que prestan servicios intelectuales (empleados), a los que por lo demás se les determina con cierta generalidad, obreros intelectuales” (1).

Debemos, sin embargo, hacer dos atenciones muy necesarias:

a).—Si concluimos en que la intención del legislador peruano al emplear la palabra obrero, ha sido comprender tanto a los obreros como a los empleados, tendremos que reconocer que el legislador ha elaborado dicho artículo con desconocimiento de nuestra legislación del trabajo, ya que debió conocer que el Reglamento de la ley N° 4916 hace en forma enumerativa una distinción entre empleado y trabajador intelectual y obrero o trabajador manual. Queda, pues, en este Reglamento determinada la amplitud del concepto obrero dentro de nuestro sistema legal.

b).—Si el legislador peruano ha empleado la palabra obrero en el sentido restrictivo del reglamento mencionado, es decir, para referirse al trabajador manual, demuestra desconocimiento de la finalidad de la institución del contrato de trabajo, que es, repetimos, considerar como sujetos, tanto al trabajador manual (obrero), como al trabajador intelectual (empleado).

Se ha debido, pues, usar la palabra “trabajador” que aunque un poco genérica es la más apropiada para denominar al sujeto activo del contrato.

(1) Ulises Montoya M. El Contrato de Trabajo en la Legislación Moderna, Revista del Foro, pág. 97.

En el artículo mencionado del Código Civil, se dice que "el obrero ofrece contribuir a la producción". Observa el Dr. Montoya, que "esta definición del contrato puede dar lugar a discusiones, porque entonces puede pretenderse excluir a algunos servidores de los alcances de las disposiciones pertinentes, aduciendo que ellos no contribuyen a la producción, o en todo caso da lugar a discutir cuándo el obrero contribuye a la producción y cuándo no, o sea averiguar si todo trabajo es o no productivo, lo que importaría invadir el campo de la economía".

Efectivamente, la definición en referencia puede ocasionar dificultades en su interpretación. Por eso debemos tener presente que la palabra producción no hay que tomarla en sentido muy restrictivo, porque ello nos llevaría a considerar solamente las relaciones laborales de entidades dedicadas a la manufactura, extracción, transporte y venta de mercaderías, sino que debemos interpretarla en un sentido más amplio, comprendiendo todas las actividades susceptibles de valoración económica.

La palabra trabajador, hemos dicho anteriormente, es genérica. En efecto, dentro de ella queda comprendido todo ser humano que despliega una actividad o energía de la que otro puede obtener provecho. Un artesano, un doméstico, un empleado, etc., son trabajadores. Sin embargo no todos los trabajadores son sujetos del contrato de trabajo. Para que lo sean es necesario que concurren las condiciones siguientes: trabajo, subordinación, profesionalidad, continuidad, salario y necesidad social de ser protegido por la ley.

La condición de trabajo, no admite dudas. "Es necesario desplegar un esfuerzo físico o intelectual. Sin embargo, no es preciso que se dé la efectiva realización de un esfuerzo físico para que exista contrato de trabajo, ya que en la práctica se dan situaciones de contratarse a un obrero para el solo caso de que se tenga necesidad de sus servicios, como ocurre con los sustitutos de los primeros actores en los grandes teatros y aun otros casos donde únicamente se cotiza la presencia, tales los figurantes en las representaciones teatrales o los extras cinematográficos" (2).

El trabajo prestado debe ser subordinado, es decir realizarse bajo la dependencia de un patrono.

En cuanto a la profesionalidad, como muy bien dice Ramírez Gronda, no es un trabajador (empleado u obrero) sino el que normalmente vive prestando para otro su actividad profesional, a cambio de un salario, sin que tenga nada que ver con las pérdidas, salvo el caso de dolo o culpa de su parte, que pueda sobrevenir.

El trabajo prestado debe ser habitual y no ocasional, ya que la permanencia es nota esencial.

El trabajador debe recibir un salario o sea la remuneración percibida por el servicio que presta al patrono.

La necesidad social de ser protegido por la ley es el último requisito que debe existir. "Quien no precisa de esta protección, quien por su independencia económica es libre de aceptar o de repudiar un empleo, quien en sus funciones no depende de la dirección de otro, ni debe rendir cuenta de la labor realizada, quien en la empresa tiene una labor caracterizada como independiente, no debe ser protegido por el derecho del trabajo, ni serle de aplicación las leyes obreras, cuyo fin esencial es defender el trabajo lícito, evitando los posibles cheques entre los elementos básicos de la producción. En donde no hay lucha de intereses contrapuestos o cooperación de clases a un fin predetermina-

(2) Guillermo Cabanellas, El Derecho de Trabajo y sus Contratos p. 301.

do, no hay sujetos del derecho del trabajo, por cuanto la finalidad de éste es precisamente intervenir allí donde los intereses distintos crean una situación de pugna que es necesario resolver mediante una norma legal (3).

Empleados.—Se considera como empleado a toda persona en cuyo trabajo predomina el esfuerzo intelectual sobre el físico. Tanto en la doctrina como en las legislaciones, se considera a los empleados como sujetos del contrato de trabajo por reunir los requisitos necesarios para ello. Debemos, sin embargo, advertir que no nos referimos a los empleados públicos, ya que ellos están sometidos a un régimen especial, como veremos más adelante.

En nuestra legislación no se define qué se entiende por empleado, concretándose a hacer una enumeración de los mismos. Según el Reglamento de 22 de junio de 1928 de la Ley 4916, y disposiciones posteriores se consideran como empleados a todos los que presten sus servicios en oficinas o escritorios de entidades individuales o colectivas dedicadas al comercio, la industria, etc., tales como:

a).—Instituciones bancarias, sociedades anónimas, compañías comerciales, empresas industriales, manufactureras, ferrocarrileras, de transportes, editoras de periódicos, compañías de seguros, instituciones de crédito, cajas de ahorro, casas de préstamos; y, en general, cualquier otra oficina de negocios, siempre que no sean eventuales;

b).—A los que prestan servicios en las minas, en la agricultura y en los servicios eléctricos, siempre que su trabajo se relacione con la contabilidad de administración de sus intereses, como expendio, recaudación, propaganda y otros de índole mercantil;

c).—A los que prestan sus servicios en oficinas o escritorios de los orfanatos, hospitales y clínicas privadas;

d).—A los que prestan servicios en escritorios de ingenieros, arquitectos, abogados, médicos, dentistas, notarios, agencias de negocios, de colocaciones de informaciones, de propaganda y demás similares, siempre que reciban sueldo fijo de sus principales, quedando excluidos los que reciban su remuneración directamente de sus clientes o del público y no de sus principales;

e).—A los que prestan servicios en los espectáculos públicos permanentes, cuando éstos se relacionen con la oficina o contabilidad de los mismos, a los profesores de academias de música, contabilidad, idiomas y artes en general;

f).—A los constructores, dibujantes, técnicos de orden superior y perforadores de pozos de petróleo, cuando prestan sus servicios a determinada entidad comercial o industrial con sueldo fijo como sucede con los centros mineros y otros análogos;

g).—A los jefes, administradores, gerentes de instituciones comerciales o industriales;

h).—A los vendedores y cobradores de las casas mayoristas y minoristas, establecimientos industriales o fabriles que reciban sueldo fijo de sus principales, aunque perciban además comisión. También cuando sólo perciben comisión si prestan sus servicios a una sola entidad o persona;

i).—A los jefes o inspectores de trenes de pasajeros;

j).—A los telefonistas en general, sea cualquiera la empresa u oficina donde prestan sus servicios como empleados de comercio (R. S. de 17/5/29);

k).—A los preceptores que prestan sus servicios a empresas agrícolas, mineras, petroleras, manufactureras, comerciales y demás a que se contrae la le-

(3) Guillermo Cabanellas, obra citada, pág. 313.

gislación del empleado, siempre que no reciban sueldo del Estado por los servicios que prestan a aquellas entidades (Res. Sup. de 5/4/929),

Esta resolución fué ampliada por otra posterior de fecha 26 de setiembre de 1930, en el sentido de que los profesores que prestan sus servicios en las escuelas primarias y colegios de segunda enseñanza de las empresas particulares, quedan comprendidas en esa resolución, aun cuando no presten las cuatro horas mínimas de trabajo previstas en el Art. 5º del reglamento mencionado;

l.—A los agentes de las compañías de seguros, siempre que en los contratos que celebren con sus principales se les obligue a servir exclusivamente a su compañía respectiva y trabajar en condiciones que dentro del texto y espíritu de las leyes de la materia obligue a considerarlos como tales (Res. Sup. de 27/7/931);

m.—A los enfermeros y enfermeras titulados en escuelas oficiales o autorizadas por el Estado, que presten servicio en clínicas, asilos, cunas maternales, orfanatos, hospitales o establecimientos similares de empresas particulares, comerciales o industriales (Res. Sup. de 12/1/938);

n.—A los operarios de máquinas de proyección cinematográfica, que dirijan el funcionamiento del equipo respectivo, siempre que sean aprobadas en las pruebas de aptitud que rindan al efecto en la Escuela de Ingenieros de Lima (Decreto Supremo de 5/11/940);

ñ.—A los maquinistas y conductores de los ferrocarriles, inclusive los del Estado; los brequeros y fogoneros que tengan 10 años de servicios consecutivos (Ley 8540 de 12/11/936).

Por la Ley 9816 se derogó parte de la ley anteriormente mencionada al establecerse que los empleados de los ferrocarriles del Estado gozarán de los derechos de cesantía, jubilación y montepío a que se refiere la ley 8435 y sus ampliatorias;

o.—A los servidores de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Oficina Matriz. En efecto, la ley 8575, que excluye a los empleados de la Caja de Depósitos y Consignaciones de los goces de jubilación, cesantía y montepío y los comprende en la ley 4916 y sus ampliatorias, sólo es aplicable a los empleados al servicio de la Oficina Matriz de la C. de D. y C. en la fecha de su promulgación y a los que hubieren ingresado posteriormente. Ello por la naturaleza comercial que caracteriza las actividades de la expresada Caja;

p.—A los inspectores de ómnibus (Ley 9572 de 11/2/942).

Personas que desempeñan en las empresas las funciones de alta dirección.—“Los directores, gerentes, administradores y altos empleados de las empresas, expresa Roberto Pérez Patón, por la cuantía e importancia de los emolumentos que perciben, la índole de su labor que se traduce en dirección, organización y gestión de los negocios pertinentes, y en fin de la representación que ostentan en ellos, no son considerados tampoco “trabajadores” en el sentido preciso y concreto de la palabra; su situación de independencia y de responsabilidad superior en las empresas que gobiernan, y por ello están precisamente fuera del alcance de las leyes protectoras del trabajo en lo que respecta a los beneficios y limitaciones a la libertad contractual, reconocidos expresamente por los asalariados que han de menester de una protección especial”.

La Ley Española del Contrato de Trabajo considera que ella no es aplicable a las personas que desempeñan en las empresas funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, que son características de los cargos de

Director-Gerente, Director o Gerente de la Empresa, Sub-director general, Inspector general, Secretario General.

Esta exclusión que se hace en casi todas las legislaciones no tiene en el Perú un carácter absoluto ya que el Reglamento de la Ley 4916, mencionado, considera dentro de la categoría de empleados a los jefes, administradores, gerentes de instituciones comerciales o industriales.

Estimamos que, en la mayor parte de los casos, las personas que desempeñan en las empresas las funciones de alta dirección, no gozan de la independencia que en realidad se les atribuye, sino que están sujetos a las órdenes de los patrones u otros jefes. Su independencia es, pues, muy relativa y por lo tanto deben estar amparados por la Ley.

Titulares de las llamadas profesiones liberales.—Los titulares de las profesiones liberales (abogados, médicos, etc.) pueden ser sujetos del contrato de trabajo, siempre y cuando presten sus servicios bajo la dependencia y subordinación de una empresa, en forma continua y mediante el pago de una remuneración periódica fija.

La palabra dependencia, como dice Miguel Hernáinz M., hay que tomarla no en un sentido pobre y restringido de dependencia que podríamos llamar de ejercicio o de función, entendida ésta en la manera de desarrollarse, sino dándole un sentido más general y amplio de dependencia de fin, en cuanto que el objeto que se persigue con el trabajo sea el querido y al efecto retribuido por la empresa.

Funcionarios Públicos.—Los funcionarios públicos no son sujetos del contrato de trabajo. Ellos están sometidos a un régimen especial y sus relaciones con el poder público están comprendidas dentro del Derecho Administrativo.

Obreros.—Se considera como obrero a toda persona en cuya actividad predomine el esfuerzo físico sobre el intelectual. Los obreros que prestan sus servicios a un patrono mediante el pago de una remuneración y bajo su dirección son sujetos del contrato de trabajo.

Nuestra legislación no define que se entiende por obrero, limitándose a enumerar a quienes se consideran como tales.

El inciso B del Art. 2º de la Ley 4916, preceptúa que se reputan obreros, artesanos, maestros y operarios a los choferes, cocheros y carreteros, panaderos, galleteros, fideleros, molineros, confiteros, carpinteros de obras de fábrica, y ebanistas, escultores, talladores, torneros, carroceros y tramoyistas de teatro, músicos, albañiles, estucadores, picapedreros, marmolistas, alfareros, horneros de ladrillos, mineros, barrederos, peones, caporales, mayordomos de campo, ordeñadores, sobrestantes, preparadores de caballos, jockeys, vareadores, cerveceros, soderos, encuadernalores, tipógrafos, linotipistas, cajistas y regentes, tejedores e hilanderos, cigarreros y empaquetadores, embaladores, fundidores y cernedores, maquinistas y fogoneros (Ley 8540) mecánicos y herreros, operadores (Decreto Supremo de 5 de noviembre de 1940), electricistas, cerrajeros y mineros, plomeros, gasfiteros y hojalateros, operarios de fábrica de gas, vigilantes, tableristas, boleteros, ajustadores, contratadores, tomadores y selladores de medidores, guarda hilos, guarda canales, tomeros, engrasadores, fraguadores, soldadores autógenos, capataces de cuadrilla, cambiadores, lavadores, brequeros (Ley 8540), motoristas, conductores e inspectores de trenes de carga (Ley 8540) tranvías y ómnibus (Ley 9572), niqueladores, doradores, plateadores, tintoreros,

curtidores, talabarteros, sombrereros y prensadores, jardineros, floricultores, horticultores, lecheros, arrieros y jornaleros en general, joyeros, relojeros, plateros, grabadores, veterinarios, jaboneros, veleros, ceberos, operarios de fábricas de aceite y otras, pintores, empapeladores, decoradores, tapiceros, charoladores, azogeros y vidrieros, sastres, cortadores, modistas y costureras, zapateros, cortadores y aparadores, ascensoristas, embaladores, manicuristas y peluqueros.

De acuerdo con el artículo 3º quedan incluidos en el artículo precedente los oficios y profesiones afines que tengan semejanza con los comprendidos en dicho artículo.

El artículo mencionado no usa únicamente la palabra “obrero”, sino que también emplea los términos “artesanos”, “maestros”, etc. Ello nos obliga a decir, por adelantado, que el artesano dueño de un taller, no obstante estar considerado conjuntamente entre los trabajadores que ejecutan labores predominantemente manuales, no es sujeto del contrato de trabajo, por las razones que indicaremos más adelante.

Obreros del Estado.—Los obreros del Estado son considerados por casi la generalidad de las legislaciones como sujetos del contrato de trabajo. En el Perú se sigue un criterio análogo.

Trabajadores agrícolas.—“La realidad es que no media idéntica situación entre el obrero industrial y el agrícola. Y es duro reconocerlo, pero es así, que mientras el primero en razón a la fuerza de sus asociaciones ha conseguido plasmar en las legislaciones positivas muchos de sus derechos, los segundos, por falta de fuerza que la cohesión da, han sido olvidados intencionalmente por el legislador, que acuciado por problemas de orden público, dicta sus normas para evitar que estos degeneren en situaciones de violencia. La protección definida, el reconocimiento de derechos, no debe hacerse por razón de una fuerza, sino por un espíritu de justicia y equidad, realista si se quiere, pero humano y sensible a las necesidades. El trabajador agrícola debe figurar por su contrato, dentro de la Legislación de Trabajo, porque tan digno es en sus derechos de ser reconocido el que moldea en las máquinas una pieza, como su hermano en el trabajo que con sus manos lleva la macera del arado abriendo la tierra para hacer germinar en ella la semilla” (4).

Con exclusión de algunas excepciones, en la actualidad, los trabajadores agrícolas son considerados por las legislaciones como sujetos del contrato de trabajo.

En verdad, no existe ninguna razón que pueda justificar la exclusión de estos trabajadores de los beneficios de la Legislación del Trabajo, ya que al igual que otros obreros se encuentran en la misma situación de dependencia y subordinación.

Nuestra legislación, como hemos podido apreciar, los considera incorporados a la categoría de obreros. De acuerdo con el inciso 8º del Art. 2º de la Ley 1368, sobre accidentes del trabajo, el patrono es responsable por los accidentes que ocurran a las personas que trabajan en las explotaciones agrícolas, que empleen motores de una fuerza distinta a la del hombre, sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas. En esta forma observamos como, de acuerdo con nuestra legislación, se establece una excepción, ya que los servidores que no están expuestos al peligro de las máquinas escapan de los beneficios referidos.

(4) Guillermo Cabanellas, obra citada, pág. 331.

Artesanos.—El artesano, dueño de un taller, es un trabajador en sentido general, pero no puede ser considerado como sujeto del contrato de trabajo, pues en su trabajo no actúa subordinado a ningún patrón, sino que goza de independencia completa. Es un sujeto del contrato de locación de obra, realiza su trabajo en negocio propio, pone los primeros materiales, y considera su independencia personal.

Domésticos.—Los empleados domésticos son excluidos por generalidad de las legislaciones de ser considerados sujetos del contrato de trabajo.

Se reputan como tales, según el inciso b del Art. 2º del Decreto Supremo de 25 de junio de 1921, a lo cocineros, mayordomos, mozos, criados, amas, lavanderas y los servicios de aquellos que desempeñan ocupaciones similares, siempre que éstos verifiquen el trabajo en domicilio particular y por cuenta del jefe de familia.

En el inciso a) del Art. 2º de la Resolución Suprema de 22 de junio de 1928 se dice: “se reputan servicios domésticos los de cocinero, sirvientes, mayordomos, mozos de hotel, lavanderas, criados, amas, portapliegos, mensajeros, vigilantes, repartidores, encargados de la limpieza y aseo y los servicios análogos.

Opinamos con el Dr. Vigil que esta última definición es equivocada por considerar como servidores domésticos a personas que en realidad no lo son. En efecto, un servidor que cumple labores análogas a las de un doméstico dentro del recinto de un centro de trabajo no puede ser reputado como doméstico, que es todo aquel que sirve en un domicilio particular, por cuenta del jefe de familia.

La Ley Española del Contrato de Trabajo, considera como servicio doméstico el que se presta mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado no por un patrono, sino por un amo de casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia o de sus dependientes, bien de albergue en el domicilio del amo de casa o fuera de él.

La Ley del Trabajo de México define al doméstico como “el trabajador de uno u otro sexo que desempeñe habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación”. Luego añade “no se aplicarán las disposiciones de este artículo sino las del contrato de trabajo general a los domésticos que trabajan en hoteles, fondas, hospitales, y otros establecimientos comerciales análogos.

Vemos, pues, cómo se excluye al servidor doméstico de ser considerado como sujeto del contrato de trabajo.

Creemos que dicha exclusión es atinada, primero, porque el amo de casa no percibe lucro, y segundo, porque en los servicios domésticos no existe una relación de dependencia sino de carácter familiar.

Distinta es por cierto la situación del servidor que se le utilice en trabajos de índole económica, como por ejemplo al aseo de un establecimiento mercantil o industrial, que por tal razón pasará a ser sujeto del contrato de trabajo.

La exclusión a que hemos hecho referencia en párrafos anteriores no quiere decir que estos servidores se encuentren al margen de la ley. Ellos son protegidos, aunque en forma limitada, por las legislaciones.

Entre nosotros el servicio doméstico está regido por el Decreto Subprefectural aprobado por Resolución Suprema del 30 de mayo de 1901, quedando en esta forma al margen de las disposiciones referentes a los servidores de los centros de trabajos.

Trabajadores a domicilio.—Se entiende por trabajadores a domicilio, siguiendo al legislador español, los trabajadores que ejecutan el trabajo en su morada u otro lugar libremente elegido por ellos, sin la vigilancia de la persona por cuenta de la cual trabajan. ni de representante suyo y del que reciben retribución por la obra ejecutada.

En el Perú, la Ley 8514 no define al trabajador a domicilio, sino el trabajo a domicilio, estableciendo que es toda labor manual que se ejecuta a jornal, por tarea o a destajo por cuenta de un patrono en el domicilio del trabajador en o en taller de familia.

Es necesario no confundir al trabajador a domicilio con el artesano. El primero, no vende sus productos directamente al cliente, sino que se vale de un intermediario, el patrono; el segundo, en cambio, se entiende directamente con sus clientes. El trabajador a domicilio carece, en realidad, de la libertad que se le atribuye. mientras que el artesano goza de una independencia efectiva. El trabajador a domicilio se ve obligado a aceptar las reglas y tarifas que le impone el patrono, a diferencia del artesano que fija el precio de su trabajo.

No existe una opinión uniforme respecto a la situación del trabajador a domicilio frente al contrato de trabajo.

Gran número de tratadistas sostienen que no deben ser considerados como sujetos del contrato de trabajo, por la libertad que tienen para elegir las horas de labor, el lugar de su trabajo y por la dificultad de aplicarles las disposiciones que limitan la jornada de trabajo, que imponen el descanso diario semanal y anual, así como por la falta de vigilancia y subordinación.

Otros, en cambio, sostienen que dichos trabajadores deben formar parte de los sujetos del contrato de trabajo. A nuestro juicio, dice Cabanellas, a pesar de las dificultades que surgen para aplicar a los trabajadores a domicilio las disposiciones que limitan la duración de la jornada de trabajo y que imponen el descanso semanal. o las vacaciones anuales, ya que dichos obreros al trabajar fuera de la vigilancia patronal pueden hacerlo como y cuando quieran, creemos que deben ser incluidos en el concepto de obreros, ya que estos trabajadores, separados, generalmente, de la vida sindical carecen de medios de defensa, sin otra salvaguardia que la que el Estado pueda prestarles.

Estimamos nosotros que el trabajador a domicilio debe ser considerado como sujeto del contrato de trabajo. Ellos se encuentran, aunque aparentemente no parezca. subordinados al patrón, no sólo económicamente, sino también jurídicamente. En efecto, al patrono se le reconoce la facultad de dar instrucciones y de examinar el trabajo realizado. A su vez el trabajador está obligado a realizar su labor de acuerdo con las instrucciones dadas por el patrono, quedando en esta forma reducida su autonomía a la mínima expresión.

En el Perú el trabajo a domicilio se encuentra regulado por la ley 8514 de 12 de marzo de 1937 y por el Decreto Supremo reglamentario de la ley mencionada.

El análisis de distintas ejecutorias de la Dirección del Trabajo, nos permite comprobar que se están haciendo extensivos a los trabajadores a domicilio los beneficios que se conceden a los demás trabajadores. Así tenemos, de acuerdo con una ejecutoria de fecha 26 de agosto de 1940, el patrono de trabajo a domicilio no está exento en forma alguna de las obligaciones legales de los demás patronos. Según otra ejecutoria de 4 de octubre de 1938, el trabajador a domicilio tiene derecho al beneficio compensatorio por servicios prestados, siempre que no labore con varios principales simultáneamente, ni regente como contratista un taller en su propio domicilio. Por último, de acuerdo

con una tercera ejecutoria, los servidores a domicilio tienen derecho al salario de 1º de Mayo.

Los aprendices.—Se entiende por aprendiz a la persona que presta sus servicios a otra para obtener su adiestramiento profesional.

El aprendiz, como dice Ramírez Gronda, no es un trabajador en sentido estricto, sino más bien un estudiante, aunque su estudio se realice de una manera práctica, es decir, trabajando.

La Ley 1378 referente a los accidentes del trabajo hace extensivo sus beneficios a los aprendices, al establecer en el art. 26º que el salario que sirve de cómputo a las indemnizaciones no podrá ser inferior al mínimo que determine el Poder Ejecutivo en las distintas regiones de la República para el sólo efecto del pago de aquellas.

Esta misma base servirá para las indemnizaciones a favor de los aprendices, meritorios, víctima de accidentes y que no disfruten de remuneración.

A su vez el Dcto. Supremo de 18 de enero de 1941 reglamentario de las leyes 8433 y 8505 de Seguro Social Obligatorio, define lo que se entiende por aprendiz en la forma indicada al comenzar a tratar de este punto; agregando además, que en ningún caso se reputará aprendiz a la persona que perciba un salario de un sol o más por día o por jornada de trabajo.

De acuerdo con una ejecutoria de 7 de Setiembre de 1932, el aumento de la práctica establecida para la mejor asimilación de los estudios en el instituto, salvo contrato expreso, responde a la mejor dedicación para aprender y no origina obligación retributiva.

Situación de los extranjeros.—“Toda la contratación y trabajo de obreros extranjeros va íntimamente ligado a dos principios fundamentales: uno el de la reciprocidad, de alta trascendencia en el Derecho Internacional; y otro que pudiéramos llamar de política económica nacional, en cuanto el criterio que en cada caso y en cada Estado se adopta es, casi siempre, un fiel reflejo del estado de la mano de obra exclusivamente nacional; en las épocas de crisis y consiguiente paro obrero, se restringe el trabajo de los extranjeros mientras que cuando la economía nacional se encuentra falta de trabajadores se dan no sólo las máximas facilidades, sino que aun se fomenta y protege la traída y colocación de los extranjeros” (5).

Analizando las diversas legislaciones observamos cómo en la mayor parte de los países europeos se permite al extranjero celebrar contratos de trabajo sin estar sujetos a ninguna restricción, mientras que en los países americanos se establecen, por regla general, múltiples limitaciones. Así en Chile, Brasil, Cuba, México, Bolivia, Venezuela y Paraguay se restringe el trabajo de los extranjeros.

En el Perú se sigue un criterio parecido ya que se establecen limitaciones, en cuanto al número de extranjeros que pueden prestar sus servicios en un mismo centro de trabajo y en cuanto a la proporción en que reciban la remuneración el total de los extranjeros respecto a los nacionales.

El Art. 1º de la Ley 7505 preceptúa que “las empresas, talleres, negociaciones comerciales o industriales establecidas o que se establezcan, en el país estarán obligadas a ocupar personal peruano en los servicios técnicos, administrativos y mano de obra en proporción no menor de 80%.

(5) Miguel Hernáinz Márquez, tratado elemental de Derecho del trabajo.

El Art. 2º dispone que 'igual proporción mínima deberán mantener dentro de las planillas de pago, en el monto de los sueldos y salarios de dichos empleados y obreros.

Sin embargo, de acuerdo con los Arts. 5º y 6º del Decreto Supremo de 26 de julio de 1439, las negociaciones que utilicen los servicios de expertos especializados en el ejercicios de su industria, siempre que se acredite que su reemplazo por personal peruano es de imposible realización quedan exceptuadas de lo que prescribe el Art. 2º de la Ley 7505, previo el procedimiento que se señala.

El Ministerio de Fomento (hoy el de Justicia y Trabajo) "decidirá en cada caso la necesidad del ajustamiento del personal extranjero especializado y el cumplimiento para este efecto de los requisitos que se señalarán en la reglamentación respectiva".

Vemos, pues, que las limitaciones establecidas por los arts. 1º y 2º, de la Ley 7505 sufren una excepción en los Arts. 5º y 6º del Decreto Supremo mencionado. Excepción que se justifica por sí sola, por lo que no necesitamos hacer ningún comentario especial.

SUJETO PASIVO

Sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que utiliza la actividad ajena, poniéndola bajo su dependencia, mediante el pago de una remuneración. Al sujeto pasivo se lo denomina con los nombres de patrono, empresario, dador de trabajo, etc.

Garriguet, define al patrono como "la persona que dirige un negocio agrícola, comercial o industrial, cargando con los riesgos y aprovechando los beneficios. Unas veces trabaja el mismo con su propio capital, otras con capital prestado del cual responde, ya se contenta con dirigir el negocio haciendo ejecutar todos los trabajos materiales por obreros a quienes paga, ya se limita a ejercer una vigilancia general encomendando a sus empleados la dirección efectiva de la empresa" (6).

El Código de Trabajo de Chile llama al sujeto pasivo, patrón o empleador y lo define como "la persona natural o jurídica que por cuenta propia o ajena tenga a su cargo la explotación de una empresa o faena de cualquier naturaleza e importancia, en que trabajen obreros o empleados, cualquiera que sea su número".

CAPACIDAD

La capacidad es el estado general que atribuye a una persona la facultad de poder intervenir como sujeto del contrato de trabajo. El estudio de la capacidad reviste gran importancia en el Derecho del Trabajo ya que las reglas que la regulan son distintas a las que regulan la capacidad civil.

Capacidad del trabajador.—La situación del trabajador en materia de capacidad es especial, tanto porque se establece una mayoría precoz en cuanto a los menores, como por la serie de limitaciones que se hacen especialmente en lo referente a las mujeres y a los menores.

"Las limitaciones civiles tradicionales para poderse obligar en el desarrollo del contrato de trabajo, tiene que verse modificada en la legislación es-

(6) Garriguet, cita de Cabanellas, pág. 303.

pecífica, tanto por la sustantividad y naturaleza privativa de éste, como por las características que ordinariamente se dan en el trabajo, en cuanto generalmente se utilizan para obtener, mediante el salario determinados ingresos a cuya urgencia y aprecio se encuentran sometidos no pocas veces los menores de edad civil y las mujeres casadas" (7).

Vamos en primer término, a ocuparnos de la edad que se requiere para que un menor pueda ser admitido en un trabajo.

En la Conferencia de Washington del año 1919, se fijó en 14 años la edad mínima de admisión de los menores para los trabajos industriales, los trabajos marítimos abordo de los buques, con la excepción de que dicha prohibición no comprende el caso de trabajos realizados por los miembros de la misma familia, es decir a los niños que forman parte de una misma empresa familiar.

La Conferencia de Génova de 1920 fija también en 14 años la edad mínima de ingreso de los niños al trabajo marítimo en los buques escuelas.

Igualmente, en la Conferencia de Ginebra de 1921 se señala en 14 años la edad mínima para la admisión al trabajo, exceptuándose el trabajo en las escuelas técnicas, los trabajos agrícolas ligeros, siempre que pueda el menor asistir a la escuela.

Las legislaciones de la generalidad de los países, recogiendo los postulados de las Conferencias internacionales, han fijado en 14 años la edad mínima de admisión del menor al trabajo.

La razón por la cual se fija una edad mínima para que el menor pueda ser admitido en un trabajo es evitar que éste, antes de haber alcanzado el desarrollo suficiente, pueda contratar sus servicios en labores que exigen realizar un esfuerzo superior a sus energías, que lógicamente le acarrearían perjuicios en su salud.

Entre nosotros, la Ley 2851 de 23 de noviembre de 1918, fija en 14 años la edad mínima en que se permite el trabajo. Sin embargo, los menores de 14 años si fueran mayores de 12 años, pueden ser admitidos al trabajo si cuentan con autorización especial para la que se requiere saber leer, escribir, y contar, así como exhibir certificado médico de aptitud física para el trabajo. La autorización será otorgada en cada caso por las inspecciones del trabajo designadas por el Ministerio de Justicia y Trabajo y a falta de dichas inspecciones por las del trabajo de mujeres y niños que existen en los Concejos provinciales y a falta de ambos por la autoridad política del lugar.

La autorización constará de una libreta especial de identidad expedida gratuitamente al menor y en la que se indicará.

a).—**La edad del menor.**—Esta se acreditará con la partida del Registro Civil, o a falta de ésta con la partida de bautismo.

b).—**Que el menor sabe contar y escribir.**—La aptitud en referencia se comprobará directamente por la misma autoridad que expide la libreta.

c).—**Su aptitud física para el trabajo materia de la autorización.**—Esta será otorgada por el médico señalado por la ley (médico escolar, de policía o titular de la provincia u otro que desempeñando función pública sea designado por cualquiera de las autoridades encargadas de la vigilancia de la ley correspondiente).

La autorización en referencia sólo vale para el trabajo para el cual fué demanda. Para cambiar la índole de la labor se necesita nueva autorización.

(7) Miguel Hernáinz Márquez, Tratado Elemental de Derecho de Trabajo, pág. 179.

El trabajo de los menpnes en referència no podrá exceder de 6 horas diarias, ni de 33 semanales. En los orfelinatos y establecimientos de beneficencia en que junto con la instrucción primaria se enseñan trabajos manuales los niños mayores de 12 años y menores de 14 años, que no hayan terminado su instrucción primaria no podrán trabajar más de 3 horas diarias.

En cuanto al trabajo de los menores de 14 a 18 años no debe exceder de 8 horas diarias ni de 45 semanales, con derecho a 2 horas de descanso al medio día. Por excepción el Poder Ejecutivo si lo justificasen las circunstancias podrá autorizar trabajeñ hasta 10 horas diarias durante 60 días por año. El trabajo de estos menores está sujeto a una serie de excepciones.

Están, por ejemplo, prohibidos de realizar trabajos subterráneos, en las minas, los de canteras, los de transportes de grandes fardos y todos los que sean insalubres o peligrosos para la moralidad. También se les prohíbe realizar trabajos de agilidad, equilibrio, fuerza o dislocación en los espectáculos públicos.

Los menores de 18 a 20 años se asimilan a los mayores de edad. pero también con algunas excepciones. Se les prohíbe el trabajo nocturno, salvo en los casos siguientes:

- a).—A los varones, de esta edad, con autorización la que se otorgará previa presentación del certificado de aptitud física expedida por alguno de los médicos competentes;
- b).—A las mujeres en los hospitales; y,
- c).—A los varones y mujeres, en los espectáculos públicos.

Los mayores de 21 años tienen capacidad plena para poder trabajar. Su jornada máxima de labor es de 8 horas diarias. En caso de necesidad se puede autorizar se trabajen más horas pagándose un recargo mínimo del 25% del salario.

Nos toca, ahora, tratar de la capacidad de la mujer. En la actualidad el trabajo de la mujer se ha generalizado, siendo considerado tanto por los tratadistas como por las legislaciones capaz para trabajar. Sin embargo el trabajo de la mujer es objeto de una serie de limitaciones y prohibiciones, que obedecen tanto a razones de orden fisiológico e higiénico. debido a la menor fortaleza de la mujer, como a razones de carácter moral.

La mujer soltera mayor de edad, viuda o divorciada tiene capacidad para trabajar. Esto no admite dudas. No sucede lo mismo con la mujer casada, ya que respecto a su capacidad existen diferencias tanto en la doctrina como en las legislaciones.

La legislación argentina dispone que la mujer casada, está facultada para ejercer sin necesidad de autorización marital o judicial, profesión, oficio, empleo, comercio o industria, administrando y disponiendo libremente del producto de esas ocupaciones; adquirir con el producto de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria de toda clase, pudiendo administrar y disponer de estos bienes libremente. En igual situación se considera a la mujer casada menor de edad la que por el hecho de su matrimonio se le reputa a estos afectos como emancipada.

La Ley Federal del Trabajo de México permite que la mujer casada pueda contratar sus servicios sin necesidad del consentimiento del marido.

El Art. 11º de la Ley Española del Centro de Trabajo establece que la mujer casada podrá celebrar contratos de trabajos, con autorización de su marido, salvo el caso de separación de derecho o de hecho, en el que se reputará concedida por ministerio de la ley para todos los afectos derivados del contrato incluso el percibo de su remuneración.

En el Perú el Art. 173 del actual Código Civil dispone que la mujer puede ejercer cualquier profesión o industria así como efectuar cualquier trabajo fuera de la casa común con el consentimiento expreso o tácito de marido

Si el marido negare su consentimiento la mujer podrá ser autorizada por el Juez siempre que pruebe que esta medida "lo justifica el interés manifiesto de la sociedad conyugal o de la familia".

Creemos que la solución dada por nuestro legislador es la más justa. En efecto, por el matrimonio se constituye una sociedad dentro de la cual para conservar su unidad y buena marcha, es preciso el predominio de una voluntad sobre la otra. Lógicamente la voluntad dominante será la del marido. Como consecuencia ejerciendo éste la potestad marital es natural que la mujer trabaje, únicamente, cuando esté autorizada por él, ya sea en forma expresa o tácita.

Pero, por otra parte, si la sociedad conyugal o la familia requiere para su subsistencia del trabajo de la mujer, el marido no tendría razón que justifique su negativa. Por eso estimamos que el legislador ha hecho muy bien en facultar al Juez para que conceda la autorización en los casos en que las circunstancias lo precisen.

La libertad de la mujer para trabajar no tiene carácter absoluto sino que está sujeto a múltiples restricciones. En efecto, según la legislación las mujeres están prohibidas de trabajar en labores subterráneas o insalubres, a juicio de la autoridad, en los trabajos de dislocación, equilibrio o fuerza en los espectáculos públicos y en las labores peligrosas y las que se realicen en la vía pública, salvo que tengan que atender a su subsistencia y con autorización.

Situación de los locos o dementes.—Los locos o dementes no tienen capacidad para trabajar. Esto es muy claro ya que el demente, debido a su especial situación psíquica, se encuentra imposibilitado para ejecutar cualquier clase de trabajo.

Situación de los sordo-mudos.—Como muy bien expresa Miguel Hernainz M. abstractamente y sin perjuicio de la incapacidad que pudiera derivarse de un trabajo determinado, locutor de radio por ejemplo, lo creemos plenamente capaz para obligarse mediante una relación o contrato de trabajo. Ante todo porque puede prestar su asentimiento a las condiciones de trabajo que le es posible conocer mediante escrito, y porque su capacidad manual no tiene porque estar afectada para trabajos que sólo requieren un simple esfuerzo muscular. Por otra parte abona nuestra tesis la consideración de la plena autonomía del Derecho Laboral y no ser plenamente aplicable a éste la doctrina puramente civil, máxime cuando puede perjudicar a un trabajador, o sea que en una correcta interpretación del contrato de trabajo como institución sui géneris puede contratar el sordo-mudo que no sepa escribir y con mucha mayor claridad aun si se sigue la tesis moderna de la relación de trabajo sin necesidad previa de contrato.

Un último argumento a esta postura nos la da el carácter de necesario que muchas veces reviste el trabajo al ser medio normal de buscarse medios de vida para satisfacer las necesidades.

Capacidad del patrono.—La capacidad que requiere el patrono es la misma que se exige para ejercer una industria o el comercio.

EL CONSENTIMIENTO Y LOS VICIOS QUE LO INVALIDAN

El consentimiento, en general, es la manifestación de voluntad por medio de la cual una persona se pone de acuerdo con otra u otras, en vista de ligarse por un contrato. Las reglas que regulan el consentimiento en el contrato de trabajo tienen un carácter especial.

En el contrato de trabajo, en una primera etapa, los trabajadores se encuentran solos frente a la Empresa que se presenta con gran potencialidad económica debido a la falta de prohibiciones legales que se opongan a su desarrollo y amplitud.

Las partes tienen libertad absoluta para celebrar el contrato, estipulando las condiciones de común acuerdo. Como es de suponer la libertad de una de las partes, el trabajador, resultaba una utopía, ya que el patrono imponía sus condiciones, frecuentemente abusivas, que el trabajador agobiado por la necesidad y la miseria y falto de protección legal para su defensa tenía que aceptar.

Ante tal situación se produce una manifiesta reacción, considerándose que no es justo que el contrato de trabajo se rija por el principio de la libertad contractual, ni que esté sujeto a las leyes de la oferta y la demanda, ya que la concurrencia de una serie de factores sociales hacen indispensable la intervención estatal.

La intervención del Estado se produce sucediéndose las reglamentaciones y los actos colectivos. En esta forma se logra la nivelación de las fuerzas de las partes contratantes, pudiendo, a partir de entonces, el trabajador emitir su consentimiento libremente.

La Constitución Peruana establece que a nadie puede obligarse a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución, que es prohibida toda estipulación que restrinja el ejercicio de los derechos cívicos, políticos y sociales.

De acuerdo con nuestra legislación de trabajo no basta el simple consentimiento de las partes para que el contrato tenga valor y produzca sus efectos. Con el objeto de cautelar severamente el ejercicio de los derechos que las leyes y resoluciones gubernativas de carácter social otorgan a los obreros y con el fin de evitar que los principales pretendan incluir en los contratos de trabajo estipulaciones que anulan o restrinjan los beneficios de dichas leyes y resoluciones gubernativas, especialmente la que establece el seguro social obligatorio y la que eleva la compensación a que tienen derechos los empleados y obreros por servicios prestados, una Resolución Suprema de fecha 27 de octubre de 1936 ha resuelto que los contratos de trabajo suscritos con posterioridad al 20 de agosto de ese año no tienen valor ni efecto alguno sino están autorizados y refrendada por la Dirección del Trabajo; y que se reputan nulos todos los contratos que establezcan renuncia de parte de los servidores a gozar de los beneficios que la leyes y resoluciones gubernativas de carácter social otorgan.

Los vicios que invalidan el consentimiento son el error, la violencia y el dolo.

El error consiste en creer verdadero lo que es falso y falso lo que es verdadero. Para que el error vicie el consentimiento es necesario que recaiga sobre las condiciones que hubiesen dado lugar a la celebración del convenio, ya sobre la substancia de la cosa, o ya sobre las personas sobre la cualidades esenciales de la persona y en cuanto esta circunstancia fué motivo determinante del contrato.

Sobre el particular, dice Ramírez Gronda, "si se trata por ejemplo de los antecedentes morales, se comprenderá sin esfuerzo, que no es lo mismo el caso de un cajero que el de un empleado que no tenga contactos alguno con los caudales de la empresa. El patrón puede exigir condiciones máximas de honestidad y rectitud del cajero y si tales circunstancias fueron invocadas por el empleado, más luego se entera el patrono que aquel había sido condenado con anterioridad por delitos contra el patrimonio, se estaría en presencia de una hipótesis de nulidad.

La violencia es el empleo de una fuerza física superior a la intimidación puesta en práctica por uno de los contratantes para forzar el consentimiento del otro, y que consiste en el temor fundado de sufrir un mal eminente y grave en su persona y bienes o en la persona y bienes de sus familiares.

La violencia es rara en la estipulación del contrato de trabajo. La protección prestada por el Estado y las asociaciones y las garantías que disponen para el ejercicio de sus derechos hacen casi imposible la violencia. Sin embargo, en los lugares en donde dicha protección no es muy efectiva, es posible que se use la violencia para hacer variar el consentimiento.

El dolo consiste en cualquier artificio, astucia o maquinación de que se vale una de las partes para inducir a la otra a celebrar un contrato que de otra manera no lo habría suscrito. Tal sería el caso de que un trabajador manifestase tener habilidades que luego resulta no poseer en realidad.

Un problema muy interesante que se plantean los tratadistas en relación con el punto que tratamos, es que si puede anularse por vicio de consentimiento el contrato en virtud del cual un trabajador, por la urgente necesidad, de compromete a trabajar por un salario inferior al normal.

Miguel Hernainz M., considera que la solución más acertada sería la que contempla la posibilidad de invalidar el contrato. Como las regulaciones normativas —dice— de las condiciones de trabajo establecen unas retribuciones profesionales mínimas, al haberse aceptado constreñido por una eminente necesidad condiciones inferiores, pueden anularse, lo mismo por ministerio de la ley que por existir un vicio claro de consentimiento que se ha manifestado sin la debida libertad y espontaneidad.

Otros, entre los que se encuentran Pérez Patton y Guillermo Cabanellas estiman que ese contrato no es nulo, sino que el salario debe atemperarse al mínimo fijado por los usos y costumbres a falta de la ley o pacto colectivos de trabajo, sobre salarios mínimos.

Opinamos con los autores mencionados en el acápite anterior pues lo más acertado sería elevar el salario al mínimo señalado por la ley, por los pactos o por los usos y costumbres, ya que admitir la nulidad del contrato traería como consecuencia graves trastornos en la producción.

Deontología Forense

LA ENSEÑANZA DE LA MORALIDAD PROFESIONAL EN LAS UNIVERSIDADES

Por el Pbro. Dr. FIDEL TUBINO,
Catedrático de la Facultad de Derecho
de la Universidad Católica del Perú

El presente estudio, corresponde a la Ponencia presentada por el autor, miembro del Colegio de Abogados de Lima, en la V Conferencia interamericana de Abogados, celebrada en Lima en noviembre de 1947.

Sobre él recayó un importante acuerdo que se inserta como nota final.

1) PANORAMA DE LA DOCENCIA JURIDICA.

Los cursos que se dictan actualmente en las Facultades peruanas de Derecho y Ciencias Políticas son:

a) de **exposición** técnica sistemática de las leyes.—Constituyen con toda razón la parte preponderante de las asignaturas y apenas permiten digresiones de valoración del derecho o de **formación** del hombre;

b) de **integración o coordinación**.—Entre éstos, la ciencia príncipe, la Filosofía del Derecho, está ausente, reservada a la escasa grey de los doctorandos; la suple en lo posible la "Introducción al Derecho" que se expone a los alumnos del Primer año, con miras a crear interés hacia los problemas jurídicos. Tienen este mismo carácter complementario también el Derecho Romano, la Historia del Derecho Peruano, así como la Economía Política y la Ciencia de las Finanzas.

No se dicta curso que, dando por supuesta la visión teórica del mundo normativo, intente penetrar en la **vida** del derecho y en el "**homo iuridicus**". Está, pues, ausente la ciencia **humana** del derecho.

2) LA VIDA JURIDICA, VIDA HUMANA.

La vida jurídica, bien lo ponen en evidencia las actuales corrientes, es algo más que efectividad y logro de efectos sociales externos; es manifestación de los impulsos humanos, esto es intencionales y vitales, que descargan en un acto, en un documento los sentimientos y querer del espíritu. Por la tendencia práctica que hoy se impone en la vida, la mentalidad de los profesionales estima en demasía las relaciones patrimoniales, mirando con menor aprecio

ésas otras que constituyen la familia y la personalidad, vínculos de mayor responsabilidad jurídica desde que someten al imperio del poder no cosas externas, sino los afectos íntimos y reglamentan el uso de las más nobles prerrogativas del individuo.

La ciencia jurídica hoy retorna a concepciones finalistas del derecho, e insiste tanto en el aspecto axiológico, en el sentido vital de las ciencias ideales. Pueda ella reconstruir el sedimento psicológico para que se restituya al derecho su humanización integral.

3) "HOMO IURIDICUS".

Hay dos tipos de "hombre jurídico": el que vive su vida diaria de relación con los semejantes, y el que asume el rol de experto para tratar en jurídico la vida espontánea de los demás,

De la mentalidad de aquellos es propio, corriente soportar la ley, vista como traba, yugo, complicación. La vida sencilla, dicen ellos, se hace complicada por la intervención de jueces y funcionarios, la justicia está trabada por la legalidad. Es preferible una mala solución al margen de tribunales, que la resolución más favorable de éstos.

Constituyen el segundo tipo, aquellos que del derecho hacen profesión, es decir estable condición de vida para servirlo. Agregamos esta palabra "servirlo", para eliminar de plano al letrado que se hace tinterillo, dedicándose a la piratería legal y a la prostitución de las leyes. El tinterillo es la antijuridicidad elevada a profesión.

El grado inferior entre los profesionales es el práctico: conoce las recopilaciones, la letra de las disposiciones, pero sería incapaz de hacer progresar una fórmula porque no entiende la razón y la mente de ella. A lo más, será un Diccionario vivo de textos, sin atisbo hacia los principios, sin ese sentido jurídico que pide a veces soluciones restrictas o amplias de una letra en apariencia contundente.

El segundo grado profesional corresponde al jurista, que se acerca al intrincado acervo de leyes, decretos y resoluciones, a la práctica jurisprudencial y administrativa con su bagaje doctrinal para buscar la línea y la unidad del sistema. Para él, el derecho es equilibrio de normas; nos hallamos frecuentemente ante un esteta: la lógica jurídica es su martirio y su gozo. Mas tal jurista, todo lo mira como externo, materia de su elaboración; y no escucha en su espíritu resonancia previa a la síntesis de cuya construcción ha de ufanarse.

Hay un tercer grado del "homo iuridicus" profesional, que elimina esta separación subjetivo-objetiva, porque halla dentro de sí una vivencia que en el vaivén externo y material de los hombres, descubre la conciencia y la humanidad de los pactos y relaciones jurídicas; conciencia de la humanidad de su profesión; conciencia que impone una conducta típica de jurisprudente (no, puro jurisperito) y coordina con coherencia más que lógica, ética. Cuando tal "homo iuridicus" se acerca a los casos de hecho, descubre en seguida la palpación que se encierra en él; ve en las leyes un factor positivo de valorizar la actividad progresista de cada hombre. No basta, pues, conocer la ley, conocer el hecho y relacionarlos; hay que sentir el derecho, vivir el interés en juego y todo sintetizarlo humanamente.

Si esto es así, a las ciencias que estudian el derecho objetivo, se ha de añadir otra que tiene por objeto al "homo iuridicus" profesional y al humanismo de la vida jurídica. Es la Deontología o ciencia del Deber.

4) LA DEONTOLOGIA JURIDICA.

La Deontología profesional es ciencia de actitudes: cómo mirar el abigarrado entrevero de actos, hechos, derechos y obligaciones controversias, incertidumbres, que sin cesar se presentan en el bufete. Se trata de la mirada recta, esto es conforme con lo humano y lo profesional, en armonía con los valores superiores; mirada de respetuosa consideración a las llagas sociales, que no le piden cirugía, sino comprensión; mirada de consideración al propio adversario, que nunca pierde su carácter de hombre y puede tener, si no derecho, alguna razón.

Para la deontología, por ejemplo, el proceso judicial no es un campo de batalla cuyo objetivo es anular los recursos del adversario. La abogacía no es mero arte y estrategia de resultados procesales. Interesa lo legal, por cierto, pero sin desmedro de lo justo, no sea que la abogacía resulte la técnica de torpedear las leyes. La dilatación del caso, mejor dicho, del juicio, la oposición sistemática a los mandatos del Juez, no pueden ser armas que el derecho brinda al defensor. Este hallará, si quiere, muchos resquicios perfectamente legales para obstaculizar todo derecho subjetivo y objetivo mediante la propia legalidad; mas, al hacerlo ha depuesto su investidura de hombre de la ley. Se hace entonces muy explicable por que la conciencia popular asemeja la profesión forense a la de los amigos de lo ajeno.

Los que amamos las leyes, sabemos que no ha de ser esto. El abogado, por cierto, es, ante todo, hombre de partido, consejero técnico en los asuntos encontrados, pero tiene una investidura pública que sólo a él le habilita para el patrocinio forense, más le exige al mismo tiempo serenidad y moderación sin el apasionamiento propio del interesado directo. Es, pues, el representante de un doble interés, particular y social, de los derechos subjetivos de la ley. Por ello, no puede, en principio, por amor de parte sacrificar la legalidad, es decir, la justicia legal y conmutativa.

El abogado no baraja las leyes como el prestidigitador, quien hace salir el naipe según se lo piden; se lo impide el deber profesional.

El deber profesional: he aquí lo que no se inculca suficientemente en las aulas académicas; que el profesional no es un matemático que calcula sobre leyes como sobre fórmulas, ni un físico o químico que observa o provoca reacciones, sino es el hombre que pone inteligencia y ciencia y esfuerzo al servicio de intereses amparados por la sociedad; no es el comerciante que ofrece una mercadería; es el que enrumba la actividad de muchos otros y por lo mismo es el autor moral principal de los resultados, justos o injustos, de sus aconsejados. Esta responsabilidad por las acciones de los clientes no permite que el abogado sin discernimiento previo acepte cualquier asunto.

Este encauzamiento del foro en lo humano enriquece la vida profesional de hondo sentido ético, e impone una verificación deontológica de sus actos. Hay tres quiebras frecuentes en la práctica forense: la mentira, la injusticia y los ingeniosos recursos que burlan la autoridad. A estas responden tres actitudes: la de la Verdad, de la Justicia y del Acatamiento. Pero, ¡qué difícil es en un caso particular determinar el quantum exigido por la conciencia, a fin de que la buena fé no se torne en arma del adversario sin escrúpulos! La manifestación de la verdad se hace forzosa en virtud del imperio del juez, pero éste no la puede exigir sino dentro de ciertos límites. La justicia no corresponde a un objeto en su materialidad, sino a la vinculación que sobre éste fija el derecho y por lo mismo rige con limitación; y ya sabemos cómo en los

códigos modernos (por ejemplo, en materia de derechos reales) las prerrogativas individuales están ceñidas por el interés social.

La responsabilidad por actos ilícitos, civiles o penales, supone muchos principios generales. También el respeto al poder jurídico no es un deber absoluto, por cuanto el estado se entromete a veces en el fuero reservado del hombre; se ha, pues, de conocer hasta qué punto es legítimo el precepto. Problemas todos que sólo pueden exhaustivamente ser propuestos en un curso universitario especial.

El alumno en las aulas apenas oye hablar de cómo tratar al cliente. El contrato de defensa forense no es una llana locación de prestaciones objetivamente consideradas; es un pacto que conjuga con tales servicios elementos personales, que en parte quedan siempre en el subjetivismo del defendido; me refiero al factor **confianza**. Por ello, debe el abogado despertarla con su rectitud. Existe el problema de los honorarios, los cuales tienen una regulación compleja, pues han de compensar con justicia distributiva otras cargas que se imponen al abogado por el beneficio de pobreza. Existe el estrictísimo secreto profesional, pero cuán pocos saben en que casos cesa por razones de interés público! Los profesionales, al ser recibidos como tales juraron o prestaron promesa de honor, añadiendo a la jurídica otra especie de responsabilidad: pero muchos ya no se acuerdan. ¡Qué pocas veces un letrado pensará siquiera que por alguna enorme negligencia ha de indemnizar al cliente! ¡Quizás causante de todo es la falta de orientación en la Universidad.

El trato profesional tiene otro aspecto muy interesante: el intercambio con los colegas, ya sean abogados que se encuentran como patronos de campos contrarios, ya sean jueces jerárquicamente subordinados. Había antes, hoy casi ha desaparecido, colorido externo y sabor costumbrista en el foro, el estilo, las costumbres acatadas por espíritu de cuerpo y por cortesía. Las propias fórmulas tenían cierta rigidez sagrada, pero, en su laconismo eran modelo de gusto, precisión técnica y de hermetismo para los iniciados.

Dejemos de lado, si sería deseable este mayor aparato. Lo que nos interesa es que subsista y que se profundice el trato con los colegas, precisamente en el ejercicio de la profesión. Es mi convencimiento que no hay medio mejor para el avance del derecho y la justicia.

Se ha de partir de la base que en el proceso ambos letrados guardan corrección en lo que ellos acuerden. Entre nosotros es poco difuso el procedimiento de concordar las providencias, rectificar un trámite u obtener una facilidad procesal por gestión de ambos patronos ante el juez. Es verdad que nuestro procedimiento de tipo escrito exige al abogado mucha cautela para evitar nulidades. Pero no hay duda que con el mutuo e inteligente acuerdo de dos abogados correctos las causas llegarían con cierta rapidez al estado de sentencia. Se beneficiarían los letrados al ver descongestionados rápidamente sus estudios, se aprovecharían los particulares por la celeridad y por el ahorro de tantos escritos, papel sellado, amanuense. Es de notar que en lo civil el juez es expectante, pasivo, mientras los abogados pueden acelerar o retrasar la marcha casi a su antojo. Todas estas cosas se han de decir a los jóvenes estudiantes.

5) EL DERECHO Y LOS VALORES HUMANOS.

Es propio de la mentalidad jurídica adherirse llanamente a la objetividad del derecho. La norma es la diosa para los hombres de leyes. Ella habla, y nadie la discute.

El abogado, por ser quien **aplica** la norma al hecho, por tendencia no la juzga. Ella existe, luego rige. El juez, por definición, **dice** el derecho; luego, no lo estima. El jurista, sí, puede entrar en apreciaciones de la ley o contentarse de la sistemática.

Pero cabe la pregunta: ¿Este ordenamiento normativo, que impone su imperio a seres con destinos eternos, no podrá a veces exigir de ellos lo que viola sus aspiraciones superiores?

Por cierto que sí, y la historia lo demuestra, que ha habido muchas leyes injustas, esto es, que lesionan la esfera de autonomía de los sujetos; leyes inmorales, esto es, que niegan la jerarquía de objetos y fines señalada por la naturaleza racional; hay leyes irreligiosas, esto es, que menoscaban el derecho, llamémoslo así, de Dios.

El hombre de leyes siente nacer entonces el problema más difícil de su carrera; si él respeta la vigencia de tales normas jurídicas, destruye la unidad psicológica y la orientación unitaria del obrar, aportando su energía para destruir lo que él por otro lado considera superior al derecho. Si se resiste a aplicar la norma, nacen una serie de complicaciones, ya sea de naturaleza teórica sobre el valor de las leyes positivas, ya prácticas con los clientes. Pero sobre todo nace el problema de la desarmonía en su conciencia.

Una ley contraria a otra de naturaleza superior no tiene en sí validez intrínseca; así lo han de pensar quienes sostienen que cualquier mandato, jurídico o no, se funda a la postre en una fuente única de imperio. Sin embargo, tales leyes tienen muchas veces una vigencia indirecta, cuando la necesidad de mantener el orden exige un acatamiento **material**; o por lo menos, pueden ser materia de **tolerancia**. Casos todos, en que la norma invasora puede ser puesta en práctica sin contradecir a la propia conciencia. Pero hay otros casos, en que el derecho viola prerrogativas fundamentales o exigen prestaciones intrínsecamente desviadas. Entonces, quienquiera admita **alguna** sujeción, interna o externa, directa o indirecta, de lo jurídico a lo moral y a lo religioso, deberá abstenerse de aplicar la ley para así salvar la conciencia.

Son muy complicados los principios del obrar humano y muy intrincadas las cuestiones entre derecho, moral y religión. Pero es indispensable que el alumno universitario las escuche. El hombre es unidad; una es la regla suprema de todo su obrar; por tanto, debe unificar todos los sectores de su vida. Sólo así, la profesión jurídica será humana y digna con plenitud.

De todo lo expuesto nacen las siguientes conclusiones:

La docencia universitaria ha de poner en evidencia:

- a) El aspecto teológico del derecho objetivo;
- b) El carácter humano de la profesión, que es actividad de dirección y fuente de responsabilidad;
- c) El sentido de la verdad, la justicia y el acatamiento al poder;
- d) Las relaciones con los clientes y los colegas;
- e) Las interferencias entre el derecho, la moral y la religión.

Por tanto, para lograr una formación universitaria integral se ha de incluir en el Plan de estudio una asignatura de moralidad profesional.

Teniendo en cuenta la anterior ponencia, se adoptó la siguiente recomendación:

**LA QUINTA CONFERENCIA DE LA FEDERACION
INTERAMERICANA DE ABOGADOS**

RESUELVE:

- 1º—Recomendar a las Facultades de Derecho de las Universidades de América, la creación de un curso obligatorio de ética profesional (1).
- 2º—Recomendar a las Facultades de Derecho de las Universidades de América, que den a las enseñanzas de ética profesional un valor formativo que tienda, además, a prevenir a los estudiantes contra los vicios de la mala defensa (2).

Nota de la R.—

(1).—Señalamos, al respecto, que en nuestra Facultad se dicta, desde varios años, el curso de Deontología Forense, curso que, actualmente, está a cargo del autor de la interesante ponencia, señor Presbítero Dr. Fidel Tubino.

(2).—El importante ciclo de conferencias que, sobre “la Profesión de Abogado”, dictó en nuestra Facultad, en el mes de octubre, el Catedrático, Doctor Ismael Bielich Florez, ex-Ministro de Justicia y Trabajo, ha evidenciado el interés de nuestra Universidad por este asunto y su vivo deseo de cumplir la importante recomendación a la que nos referimos.

Derecho Internacional Público

EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y SEGURIDAD AMERICANAS

Por el Dr. ROBERT J. HARPER.

Cuando se estaba formando la Organización de las Naciones Unidas surgió para los Estados Americanos el problema de como conservar el Sistema Interamericano para la defensa colectiva y la solución pacífica de las disputas y al mismo tiempo promover y apoyar la nueva organización internacional. A continuación hago un breve resumen de las disposiciones que han sido adoptadas para solucionar este problema, con indicación de como el Sistema Interamericano puede funcionar dentro de las Naciones Unidas en estos asuntos.

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en el castillo de Chapultepec, Méjico, en 1945, adoptó como su resolución VIII la llamada "Acta de Chapultepec" que establece la consulta entre los Estados Americanos en el caso de agresión o preparación para la agresión contra un Estado Americano. Se estipuló que todo atentado de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado Americano, sería considerado como un acto de agresión contra los demás Estados Americanos. Las medidas de defensa cooperativa que se pueden adoptar de acuerdo con esta Acta incluyen la ruptura de las relaciones diplomáticas, consulares, postales, económicas, comerciales y financieras, siendo así la primera autorización de sanciones por los Estados Americanos. También fué autorizada la aplicación de la fuerza armada para repeler una agresión.

Los Estados Americanos no querían destruir y abandonar su sistema de defensa y seguridad colectiva que habían desarrollado después de tantas conferencias y tanta labor. Por eso consiguieron, de acuerdo con las esperanzas de la Conferencia de Chapultepec, que la Carta de las Naciones Unidas reconociera y contuviera disposiciones para las organizaciones regionales, estableciendo que:

- (1) Las partes en una controversia tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otras medidas pacíficas de su elección. (Art. 33).

- (2) Ninguna disposición en la Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. (Art. 51).
- (3) Ninguna disposición en la Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional. El Consejo de Seguridad debe promover tal arreglo de las controversias de carácter local. (Art. 52) Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad. (Art. 53) Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las medidas emprendidas o proyectadas. (Art. 54).

La Carta de la nueva Organización de los Estados Americanos, adoptada en la Conferencia de Bogotá en abril de 1948, estipula en el Artículo I que "Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo-regional". Por tanto, el Artículo 20 de la Carta provee que "Todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos serán sometidas a los procedimientos pacíficos señalados en esta Carta, antes de ser llevadas a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas". El Artículo 102 dispone que ninguna de las estipulaciones de la Carta se interpretará en sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas. De esta manera, la Organización de los Estados Americanos fué integrada con la Organización de las Naciones Unidas y subordinada a ella.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos contiene un Capítulo sobre la "Solución Pacífica de Controversias" y otro sobre la "Seguridad Colectiva", pero declara que los medios y procedimientos apropiados deben ser establecidos en tratados especiales acordados entre los Estados Americanos. Con este propósito, fué adoptado en Bogotá el 30 de abril de 1948 el "Tratado Americano de Soluciones Pacíficas" o el "Pacto de Bogotá", habiendo sido firmado anteriormente en Río de Janeiro el "Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca".

El Pacto de Bogotá estipula los procedimientos para los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el arreglo judicial y el arbitraje, mientras que el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca incorpora y formaliza los principios de la Declaración de Chapultepec con una importante disposición adicional estableciendo que, en caso de ataque armado contra un Estado Americano, los otros Estados contratantes se comprometen a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

Así es que el mecanismo interamericano para el mantenimiento de la paz ha sido establecido de tal manera que puede funcionar dentro de las Naciones Unidas. Sin embargo, la Carta de las Naciones Unidas ha establecido que los poderes de esa organización son superiores a los poderes de las organizaciones regionales. Por eso las Naciones Unidas pueden investigar y tomar medidas en un caso americano si deciden no dejar la solución a la Organización de los Estados Americanos. Pero, si la acción de las Naciones Unidas está paralizada por el ejercicio del veto por una de las grandes potencias, entonces parece que la Organización de los Estados Americanos puede funcionar para solucionar el caso. Puesto que los Estados Unidos tienen el derecho del veto en las Naciones Unidas, se ha opinado que ese país puede, cuando lo desee, procurar que el Sistema Interamericano sea independiente de las Naciones Unidas en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y seguridad.

Prontuario de la Legislación Financiera del Perú

Por el

Dr. Manuel Belaunde Guinassi

**Catedrático de Legislación Financiera
en la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica**

PRIMERA PARTE

GENERALIDADES

I.—Legislación Financiera, Ciencia de las Finanzas, Derecho Financiero y Derecho Tributario.

A) **La Legislación Financiera:** permite el conocimiento de los textos legales y, en cierta forma, conduce al planteamiento de los problemas de la reglamentación legal (Técnica).—B) **La Ciencia de las Finanzas,** estudia el conjunto de principios generales relativos a la actividad financiera, que comprenden todos aquellos hechos de la riqueza, promovidos por el Estado y por otras entidades públicas para la satisfacción de las necesidades de carácter público.—C) **El Derecho Financiero,** se puede definir: como la rama del derecho público que estudia en forma orgánica y sistemática el conjunto de normas que regulan el fenómeno de la acotación, recaudación, gestión y erogación de los medios necesarios para el desarrollo de la actividad del Estado, y el de las relaciones jurídicas entre el Estado y los ciudadanos, en relación a la aplicación de esas normas.—D) **El Derecho Tributario,** que para algunos tratadistas es autónomo, tiene por objeto el estudio de todo lo relacionado con el impuesto, vale decir, de las relaciones jurídicas activas y pasivas que emanan del fenómeno del impuesto y que crean vinculación entre el Estado y los particulares. Así estudia el ordenamiento jurídico tributario positivo, mientras que el Derecho Financiero estudiaría la actividad financiera del Estado, con determinación de normas uniformes y formulación de principios de aplicación científica universal.

II.—**Clasificaciones del Derecho Financiero.**—Las ramas en las cuales se divide el Derecho Financiero, son las siguientes:

1. Derecho Financiero Internacional:
 - a) Privado.
 - b) Público.
2. Derecho Financiero del Estado:
 - a) Presupuesto.
 - b) Gestión del Patrimonio Estatal.
 - c) Principios Constitucionales Financieros.
3. Contabilidad del Estado.
4. Derecho Tributario:
 - a) Substantial.
 - b) Formal.
 - c) Procesal.
5. Derecho Penal Financiero.

III.—**Importancia del Derecho Tributario:** a) Constituye la parte fundamental del Derecho Financiero; b) Abarca todas las relaciones jurídicas activas y pasivas que derivan del impuesto; c) Relaciona directamente los intereses del Estado y de los particulares; d) Por su importancia se ha recomendado la creación de la **Cátedra de Derecho Tributario**, en las Facultades de Derecho de las Universidades de América en que no se dicte, y que en la elaboración de la legislación tributaria de los países americanos, sean definidos los conceptos básicos aplicables en cada grupo de contribuciones y que los países de este hemisferio, en su legislación sobre contribuciones, traten de emplear denominacio-

nes y clasificaciones similares (Comité II de Impuestos, Tema III.—Acuerdos aprobados en la V Conferencia Interamericana de Abogados. Ponente: Dr. Jorge del Busto Vargas. Recomendación del Dr. Juan Lino Castillo).

IV.—El Derecho Financiero y el Derecho Tributario y sus relaciones con otras ramas del Derecho.—1) El Derecho Financiero, la Ciencia de las Finanzas y el Derecho Público; 2) Relación con el Derecho Constitucional y el Administrativo; 3) Relaciones con el Derecho Privado: Derecho Civil; 4) Relaciones con el Derecho Mercantil; 5) Relaciones con el Derecho Penal; 6) Relaciones con el Derecho Internacional.

V.—Autonomía del Derecho Financiero y del Derecho Tributario (Problemas que plantea): 1) El Derecho Financiero y el Derecho Tributario tienen rango de disciplinas autónomas; 2) Su autonomía tiene fundamento científico; 3) Su estudio se refiere a la actividad financiera del Estado y al fenómeno del impuesto, con criterios jurídicos uniformes.

2) I.—Fuentes del Derecho Tributario.

1. La Ley.

2. Fuentes bibliográficas:

A) Extranjeras.

- a) **Dino Jarach**, "El Hecho Imponible", edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina S. A., Buenos Aires, 1943.
- b) **Manuel Morselli**, "Compendio de Ciencia de las Finanzas", edición Editorial Atalaya, Buenos Aires, 1947;
- c) **Mario Pugliesi**, "Derecho Financiero", Fondo de Cultura Económica, México, 1939;
- d) **Joaquín B. Ortega**, "Apuntes sobre la Teoría Jurídica del Impuesto", de la Revista Comercial y Bancaria "CREDITO", México D. F., publicado en el Boletín de la Superintendencia de Contribuciones, Año I, 1946, Nº 2.

(Solamente se citan aquellas obras de fácil consulta para los alumnos).

B) Peruanas.

1. Sobre Legislación Financiera

- Anuarios de la Legislación Peruana;
- Boletines de la Superintendencia de Contribuciones;
- Boletines de la V Conferencia Interamericana de Abogados;
- Boletines de las diversas entidades recaudadoras de las rentas públicas;
- Manuel y César Belaúnde Guinassi.—Aspecto Legal de la Contabilidad en el Perú;
- Colección de leyes de Paulino Fuentes Castro;
- Colección de leyes de Ricardo Aranda;
- Colección de leyes de Ricardo R. Ríos;
- Colección de leyes de M. A. de la Lama;
- Cuentas Generales de la República;
- Dancuart, P. Emilio y Rodríguez, J. M.—Anales de la Hacienda Pública del Perú;
- Escalona y Agüero, Gaspar, *Gazophilacium Regium Perubicum* (Madrid, 1647 y 1775);
- Extractos Estadísticos del Perú;
- Gaceta Económica y Financiera.—Órgano del Instituto de Economistas del Perú;
- Memorias del Ministerio de Hacienda del Perú;
- Memorias de la Recaudación;
- Normas Legales;
- Nueva Economía, La - Revista;
- Olivo (Índice de Leyes).
- Ortega Z., Joaquín, *Digesto de Hacienda del Perú*, T. I. y II;
- Oviedo, Juan, Colección de Leyes, Decretos y Ordenanzas, publicado en el Perú desde el año 1821 hasta el 31 de diciembre de 1859.
- Presupuestos Generales de la República;
- Revista de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Perú;
- Revista de Economía y Finanzas;
- Revista de Hacienda (Publicación del Ministerio de Hacienda);
- Revista de Jurisprudencia Peruana
- Revista de Legislación;
- Rodríguez, J. M., Estudios Económicos y Financieros del Perú;
- Romero, Emilio, Historia Económica y Financiera del Perú, T. I.;

2. Sobre Ingresos Públicos:

- Alayza P. S., Toribio, Legislación Financiera del Perú;
- Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, Leyes especiales sobre tributación;
- Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, Estatutos, Leyes y Contratos relativos a la recaudación de rentas fiscales, 1935;
- Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, Leyes, resoluciones, contratos y otros documentos que se refieren al Estanco del Tabaco, 1932;
- Caja de Depósitos y Consignaciones, Procedimientos que deben observarse en la tramitación de los juicios de comiso y en los juicios coactivos, 1933;
- Carranza, Abel A., Tabla para calcular el impuesto progresivo sobre la renta, Gil, 1935;
- Castillo, Juan Lino, Manual del Impuesto de Sucesiones;
- Delgado, M. J., Alcoholes, 1935;
- Delgado, M. J., Impuestos a la Renta, 1937;
- Delgado, M. J., Timbres, I, 1938.—II, 1940;
- Delgado, M. J., Impuesto de Sucesiones y Masa Hereditaria, 1939;
- Dirección General de Contribuciones, Ley de Impuesto a la Renta, 1939;
- Divulgación Tributaria, Ley 7904, Tarma, 1938;
- Deústua, R. A., Legislación del Petróleo en el Perú, 1930;
- Hernández, Z. A., Estanco de la Sal;
- Legislación del impuesto sobre la renta en "Colección de Manuales de Derecho Administrativo", 1938;
- Maguina, E., Especies Valoradas, Lima, 1938;
- Misión Kemmerer, Informe sobre política tributaria del Perú;
- Misión Kemmerer, Proyecto de ley de contribuciones sobre la renta;
- Misión Kemmerer, Proyecto de impuesto predial para los Concejos;
- Misión Kemmerer, Proyecto de reforma aduanera;
- Sociedad Nacional Agraria, La Tributación directa en el Perú, 1935;
- Silva S., Ramón, Legislación Industrial, Lima, 1938;
- Sociedad Nacional Agraria, Legislación del Algodón, 1939;
- Superintendencia de Contribuciones, Prontuarios:
 - a) Impuesto a la renta del Capital Movable;
 - b) Impuesto a los Predios Urbanos;
 - c) Impuesto a los Predios Rústicos;
 - d) Impuesto a las Utilidades Comerciales e Industriales;
 - e) Impuesto a las sobre-utilidades Comerciales e Industriales.
- Thorndike, A., Guía Tributaria del Perú.
- Thorndike, A. y Vidal C., E.—Legislación Tributaria del Perú;
- Tola, F., Los Impuestos en el Perú;
- Ureta, Guillermo, Los impuestos al tráfico del patrimonio en el Perú, tesis 1938;
- Ureta, Guillermo, Legislación Tributaria del Perú.—Impues-

- to sobre la renta, estancos y monopolios, impuesto al gas-
to, 1938;
—Vidal Cárdenas, Enrique, Legislación de Impuestos a la
Renta, 1947;
—Zapata, B., Legislación tributaria del Perú.—Alcoholes;
—Zapata, B. E., Legislación tributaria del Perú.—Alcabala de
Enagenaciones e impuesto de registro.

(Se citan exclusivamente las publicaciones relacionadas con
los temas materia del curso).

II. Dificultad del Estudio del Derecho Tributario.

- A) Dispersión;
- B) Abundancia;
- C) Variabilidad;
- D) Publicidad deficiente;
- E) Falta de codificación:
 - 1. Tendencia a la codificación;
 - 2. Acuerdos adoptados en la V Conferencia Interamericana de Abogados;
 - a) Recomendación a los Colegios de Abogados de América, para la adopción de Códigos que se estructuren con las mayores garantías de permanencia, compatibles con el interés nacional, los principios fundamentales del Derecho Tributario; y la adopción de normas que permitan la formulación de textos, ordenados periódicamente que contengan las disposiciones legales tributarias (Resolución recaída en el Tema II, trabajos presentados por Enrique Piedra Buena Richard, de Chile, y Andrés Echevarría Maúrtua, del Perú);
 - b) Resolución recaída en la ponencia del Dr. Castillo, creando un Sub-Comité de cinco miembros, encargado de preparar un modelo de Código Tributario, que contenga el conjunto de normas jurídicas que disciplinen las relaciones jurídicas tributarias, para presentarlo a la VI Conferencia (Resolución en relación al tema I).
 - c) Resolución recaída en el tema III, trabajo del Dr. César Belaúnde G., recomendando la adopción de un conjunto uniforme de normas legales en todos los países americanos, tendientes a establecer la forma de determinar la utilidad comercial e industrial, inclusive normas sobre la forma de llevar los libros de contabilidad.
 - 3. Legislación peruana: Ley N° 9639, de 30 de octubre de 1942, disponiendo la codificación de leyes de impuestos a la renta

SEGUNDA PARTE

ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA

I. Los elementos constitutivos de la obligación tributaria: a) Al elaborar el Derecho Tributario una teoría general de la obligación impositiva comprende en el campo del derecho sustantivo, el análisis de los elementos constitutivos de la obligación, su naturaleza, sus efectos y sus medios de extinción; b) Adopción de la noción de obligación del Derecho Privado al Tributario, otorgándole su propia naturaleza; c) Los elementos constitutivos son: 1. El Sujeto activo, 2. El Sujeto pasivo, 3. La relación jurídica, 4. El objeto y carácter patrimonial.

II. Sujeto activo o acreedor de la obligación: a) Es el Estado, considerándosele para este efecto como entidad suprema de derecho público; b) Pueden ser también sujetos activos de la relación obligatoria tributaria, pero con soberanía financiera subordinada, los Estados Federados, dentro de los límites que establezca la Constitución Federal; c) Otras entidades o corporaciones, por delegación y dentro de ciertos límites, pueden ser también sujetos activos, tales como las Municipalidades.

III. Sujeto pasivo o deudor de la obligación impositiva: a) Es el que jurídicamente queda obligado al pago de la deuda tributaria, sea la suya o de tercera persona; b) Sujeto pasivo de derecho, la persona afectada jurídicamente por la prestación; c) Sujeto pasivo de hecho, el obligado a la prestación por cuenta del deudor de derecho; d) Calidades y atributos de los sujetos pasivos: 1) Pueden ser las **personas físicas y morales**; 2) Capacidad jurídica tributaria del sujeto pasivo, es diferente a la de derecho civil: para adquirir la calidad de sujeto pasivo, para los fines del derecho substancial basta ser titular de hecho de la relación económica, que según la legislación se considere como que produce una capacidad contributiva; e) Cualidades del sujeto pasivo anexas a éste y que sean consideradas por el Derecho Tributario: edad, sexo, estado civil, profesión; f) De las personas morales, distinción entre personas morales nacionales y extranjeras; g) De las relaciones de los sujetos pasivos con el territorio nacional: **noción de domicilio fiscal**.

IV. De la relación jurídica tributaria; su naturaleza: Es de Derecho Público y originada por el impuesto; b) Protegida por el derecho objetivo; c) Crea una acción en favor del Estado para obtener su cumplimiento, reforzada con privilegios fiscales, para la rápida ejecución coactiva d) Es una relación de derecho público unilateral, pues en cierta forma no engendra reciprocidad de obligación; e) Sin embargo, el Estado reintegra en forma de servicios públicos generales.

V. Objeto y carácter patrimonial de la obligación tributaria: a) Es una prestación positiva de carácter pecuniario; b) Importa una obligación de dar; c) La deuda tributaria se distingue de otras obligaciones públicas que tienen por objeto la prestación de un hecho; d) Pesa sobre el deudor del impuesto o contribuyente (Sujeto pasivo); e) Se puede decir que su carácter patrimonial es susceptible de evaluación pecuniaria, correspondiente a la parte alícuota del patrimonio o de la renta de los sujetos pasivos, o el porcentaje del precio o del valor de bienes dados "impuestos sobre traslados y consumos", o la cantidad fija que entrega el contribuyente para pagar una deuda. En casos excepcionales el objeto de la obligación es el patrimonio entero (Confiscación).

VI. La causa de la obligación: a) Tiene una causa que la justifica: se encuentra en los servicios y bienes capaces de dar satisfacción a las necesidades públicas en forma de ventajas, que el contribuyente obtiene por pertenecer o la colectividad; b) La causa particular se encuentra en la capacidad contributiva del sujeto pasivo; c) Algunos pretenden eliminar en la teoría de las obligaciones tributarias la causa, porque, afirman, no se hace sino involucrar erróneamente la pretendida causa jurídica como elemento integrante de la obligación tributaria, con problemas propios de la Ciencia de las Finanzas, relativos a la justificación del impuesto.

VII. La Fuente de la obligación tributaria: a) Es una obligación ex-lege, de naturaleza pública; b) La fuente exclusiva de la cual se deriva: la ley; c) Ley en el sentido no solamente técnico constitucional, sino de cualquier medida de los poderes públicos que tengan el valor formal de ley; d) Las leyes tributarias son materiales, contienen un mandato y en él existe un interés; e) El impuesto en consecuencia dimana de un acto unilateral de la voluntad del Estado; f) La ley señala los hechos que generan la obligación tributaria unilateral; g) La ley establece al lado de la obligación tributaria principal, obligaciones accesorias: de hacer, de no hacer o de tolerar; h) La ley delimita las atribuciones de las autoridades fiscales.

TERCERA PARTE

DE LOS INGRESOS PUBLICOS

1) I. Generalidades:

- A. Naturaleza de los Ingresos;
- B. Forma de cubrir los gastos públicos;
- C. Clasificación:
 - 1º Atendiendo a la periodicidad.
 - 1. Ordinarios.
 - 2. Extraordinarios.
 - 2º Según su naturaleza.
 - 1. **Originarios**: aquellos que la entidad pública obtiene de fuente propia, constituyen en cierta forma ingresos de derecho privado (asimilación).
 - 2. **Derivados**: los que el Estado o las entidades públicas obtienen por contribución de las economías privadas o particulares y forman los **Ingresos de Derecho Público**:
 - a) Importancia de ellos;
 - b) Amplitud de los mismos;
 - c) Son prestaciones, generalmente pecuniarias, llamadas genéricamente: **tributos**.
 - Impuestos
 - Tasas
 - Contribuciones

II. Concepto de impuestos.—Cesión a favor del Estado (Sujeto activo) de una parte de la renta o patrimonio privado, hecha por el contribuyente (Sujeto pasivo), fundamentado en la necesidad y existencia de los servicios públicos (**general e indivisible**) y que origina un derecho individual frente al Estado.—**Tasas**: la retribución por un servicio público **especial y divisible**, en el que existe un consumo parcial hecho a título particular.—**El precio público**: cuando la compensación se asemeja a la economía privada de las empresas.—**Contribuciones**: naturaleza.

2) I. Los Ingresos nacionales: clasificaciones.

- 1. Atendiendo a su periodicidad:
 - A. Ordinarios;
 - B. Extraordinarios.
- 2. Por el patrimonio o sujeto activo que lo percibe:
 - A. Nacionales;
 - B. Locales (No hay aplicación).
 - C. Rentas de Monopolios y Explotaciones;
 - D. Servicios Especiales.
- 3. Clasificación de la Ley Orgánica de Presupuesto:
 - A. Rentas de Impuestos Directos;
 - B. Rentas de Impuestos Indirectos;
 - C. Rentas de Monopolios y Explotaciones;
 - D. Rentas y Productos del Dominio del Estado;
 - E. Rentas y Productos Diversos;
- 4. Clasificación del Presupuesto General de la República (1947).
 - A. Rentas de Impuestos Directos;
 - B. Rentas de Impuestos Indirectos;
 - C. Rentas de Monopolios y Explotaciones;
 - D. Rentas y Productos del Dominio del Estado;

- E. Rentas y Productos Diversos;
- F. Rentas Extraordinarias.

5. Clasificación del Proyecto de Ley Orgánica del Presupuesto (Envíada por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, el 10 de octubre de 1947, Ofc. N° 731. Pub. "El Peruano" de 29/10/47):

- A. Impuestos Directos;
- B. Impuestos Indirectos;
- C. Rentas de Monopolios y Explotaciones;
- D. Rentas de Productos y dominios del Estado;
- E. Rentas de Productos Diversos;
- F. Recursos Extraordinarios.

6. Clasificación del Extracto Estadístico del Perú:

- A. Rentas del Dominio del Estado;
- B. Rentas de Servicios Públicos;
- C. Impuestos.
 - a) Directos;
 - b) Consumos y Estancos;
 - c) Otros.
- D. Rentas diversas;
- E. Ingresos Extraordinarios;
- F. Operaciones de Crédito.

7. Clasificación doctrinal (Tomada del Programa del Curso de Legislación Financiera del Perú, dictado por el Dr. Juan Lino Castillo en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Perú, "Programas Quinto Año" 1947):

1° Ingresos de derecho privado.

2° Ingresos de derecho público.

1. Tributos: A) Impuestos: a) Directos: I) A la renta:

1°—Cedulares:

- 1. A la renta obtenida del capital: A) Impersonal: Impuesto sobre la renta del capital movable.—B) Semipersonal: Impuesto a los predios.
- 2. A la renta obtenida del capital y del trabajo: Semipersonales: A) Impuesto a las utilidades industriales y comerciales: a) En general; b) A las sobre-utilidades.—B) Impuesto de patente (licencia anual de ejercicio de la industria y el comercio).
- 3. A la renta obtenida del trabajo: A) Independiente: semipersonales: a) Impuesto a las utilidades de profesiones no comerciales; b) Impuesto de patente (licencia anual de ejercicio de profesiones no comerciales).—B) Dependiente: Semipersonal: Impuesto a los sueldos.

2°—Complementarios:

- 1. A la renta global: Personal: De tasas progresivas.
- 2. A determinadas rentas: Impersonal: De tasas fijas (proporcionales): A) a la renta de valores al portador.—B) A la renta obtenida del Perú, por personas naturales no residentes o por personas jurídicas establecidas en el extranjero.

II) A las sucesiones:

1° A las porciones sucesorias.

2° A las masas hereditarias.

b) Indirectos:

I) Derechos Aduaneros:

1° De importación.

2° De exportación.

II) Contribuciones internas;

III) Impuesto a las transacciones;

IV) Impuestos cobrados por el procedimiento del monopolio.

- B) Tasas:
 - a) De aduanas;
 - b) De correos, telégrafos y radiotelegrafía;
 - c) De depósitos fiscales;
 - d) De otros servicios.

II. Teoría y perfil de los impuestos en el Perú.

1. Generalidades:

- A) Fines de la política tributaria:
 - a) Justificación de los impuestos por la necesidad de atender los servicios públicos.
- B) El reparto de la carga tributaria;
- C) Principios de igualdad de sacrificio;
- D) Capacidad contributiva;
- E) Renta mínima y discriminación de rentas.

2. Características del impuesto del Perú:

- A) No están condicionados los ingresos por los gastos de los servicios públicos;
- B) Los servicios públicos se limitan a los ingresos.

3. Aplicación de los principios universales:

- A) **Generalidad** (Tratándose de impuestos no hay privilegios personales, todos deben pagarlos y sólo por ley proceden las excepciones: Constitución, Art. 8º).
- B) **Uniformidad**: por discriminación del origen de la materia imponible.
 - a) Impuesto a las sucesiones (Adquisición de bienes sin trabajo);
 - b) Impuestos a la renta (Tasas elevadas a las rentas provenientes de la circulación de capitales y tasas reducidas a la renta proveniente del trabajo, vg.: impuesto a los sueldos y a las utilidades profesionales).
- C) **Capacidad contributiva**: examen de la persona: impuesto a las sucesiones y a la renta.
- D) **Medidas para evitar la doble imposición**:
 - a) Doble imposición nacional;
 - b) Doble imposición internacional: recomendaciones de la V Conferencia Interamericana de Abogados:
 - 1) El Sub-Comité Permanente de Información, Comité II, Impuestos. Tema I.—Acuerdos adoptados en relación al informe sobre “Doble Tributación Internacional”, presentado por Sergio Vergara, Julio Philippi Izquierdo y Guillermo Codey; y sobre los informes de los Dres. Castillo y Abat (Uruguay), y ponencia del Dr. Jorge Maurice Morris (EE. UU.).
 - 2) Recomendación para que se incluya en Convenios o leyes, disposiciones para evitar la doble imposición (Comité II.—Tema V. Ponente: Dr. Erasmo Roca (Perú).

4. Aplicación de los principios del aspecto financiero:

- A) Productividad.
- B) Elasticidad: hay exceso en algunos impuestos y está prohibida (L. O. del P.): se presenta en los impuestos de sucesiones, utilidades comerciales y complementario.

5. Efectos económicos:

- A) Problemas en la determinación de la suma imponible, en relación a la actividad productiva de los particulares.

6. Condiciones para lograr el normal desarrollo de la actividad productiva.

- A) General: Materia imponible, se deduce de la renta y no del capital nacional.
- B) Repercusión: problemas y condiciones:
 - a) Fijeza;
 - b) Certidumbre;
 - c) Divulgación tributaria;
 - d) Comodidad en la recaudación: Epoca de pago:
 - Trimestral;
 - Semestral;
 - Anual.

7. Reclamos en vía administrativa:

- A) Impuestos a la renta:
 - a) Recurso a la Superintendencia de Contribuciones;
 - b) Recurso de revisión al Consejo Superior de Contribuciones (No es necesario abonar previamente el impuesto reclamado).
- B) Impuestos de Aduanas:
 - a) Aduana respectiva;
 - b) Cuerpo Consultivo de Aranceles de Aduana.

8. Lo contencioso fiscal (Vía judicial):

- A) Procedimiento:
 - a) Impuestos a la renta: Juicio de menor cuantía;
 - b) Impuesto de sucesiones: Juicio ordinario.
- B) Fundamento del reclamo:
 - a) Aplicación ilegal del impuesto;
 - b) Cobranza ilegal del impuesto.
- C) Requisito: pago previo del impuesto reclamado.
- D) Recomendación: Acuerdo de la V Conferencia Interamericana de Abogados, recomendando la creación de Tribunales independientes, que resuelvan privativamente las reclamaciones tributarias de que hayan conocido previamente los órganos administrativos encargados de la aplicación de los impuestos; y recomendando asimismo que las disposiciones legales que establezcan dichos Tribunales, contemplen su integración por Magistrados especializados, con garantía de inamovilidad en sus cargos y cuyo nombramiento se haga en análoga forma al Poder Judicial (Comité II de Impuestos, Tema IV, acuerdo aprobado en el trabajo presentado por el Dr. Enrique Vidal Cárdenas).
- E) La importancia del acuerdo en relación a la creación de los Tribunales privativos, para que conozcan los reclamos sobre impuestos.

9. Contralor del Impuesto:

El contribuyente.

10. Principios Constitucionales:

El Poder Legislativo tiene la facultad de crear o modificar los impuestos.

11. Principios de aplicación de los impuestos:

- A) **Organos competentes:** La Administración Fiscal:
 - a) Impuestos directos: Superintendencia de Contribuciones;
 - b) Impuestos aduaneros: Superintendencia de Aduanas.

- B) **Acotación.** Procedimiento para la determinación de la materia imponible:
 - a) Normal: por declaración del contribuyente (Sujeto pasivo);
 - b) Acotación de oficio: Por estimación de la Administración Fiscal, a falta de declaración del contribuyente.
- C) **Liquidación del impuesto.** Fijación de la deuda del impuesto:
 - a) Aplicación de las tasas vigentes sobre la materia imponible, correspondiente al año fiscal a que pertenece la tasa vigente.
- D) **Recaudación:**
 - 1. **Organismos encargados:**
 - a) Impuestos aduaneros: Aduanas;
 - b) Impuestos a la renta y otros: Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.
 - 2. **Formas de pago:**
 - a) Entrega por el sujeto pasivo de derecho (Contribuyente);
 - b) Entrega por el sujeto pasivos de hecho (Caso del impuesto a los sueldos);
 - c) Por timbres.
- E) **Medidas para evitar la evasión:**
 - a) Por falta de declaración directa del contribuyente: acotación de oficio;
 - b) Recargo en el impuesto en las acotaciones de oficio;
 - c) Multas;
 - d) Penas privativas de la libertad;
 - e) Medidas conexas para activar el celo de los funcionarios.

III. Resumen del Sistema de Impuestos del Perú (Tomado del Boletín de la Superintendencia de Contribuciones N° 6, año II):

I. Impuestos a la renta (leyes Nos. 7904, 9245, 9703, 10416 y 10813).

1º Impuestos cedulares.

1. Sobre la renta del capital:

A. Impuesto sobre la renta del capital movable:

- a) Materia imponible: intereses y, en general, toda renta emanada de operaciones de crédito.
- b) Contribuyente: la persona natural o jurídica que percibe la renta.
- c) Tasas:
 - 1) Si el rédito no excede del 9% : 12%
 - 2) Si el rédito no excede del 12% : 15%
 - 3) Si el rédito excede del 12% : 19%
- d) Epoca de pago:

- 1) Intereses de obligaciones del Estado o de instituciones particulares: dentro de los 30 días posteriores a aquel en que se acordó su abono.
- 2) Intereses de capitales impuestos en instituciones de crédito o dados en mutuo: meses de enero y julio.
- 3) Intereses abonados a entidades establecidas en el extranjero: dentro de los 30 días posteriores a la fecha del balance o en el curso del ejercicio comercial.
- 4) Intereses devengados hasta la cancelación, modificación o transferencia del crédito: en la fecha en que se otorgue el contrato o se dicte la resolución judicial.

B. Impuesto a los predios rústicos y urbanos:

- a) Materia imponible: la renta líquida real del predio rústico o urbano, o la calculada en el caso de predios ocupados por su propietario.
- b) Contribuyente: el propietario del predio.
- c) Tasa: 7%.
- d) Epoca de pago: cada semestre.

2. Sobre la renta del capital y del trabajo:

A. Impuesto a las utilidades industriales y comerciales:

- a) Materia imponible: la utilidad líquida (diferencia entre la en-

trada bruta y los gastos, castigos y desmedros) obtenida en cualquier industria, oficio o comercio.

b) Contribuyente: las personas individuales y colectivas que ejercen la industria o el comercio.

c) Tasas:

1)	Si las utilidades no exceden de . . .	S/.	10,000.00	:	7%
2)	Sobre el exceso hasta . . .	"	30,000.00	:	10%
3)	" " " " . . .	"	50,000.00	:	12%
4)	" " " " . . .	"	70,000.00	:	15%
5)	" " " " . . .	"	100,000.00	:	17%
6)	" " " " de . . .	"	100,000.00	:	20%

d) Epoca de pago: cada trimestre.

B. Impuesto a las sobre-utilidades:

a) Materia imponible: la sobre-utilidad (diferencia entre la utilidad total y la utilidad normal proveniente de ejercicio de la industria, oficio o comercio. La utilidad normal se determina, o por el promedio de las utilidades habidas en el negocio durante los años 1938, 1939 y 1940, o por el 10% de los recursos sociales invertidos en el negocio desde el primer día del año contable sobre cuya ganancia se liquida el impuesto, o por la Superintendencia de Contribuciones en los casos de acotaciones de oficio.

b) Contribuyente: el mismo del impuesto a las utilidades.

c) Tasas:

1)	Sobre-utilidades que no exceden de S/.	50,000.00	:	10%
2)	Sobre el exceso hasta	" 100,000.00	:	12%
3)	" " " " " "	" 1'000,000.00	:	15%
4)	Sobre todo "exceso" de	" 1'000,000.00	:	20%

d) Epoca de pago: cada trimestre.

3. Sobre la renta del trabajo:

A. Impuesto a los sueldos:

a) Materia imponible: la renta líquida proveniente de las remuneraciones por prestación de servicios, incluso las pensiones y rentas vitalicias.

b) Contribuyente: el empleado o pensionista.

c) Tasa: 5%.

d) Epoca de pago: deducción mensual al empleado en el momento del pago y entrega trimestral por el patrón a la entidad recaudadora.

B. Impuestos a las utilidades profesionales:

a) Materia imponible: las utilidades líquidas obtenidas en el ejercicio de las profesiones liberales o no comerciales.

b) Contribuyente: el profesional.

c) Tasa: 6%.

d) Epoca de pago: cada trimestre.

2º Impuesto complementario sobre la renta global.

1. De tasa progresiva:

a) Materia imponible: la renta líquida global, en cuanto excede de S/o. 10,000.00 anuales.

b) Contribuyente: la persona que ha percibido la renta.

c) Tasas:

1) Por la parte de la renta líquida comprendida:							
	Entre	S/.	10,000.00	y	S/.	15,000.00	: 2%
2)	"	"	15,000.00	y	"	20,000.00	: 3%
3)	"	"	20,000.00	y	"	25,000.00	: 4%
4)	"	"	25,000.00	y	"	30,000.00	: 5%
5)	"	"	30,000.00	y	"	35,000.00	: 7%
6)	"	"	35,000.00	y	"	40,000.00	: 11%
7)	"	"	40,000.00	y	"	50,000.00	: 13%
8)	"	"	50,000.00	y	"	60,000.00	: 16%
9)	"	"	60,000.00	y	"	70,000.00	: 20%
10)	"	"	70,000.00	y	"	100,000.00	: 25%
11)	por el exceso sobre S/.				"	100,000.00	: 30%

d) Epoca de pago: cada trimestre.

2. De tasa fija:
 - A. Sobre los intereses de bonos al portador:
 - a) Tasa: 7%
 - b) Epoca de pago: dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que se acordó el pago de intereses.
 - B. Sobre los dividendos de acciones al portador:
 - a) Tasa: 14%
 - b) Epoca de pago: dentro de los quince días posteriores a la fecha en que se acordó la distribución de los dividendos.
 - C. Sobre las utilidades de negocios establecidos en el Perú obtenidas por personas o sociedades extranjeras.
 - a) Tasa: 12%
 - b) Epoca de pago: dentro de los noventa días posteriores a la fecha de la presentación del balance.
 - D. Sobre los dividendos de acciones pertenecientes a personas residentes en el extranjero:
 - a) Tasa: 12%
 - b) Epoca de pago: dentro de los quince días de acordada la distribución de los dividendos
 - E. Sobre la renta obtenida en el Perú por personas no residentes, provenientes de intereses, de predios, de utilidades profesionales o de sueldos.
 - a) Tasa: 12%.
 - b) Epoca de pago: dentro de los tres primeros meses del año.

Los impuestos a la renta son administrados por la Superintendencia de Contribuciones, excepto el que grava la renta del capital movable, cuya administración corre a cargo de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.

Los impuestos a las utilidades obtenidas en la exportación de productos agrícolas o mineros se cobran en forma de **derechos de exportación**, cuya administración corre a cargo de la Superintendencia de Aduanas.

II. Impuesto de patente (Ley Nº 7904).

- a) Materia imponible: grave con el carácter de licencia anual el ejercicio de la industria, la profesión o el negocio.
- b) Contribuyente: el industrial, comerciante o profesional.
- c) Tasas: cuotas fijas, con un máximo de S/o. 5,000.00.
- d) Epoca de pago: cada trimestre.

El impuesto de patente es administrado por la Superintendencia de Contribuciones, en las Provincias de Lima y Callao, y por los Concejos Provinciales respectivos, en los demás lugares de la República.

III. Impuesto a la circulación de la riqueza.

- 1º Alcabala de enagenaciones (Ley Nº 4881).
 - a) Materia imponible: el precio fijado en las transferencias a título oneroso de inmuebles, acciones o derechos sobre inmuebles.
 - b) Contribuyente: el impuesto oneroso se paga por mitades entre comprador y vendedor, salvo pacto en contrario.
 - c) Tasa: 4%.
 - d) Epoca de pago: antes de formalizar la transferencia.
- 2º Impuesto a los beneficios obtenidos en la transferencia de inmuebles (ley Nº 10804).
 - a) Materia imponible: la diferencia entre el precio por el que se transfieren los inmuebles y el valor básico de los mismos determinado con arreglo a ley.
 - b) Contribuyentes: el vendedor, siempre que no comercie en inmuebles, pues, en este caso, paga el impuesto a las utilidades.
 - c) Tasas:

1) sobre el beneficio que no exceda de . . .	S/.	10,000.00	:	7%
2) Sobre el exceso de	"	30,000.00	:	9%
3) Sobre el exceso hasta	"	50,000.00	:	10%
4) Sobre el exceso hasta	"	70,000.00	:	13%

- 5) Sobre el exceso hasta „ 100,000.00 : 14%
- 6) Sobre todo exceso de „ 100,000.00 : 15%
- d) Epoca de pago: antes de formalizar la transferencia.
- 3º Impuesto de registro (Leyes 23 de enero de 1896, Nº 10361).
 - a) Materia imponible: el valor fijado en las transferencias a títulos onerosos del dominio de inmuebles, de acciones o de derechos sobre muebles, siempre que se realicen por escritura pública.
 - b) Contribuyente: el que transfiere o adquiere los bienes.
 - c) Principales tasas:
 - 1) Escrituras de venta de bienes muebles: 2%.
 - 2) Escrituras de mutuo y de reconocimiento de deuda: 3/8%.
 - 3) Escrituras de constitución de sociedad, de cualquier clase, con excepción de las anónimas: 3/8% sobre el capital social primitivo y sobre todo aumento.
 - 4) Escrituras de constitución de Sociedades anónimas, a opción:
 - a) 3/4% sobre el capital efectivo que se desembolse al otorgarse la escritura y que vaya desembolsándose después.
 - b) 3/8% sobre el íntegro el capital nominal.
 - d) Epoca de pago: antes de formalizar el contrato.
- 4º Impuesto de timbres (Leyes Nos. 9923 y 10628).
 - a) Materia imponible: los documentos privados en los que constan actos, obligaciones o contratos civiles o comerciales a título oneroso, por el valor que en ellos aparece.
 - b) Contribuyente: el otorgante del documento, salvo pacto en contrario.
 - c) Principales tasas:
 - 1) Facturas y recibos: 1%.
 - 2) Letras y documentos cambiarios, con excepción de cheques del país: 2%.
 - 3) Cheques del país: S/. 0.04.
 - 4) Acciones emitidas: 4%.
 - d) Epoca de pago: en el momento de extender o cancelar el documento, según los casos.
- 5º Impuesto de sucesión (Leyes Nos. 2227, 4890, 7873 y 10575).
 - a) Materia imponible: bienes y derechos transmitidos por causa de muerte; anticipos de legítima, dotes y donaciones.
 - b) Contribuyente: las personas naturales o jurídicas a las que se transmiten los bienes.
 - c) Tasas:
 - 1) Impuesto a las porciones sucesorias: de 0.5% a 36% según el parentesco entre el sucesor y el causante y el monto de la porción.
 - 2) Impuesto a las masas hereditarias: de 0.5% a 48%, según el parentesco entre el sucesor y el causante y el monto de la masa.
 - d) Epoca de pago: dentro de los sesenta días posteriores a la emisión del certificado de pago.
- 6º Impuesto a los seguros contratados en compañías no establecidas en el país (Ley Nº 9796).
 - a) Materia imponible: el monto el seguro y el de sus posteriores renovaciones.
 - b) Contribuyente: la persona o entidad que toma el seguro.
 - c) Tasa: 1/4%.
 - d) Epoca de pago: dentro de los quince días de presentado el recibo. Los impuestos a la circulación de la riqueza son administrados por la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, excepto los impuestos de sucesión y a los seguros, cuya administración corre a cargo de la Superintendencia de Contribuciones.

IV. Principales impuestos al consumo.

- 1º Derechos aduaneros de importación (Ley Nº 10806).
 - a) Materia imponible: los artículos que se importen.
 - b) Contribuyente: el importador, que recarga el impuesto en los precios de venta.

- c) Tasas: las fijadas por el Arancel de 1947.
- d) Epoca de pago: antes de retirar la mercadería de la Aduana.
- 2º Impuestos a los alcoholes y bebidas alcohólicas (Leyes Nos. 5049, 5556, 8433, 9312 y 10576).
 - a) Materia imponible: los alcoholes y bebidas alcohólicas nacionales y extranjeras que se produzcan o consuman en el país.
 - b) Contribuyente: el productor, que lo recarga en el precio al público consumidor.
 - c) Tasas:
 - 1) Tasas básicas:
 - a) Producción nacional:
 - Alcohol de caña de la costa: S/. 1.00 litro absoluto.
 - Alcohol de caña de la sierra: S/. 0.80 litro absoluto.
 - Alcohol de uva: S/. 0.60 litro absoluto.
 - Alcohol de cualquier otro origen: S/. 1.20 litro absoluto.
 - Licores: S/. 0.75 litro volumen.
 - Vinos naturales, incluso champaña: S/. 0.03 litro volumen.
 - Vermouth: S/. 0.60 litro volumen.
 - Cerveza: S/. 0.04 ½ litro volumen.
 - b) Producción extranjera.
 - Alcoholes de cualquier clase hasta 60° Gay Lussac: S/. 2.00 litro.
 - Alcoholes de cualquier clase hasta 100° Gay Lussac: S/. 3.00 litro.
 - Licores y bebidas alcohólicas que no sean vinos: S/. 2.00 litro.
 - Vinos tintos o blancos incluso generosos: S/. 1.00 o S/. 1.20 litro, según la clase.
 - Vinos espumantes: S/. 1.80 litro.
 - Cerveza: S/. 0.15 litro.
 - Champaña: S/. 2.30 litro.
 - 2) Tasas adicionales:
 - a) 5% de recargo para el sostenimiento de una Estación Experimental Agrícola.
 - b) 25% de recargo con destino al Seguro Social.
 - c) 25% de recargo para la Defensa Nacional.
 - d) Tasa adicional para las Universidades Nacionales:
 - Alcohol: S/. 0.20 litro absoluto.
 - Champaña: S/. 1.00 botella.
 - Cerveza: S/. 0.10 botella.
- d) Epoca de pago: cuando los artículos son extraídos de los lugares de producción o importados, según los casos.
- 3º Impuesto a la coca (Ley Nº 4936).
 - a) Materia imponible: la coca que se produzca en el país.
 - b) Contribuyente: el productor o comerciante de estos artículos, que recarga el impuesto en el precio al público consumidor.
 - c) Tasa: S/. 0.10 kilo.
 - d) Epoca de pago: el momento en que el producto se interna al lugar de su consumo
- 4º Impuesto a la gasolina (Leyes Nº 5867 y 6311, Decreto-Ley Nº 7321).
 - a) Materia imponible: la gasolina que se consume en el país.
 - b) Contribuyente: el productor, que lo recarga en el precio al público consumidor.
 - c) Tasa: S/. 0.25 por galón.
 - d) Epoca de pago: cuando la gasolina es extraída de los lugares de producción
- 5º Impuesto a la venta de joyas y artículos de lujo (Ley Nº 10847).
 - a) Materia imponible: el precio de la venta al por menor de joyas y objetos de lujo de uso personal o decorativos o de adorno.
 - b) Contribuyente: el comerciante, que lo recarga en el precio al público comprador.
 - c) Tasas:
 - 1) Para objetos cuyo precio fluctúa entre S/. 100.00 y S/. 1,000.00: 5%.
 - 2) Para objetos cuyo precio es superior a S/ 1,000.00 y llega a S/. 10,000.00: 10%.

- 3) Para objetos cuyo precio es superior a S/. 10,000.00: 15%.
- d) Epoca de pago: el momento en que se vende el artículo.

Los impuestos al consumo son administrados por la Caja de Depósitos y Consignaciones. Departamento de Recaudación.

La fiscalización del impuesto a las joyas corre a cargo de la Superintendencia de Contribuciones.

DERECHOS DE EXPORTACION DEDUCIBLES DE LOS IMPUESTOS A LAS UTILIDADES Y SOBRE-UTILIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES
(BOL. Nº 6, DE LA S. de C.)

I. Productos animales:

1. **Cueros.**—Leyes Nos. 6160 y 2727 (Art. 14).—Decreto Supremo de 9 de octubre de 1918
2. **Lanas.**—Leyes Nos. 7879 (Art. 3º, inc. a) y 8019.—Decreto Supremo de 12 de mayo de 1934.—Resolución Suprema de 2 de julio de 1940.—Leyes Nos. 9466 y 8598.
3. **Pieles.**—Ley Nº 8532.—Resolución Suprema de 26 de mayo de 1926.
4. **Pesca.**—Ley Nº 9506.—Resolución Suprema de 20 de abril de 1946.—Leyes Nos. 10545 y 9466.

II. Productos vegetales:

1. **Acéite de semilla de algodón.**—Ley Nº 2727 y Resolución Suprema de 9 de octubre de 1918.
2. **Alcohol.**—Ley Nº 2727 y Resolución Suprema de 9 de octubre de 1918.
3. **Algodón.**—Ley Nº 10797.—Decreto Supremo de 4 de abril de 1941 y 13 de marzo de 1947.—Leyes Nos. 7639 y 7759.—Resolución Suprema de 2 de julio de 1940.
4. **Arroz.**—Ley Nº 2727 (Art. 14º).—Resolución Suprema de 9 de octubre de 1918.
5. **Azúcar.**—Leyes Nos. 10398 y 7759.
6. **Coca.**—Ley Nº 2727 (Art. 5º).
7. **Cocaína.**—Ley Nº 2727 (Art. 6º).
8. **Gomas.**—Resolución Suprema de 24 de junio de 1926.—Ley Nº 9466 (Suspendidos mientras rija el Convenio de Caucho con EE. UU.).
9. **Lino.**—Ley Nº 9484.—Decreto Supremo de 7 de marzo de 1942.—Leyes Nos. 9466 y 10737.—Decreto Supremo de 28 de marzo de 1945.
10. **Menestras.**—Ley Nº 2727 (Art. 14º).—Resolución Suprema de 9 de octubre de 1918.
11. **Pasta de semilla de algodón.**—Ley Nº 2727 (Art. 14º).—Resolución Suprema de 9 de octubre de 1918.

III. Productos minerales:

1. **Bismuto.**—Leyes Nos. 9141, 9466 y 9704 (Art. 4º).
2. **Boratos.**—Ley Nº 2727 (Art. 13º).
3. **Carbón.**—Ley Nº 7642 (Art. 4º).
4. **Cobre.**—Leyes Nos. 10798 y 5574 (Art. 4º, incisos d y f).
5. **Molibdeno.**—Ley Nº 27227 (Art. 12º).
6. **Oro.**—Leyes Nos. 5544 (Art. 4º, incisos b y d), 7833 y 7879).—Resolución Suprema de 30 de noviembre de 1939.—Ley Nº 7601.—Resolución Suprema de 20 de junio de 1933.
7. **Plata.**—Leyes Nos. 9704, 10414 y 5574 (Art. 4º, incisos d y g.).
8. **Plomo.**—Leyes Nos. 8536, 9466 y 9704.

9. **Petróleo.**—Ley N° 9485.—Resolución Suprema de 7 y 10 de marzo de 1942—Ley N° 8527 (Art. 9°).
10. **Tungsteno.**—Leyes Nos. 2878 y 9466.
11. **Vanadium.**—Leyes Nos. 8077 y 9466.
12. **Zinc.**—Leyes Nos. 8536, 9466 y 9704.
13. **Minerales no especificados.**—Ley N° 2187 (Art. 6°).

IV.—Productos manufacturados:

1. **Aguardiente de caña.**—Ley N° 2727 (Art. 14°).—Decreto Supremo de 9 de octubre de 1918.
2. **Jabón.**—Ley N° 2727 (Art. 14°).—Decreto Supremo de 9 de octubre de 1918.

(NOTA.—De acuerdo con el Decreto Supremo de 30 de enero de 1948, los impuestos a la renta del capital movable, beneficios en la transferencia de inmuebles, registro y alcabala de enagenaciones, correrán a cargo directamente de la Superintendencia de Contribuciones).

CUARTA PARTE

ESTUDIO DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

I. Legislación vigente (Las leyes y demás disposiciones pertinentes dictadas hasta Junio inclusive de 1947 y que se citan a continuación, han sido tomadas de "Legislación de Impuestos a la Renta", del Dr. Enrique Vidal Cárdenas):

A. Leyes:

- Ley de 14 Nov. 1900.—Los inmuebles que vendan por mensualidad las sociedades constituidas conforme a esta ley, están exentos de impuesto predial, mientras dure el contrato con la sociedad.
- Ley de 5 de Dic. 1903.—Determina los libros que llevarán las Casas de Préstamo.
- Ley 2187 de 1915.—Derechos de exportación sobre el azufre, fierro, manganeso y demás metales no comprendidos en otras leyes.
- Ley 2727 de 1918.—Derechos de exportación a los cueros, coca, cocaína, alcoholes, arroz, pasta de semilla, aceite de pepita, menestras, molibdeno, boratos y plomo argentífero.
- Ley 2878 de 1918.—Determinan los derechos de exportación que gravan al tungsteno.
- Ley 4361 de 1921.—Destinase a obras públicas el producto del impuesto predial rústico y urbano de Trujillo.
- Ley 4489 de 1922.—Autorizando al Ministerio de Hacienda para fijar impuestos a los artículos de exportación.
- Ley 4452 de 1922.—Estableciendo una regalía o canon sobre el petróleo.
- Ley 4946 de 1924.—Destinase a obras públicas el producto predial de Huaraz.
- Ley 5006 de 1925.—Determinando la obligación de llevar la contabilidad en castellano.
- Ley 5574 de 1926.—Derechos de exportación al oro, plata y cobre.
- Ley 6160 de 1928.—Derechos de exportación a los cueros de res.
- Ley 7103 de 1931.—Crea impuestos pro-desocupados, sobre la renta de intereses, utilidades, arrendamientos, sueldos dividendos y derechos de exportación ad-valorem.
- Ley 7540 de 1932.—Declara en vigor el Decreto-Ley 7103, que creó impuestos pro-desocupados.

- Ley 7601 de 1932.—Los concesionarios de oro sujetos a esta ley que abonen impuestos que en ella se establecen, gozan de exención de los impuestos a la renta.
- Ley 7639 de 1932.—Creando un impuesto al algodón desmotado que se exporta, con destino a la Defensa Nacional.
- Ley 7642 de 1932.—Impuesto a la exportación de carbón mineral.
- Ley 7661 de 1932.—Destinando a obras públicas el producto del impuesto predial rústico y urbano de Abancay, Huancayo, Huánuco, Jauja, Pasco y Tarma.
- Ley 7738 de 1933.—Derogando el artículo 40. de la ley 7639, sobre impuesto a la exportación de algodón nacional.
- Ley 7759 de 1933.—Modificando el impuesto a la exportación del algodón establecido por la ley 7639 y creando un impuesto al azúcar que se exporte.
- Ley 7797 de 1933.—Destinando a obras públicas el producto del impuesto predial rústico y urbano y de patente de Ica, Chíncha y Pisco.
- Ley 7805 de 1933.—Dedicase a la campaña sanitaria el producto del impuesto a la renta de La Convención.
- Ley 7833 de 1933.—Restableciendo el impuesto al oro fijado por la ley 5574.
- Ley 7837 de 1933.—Autorizando al Poder Ejecutivo para que ponga en vigor el proyecto de ley de impuestos sobre la renta.
- Ley 7879 de 1934.—Estableciendo obligatoriedad del derecho de exportación al oro cualquiera que sea su procedencia y modificando la valorización del costo de producción de las lanas.
- Ley 7896 de 1934.—Destinando a obras públicas el producto del impuesto predial rústico de Santa.
- Ley 7904 de 1936.—Impuesto a la renta, modificado por Decreto Supremo de 25 de Julio de 1935 y 17 de Febrero de 1936.
- Ley 7947 de 1934.—Destínase a obras públicas los productos del impuesto predial rústico y urbano y de patente de Chiclayo y Lambayeque.
- Ley 8019 de 1935.—Valorización de la lana para los efectos del derecho de exportación a que está afecta.
- Ley 8021 de 1935. Autorizando al Poder Ejecutivo, suspenda los efectos de la ley de impuestos sobre la renta.
- Ley 8077 de 1935.—Impuesto a la exportación del vanadio.
- Ley 8078 de 1935.—Destínase a obras públicas el producto del impuesto predial rústico y urbano de Chachapoyas.
- Ley 8217 de 1936.—Destínase a obras públicas el producto del impuesto predial y utilidades de la provincia de Tacna.
- Ley 8286 de 1936.—Destínase a obras públicas el producto del impuesto predial rústico y urbano de Cajamarca.
- Ley 8504 de 1937.—Impuesto pro-desocupados a las utilidades que deberán pagar las compañías comerciales.
- Ley 8527 de 1937.—Derechos de exportación de los yacimientos petrolíferos en la región de la montaña.
- Ley 8532 de 1937.—Establece derechos de exportación a las pieles de animales silvestres de la región de la montaña.
- Ley 8536 de 1937.—Impuesto a la exportación del plomo y zinc.
- Ley 8585 de 1937.—Establece que el pago de recibos posteriores no exime de abono los anteriores, salvo el término de prescripción.
- Ley 8598 de 1937.—Impuesto adicional a la exportación de lana y a las que adquieren las fábricas de tejidos.
- Ley 8658 de 1938.—Exonera de impuesto predial, a establecimientos dedicados a fines deportivos que no producen renta.
- Ley 8708 de 1938.—Exonera de impuesto predial, construcciones de locales para hoteles.
- Ley 8838 de 1939.—Se amplía la ley 8286 que destina a obras públicas el impuesto predial de Cajamarca.
- Ley 8854 de 1939.—Exonera de impuesto predial a inmuebles reconstruidos con frente a la plaza de Armas.
- Ley 8896 de 1939.—Las multas constituirán ingreso del fondo de empleados de contribuciones.
- Ley 9001 de 1939.—El 2% de impuesto pro-desocupados creado en el inciso a) art. 1º del decreto-ley 7103, será aplicable a negocios comprendi-

- dos en el Título I, Capítulo II de la ley 7904. Impuesto utilidades obtenidas en el Perú por sociedades establecidas en el extranjero.
- Ley 9103 de 1940.—Establece un recargo del impuesto de sueldos, utilidades profesionales y complementario, a solteros, viudos y divorciados sin hijos.
- Ley 9141 de 1940.—Impuesto a la exportación del bismuto.
- Ley 9114 de 1940.—Establece que el impuesto a la renta del capital movable, será de cargo del acreedor y crea impuesto a la exportación del bismuto.
- Ley 9157 de 1940.—Creando impuestos a la exportación de minerales para formar el capital del Banco Minero del Perú.
- Ley 9187 de 1940.—El producto de los impuestos pro-desocupados se destina a cubrir el empréstito interno de 1940 y o obras públicas.
- Ley 9223 de 1940.—El Poder Ejecutivo fijará las cotizaciones para aplicación de derechos aduaneros de exportación, mientras dure el conflicto europeo.
- Ley 9245 de 1941.—Modifica la tasa de algunos impuestos sobre la renta, establecida por la ley 7904.
- Ley 9301 de 1941.—Exonera de impuesto a las utilidades al oro que se vende al Banco de Reserva.
- Ley 9466 de 1941.—Creando un impuesto adicional sobre los productos de exportación.
- Ley 9484 de 1941.—Creando un impuesto a la exportación de lino.
- Ley 9485 de 1941.—Fijando impuesto a la exportación del petróleo.
- Ley 9506 de 1941.—Creando un gravamen sobre exportación de productos de pesca.
- Ley 9560 de 1942.—Destínase productos del impuesto predial rústico y urbano de Piura, a obras públicas.
- Ley 9597 de 1942.—Amplia la ley 7797 que destina a obras públicas los productos del impuesto predial rústico y urbano y de patente de las provincias de Ica.
- Ley 9639 de 1942.—Dispone la codificación de leyes del impuesto sobre la renta.
- Ley 9703 de 1942.—Establece tasas adicionales a los impuestos sobre la renta y crea el impuesto o las sobreutilidades.
- Ley 9704 de 1942.—Modificando los impuestos a la exportación de la plata, zinc, bismuto y plomo.
- Ley 9709 de 1942.—Deroga al inciso 2º norma a) del art. 23 de la ley 7904. sobre deducción de los impuestos pagados en el extranjero.
- Ley 9813 de 1943.—Exonera del pago de derechos de exportación a la cascarilla de la montaña.
- Ley 9956 de 1944.—Las casas que venda el Banco Central Hipotecario por cuenta del Gobierno a los servidores Públicos, están exentas de impuesto predial mientras no esté cubierto el préstamo.
- Ley 10128 de 1944.—Las casas vendidas por la Municipalidad de Trujillo con arreglo a esta ley, están exentas del impuesto predial mientras no esté cubierto el préstamo.
- Ley 10168 de 1945.—Modificación de la ley 7904, sobre forma de aplicación de impuesto a los sueldos, utilidades y complementario.
- Ley 10270 de 1945.—Las casas construidas en Lima y Callao conforme a esta ley, están exentas de impuesto predial mientras subsista el gravamen en el Banco Central Hipotecario.
- Ley 10318 de 1945.—Exonerando de impuesto sobre la renta a los Asilos de Ancianos Desamparados.
- Ley 10379 de 1946.—Exonerando por tres años a la provincia de Jaén de los impuestos a los predios y o las utilidades.
- Ley 10398 de 1946.—Estableciendo que los derechos de exportación al azúcar son deducibles del impuesto a las sobreutilidades.
- Ley 10405 de 1946.—Aprobatoria del Presupuesto General de la República para 1946.
- Ley 10414 de 1946.—Impuesto a la exportación de la plata.
- Ley 10416 de 1946.—Modificando las tasas de los impuestos a las sobreutilidades y complementario y gravando con impuesto la renta de los no residentes en el Perú.

- Ley 10425 de 1946.—Se destina a obras públicas el producto del impuesto predial a la provincia de Junín.
- Ley 10545 de 1946.—Modificando el impuesto a la exportación de productos de pesca.
- Ley 10571 de 1946.—Los inmuebles construidos por las Municipalidades para empleados y obreros están exceptuados durante 10 años del impuesto predial.
- Ley 10647 de 1946.—Exonerando por tres años a determinadas provincias de los Departamentos de Amazonas y Piura, de los impuestos a los predios y a las utilidades.
- Ley 10753 de 1946.—Se admite la deducción de los derechos de exportación del impuesto a las sobreutilidades.
- Ley 10764 de 1947.—Se establece la obligación de las sociedades anónimas de publicar sus balances anuales, encomendándose el control a la Superintendencia de Contribuciones.
- Ley 10770 de 1947.—Se exonera de los impuestos sobre la renta, excepto pro-desocupados, a los intereses de los bonos de la deuda pública.
- Ley 10787 de 1947.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que conceda exención de impuestos a los casos de plaga, terremotos u otros calamidades públicas.
- Ley 10796 de 1947.—Se eleva a S/o. 300.00 la suma libre de impuesto a los sueldos.
- Ley 10797 de 1947.—Se modifica la tasa de los derechos de exportación al algodón.
- Ley 10798 de 1947.—Se modifica la tasa del impuesto a la exportación del cobre.
- Ley 10813 de 1947.—Se elevan las tasas de los impuestos a la renta del capital movable y a las utilidades industriales y comerciales.
- Ley 10804 de 1947.—Se establece un impuesto a las ganancias obtenidas en la transferencia de inmuebles.
- Ley 10845 de 1947.—Exonerando por tres años a la provincia de Carabaya de los impuestos a los predios y a las utilidades.
- Ley 10847 de 1947.—Los comerciantes en joyas o artículos de lujo o adornos, llevarán un libro de existencias.

II. Reglamentación:

1. Decretos Supremos:

- 10 marzo 1904.—Reglamento de ley sobre libros que deben llevar las Casas de Préstamos.
- 9 octubre 1918.—Reglamento del artículo 14o. de la ley 2727.
- 5 enero 1927.—La determinación del valor de los minerales y la tolerancia para los embarques.
- 14 abril 1931.—Reglamento para el cobro de los impuestos pro-desocupados.
- 6 abril 1933.—Establece que patrones y recibos de rentas fiscales y especiales, serán girados y contabilizados por la Superintendencia de Contribuciones.
- 12 mayo 1934.—Se reglamenta la aplicación del derecho de exportación a las lanas a que se refiere la ley 7879.
- 23 octubre 1934.—La acotación de las utilidades de la industria minera.
- 4 abril 1935.—Suspende los efectos de la ley 7904.
- 27 enero 1936.—Reglamento del impuesto de patente.
- 20 mayo 1937.—Artículos 10 y 13 reglamentarios de la ley 8513 grava venta de joyas con impuesto de patente.
- 17 junio 1937.—Los datos que necesite la Dirección de Contribuciones, de empresas bancarias, podrá solicitarlos a la Superintendencia de Bancos.
- 3 setiembre 1937.—Atribuciones de la Dirección General de Contribuciones.
- 28 octubre 1937.—Reglamento legalización de libros de contabilidad (art. 100o. ley 7904).
- 30 noviembre 1939.—Determina personas obligadas a presentar balance, afectos impuestos utilidades. Sanciona con multa errores maliciosos en la contabilidad.

- 25 enero 1940.—El impuesto de utilidades se acotará prescindiendo del de patente.
- 6 junio 1940.—Los gastos de representación percibidos por funcionarios públicos no están afectos al impuesto de sueldos.
- 21 junio 1940.—Los derechos de exportación cuyo pago está fijado en moneda extranjera se cancelarán en oro.
- 24 julio 1940.—El cobro de los impuestos establecidos por la ley 9157 que crea el Banco Minero del Perú.
- 13 noviembre 1940.—Los cantidades que se invierten por cuenta de locadores en mejoras de inmuebles, se computarán en la acotación del impuesto predial.
- 19 diciembre 1940.—Determina la obligación de presentar balance al 31 de diciembre.
- 3 marzo 1941.—Sobre fecha especial de cierre de balances distinta al 31 de diciembre.
- 29 marzo 1941.—Acotación provisional del impuesto a las utilidades.
- 4 abril 1941.—Reglamentando el cobro de los derechos de exportación que gravan al algodón.
- 21 mayo 1941.—Eleva tarifa impuesto de patente Lima y Callao.
- 3 julio 1941.—La exención de impuestos que otorgan leyes especiales, no comprende al derecho de exportación pro-desocupados.
- 8 setiembre 1941.—La cotización de productos de la montaña afectas a derechos de exportación.
- 17 noviembre 1941.—Forma como se fijarán los derechos sobre la exportación de lanas.
- 17 noviembre 1941.—Reglamento del cobro de los gravámenes sobre el azúcar.
- 7 marzo 1942.—Reglamento sobre presentación de balances agrícolas.
- 7 marzo 1942.—Reglamento de la ley 9484 sobre derechos de exportación al lino.
- 21 marzo 1942.—Determina atribuciones de la Superintendencia General de Contribuciones.
- 11 abril 1942.—El Superintendente de Contribuciones ejercerá la Vice-presidencia del Consejo Superior de Contribuciones y el Asesor Técnico formará parte de dicho Cuerpo.
- 29 abril 1942.—Aclara Decreto que reglamentó presentación balances agrícolas.
- 11 junio 1942.—Eleva a S/o. 10,000.00 multa por omisiones o errores en la contabilidad.
- 20 agosto 1942.—Establece registro de libros de contabilidad en la Superintendencia de Contribuciones.
- 15 setiembre 1942.—Los contratos del Gobierno conteniendo exenciones de impuestos o arbitrios, deberán ser informados previamente por la Superintendencia de Contribuciones.
10. octubre 1942.—Las solicitudes para deducción de intereses hipotecarios en acotación predial, deberán presentarse hasta el 31 de enero de cada año.
- 26 octubre 1942.—Las utilidades inferiores a S/o. 300.00 anuales están exentas del impuesto.
- 19 noviembre 1942.—Reglamenta aplicación del art. 3o. de la ley 9245 sobre deducción de derechos de exportación.
10. enero 1943.—Modifica el Decreto Supremo de 11 de Abril de 1942, sobre representación de la Superintendencia ante el Consejo Superior de Contribuciones.
- 15 febrero 1943.—Establece declaración jurada anual, para aplicación del impuesto a las utilidades y sobreutilidades.
- 28 mayo 1943.—Elevando o 25% el máximo de porcentaje sobre ingresos, aplicable a negocios acotados de oficio.
- 27 agosto 1943.—Estableciendo la obligación de llevar Libro de Costos.
- 25 setiembre 1943.—Ampliando la reglamentación para el cobro de los derechos de exportación de azúcar.
- 5 noviembre 1943.—Reglamenta procedimiento para la cobranza de impuesto a los sueldos de servidores públicos.
- 5 noviembre 1943.—Obligación declarar producción o comercio de materias primas, para control de impuesto utilidades.

- 6 noviembre 1943.—Modificando el reglamento del cobro de los derechos de exportación al azúcar.
- 10 diciembre 1943.—Establece retención impuesto utilidades en pagos que hagan a proveedores y contratistas del Estado.
- 10 diciembre 1943.—La Contraloría General de la República, enviará a la Superintendencia General de Contribuciones copia de todos los proyectos de resoluciones de pagos, para control de impuestos a las utilidades.
- 10 diciembre 1943.—La duplicación y triplicación establecida por ley 9103. se aplica al impuesto de utilidades profesionales.
- 31 diciembre 1943.—Las comunidades indígenas están exepuadas de impuesto prodial.
10. marzo 1944.—La retención de impuesto a utilidades a proveedores y contratistas del Estado se hará efectiva a pagos superiores a S/o. 1,000.00.
- 7 diciembre 1944.—Determina que el Secretario General de la Superintendencia integre el Consejo Superior y uno de sus funcionarios actúe de relator.
- 6 febrero 1945.—Amplía Decreto Supremo de 15 de febrero de 1943 sobre presentación de declaración jurada.
- 28 marzo 1945.—Exonerando al lino por 1945 del impuesto de la exportación de la ley 9466.
- 14 abril 1945.—Determina obligación comunicar apertura, traslado o clausura de negocios para efectos impuesto de patente.
- 19 junio 1945.—Los profesionales médicos al servicio del Estado tributan impuesto de patente.
- 17 agosto 1945.—Se modifica la reglamentación sobre retención del impuesto a las utilidades de contratistas y proveedores del Estado.
- 17 agosto 1945.—Establece declaración de intereses de bonos al portador para impuesto complementario de tasa fija.
- 17 agosto 1945.—Establece declaración utilidades obtenidas por entidades establecidas en el extranjero para impuesto complementario de tasa fija.
- 31 agosto 1945.—Establece sanción a patronos y empleados por omisión o defecto en declaraciones o planillas del impuesto a los sueldos.
- 31 agosto 1945.—Reglamenta declaración de dividendos de acciones nominativas para fiscalización de impuesto complementario de tasa progresiva.
- 15 setiembre 1945.—Reglamenta acotación provisional y definitiva del impuesto complementario y fecha de exigibilidad de los recibos adicionales respectivos.
- 15 setembre 1945.—Amplía reglamentación sobre acotación provisional y definitiva de impuesto a utilidades determinando fecha de exigibilidad de recibo adicional respectivo.
- 15 setiembre 1945.—Reglamenta acotación provisional y definitiva del impuesto a utilidades profesionales y fecha de exigibilidad de recibos adicionales respectivos.
- 9 noviembre 1945.—Se modifica el reglamento sobre sueldos de los propietarios de negocios para la aplicación del impuesto a las utilidades.
- 11 octubre 1945.—Normas sobre carácter confidencial de los documentos e informaciones que proporcionan los contribuyentes.
- 25 octubre 1945.—Se reglamenta la aplicación del art. 140. de la ley 7904 sobre impuesto a la renta del capital movable cuando se lleva contabilidad.
- 4 febrero 1945.—Se reglamenta la acotación de oficio de las utilidades obtenidas por profesionales.
- 21 marzo 1946.—Normas sobre contabilidad de las rentas que administra la Superintendencia de Contribuciones y cobra la Caja de Depósitos.
- 21 marzo 1946.—Se reglamenta la forma de llevar los inventarios en hojas sueltas para los efectos tributarios.
- 23 julio 1946.—Determinando la aplicación del impuesto pro-desocupados a los utilidades en el caso de que éstas provengan de productos afectos a derechos de exportación.
- 23 julio 1946.—Estableciendo la declaración de las sumas afectadas al impuesto complementario por capitalización de reservas o revalorización de cuentas del activo castigadas.

- 6 setiembre 1946.—Reglamentando el control tributario de los pasaportes para asegurar el pago de los impuestos por las personas que se ausenten del país.
- 27 setiembre 1946.—Se amplía la reglamentación sobre sueldos de los propietarios de negocios para el impuesto de utilidades.
- 9 diciembre 1946.—Normas sobre pase y visación de minutas.
- 21 enero 1947.—Constancia tributaria para el registro de importadores.
- 7 marzo 1947.—Se reglamenta el impuesto a las ganancias en transferencia de inmuebles.
- 13 marzo 1947.—Reglamento de la ley No. 10797 sobre derechos de exportación del algodón.
- 10 junio 1947.—Las entidades públicas por cuyo intermedio se practiquen tasaciones de inmuebles deberán remitir una copia de la operación a la Superintendencia de Contribuciones.
- 10 julio 1947.—Exonera impuesto predios rústicos por tres años a la provincia de Cutervo.
- 14 agosto 1947.—Exonerando del pago de impuesto a la renta a los contribuyentes del distrito de Ollachea de la provincia de Carabaya.
- 8 setiembre 1947.—Modificando el art. 10. del Decreto Supremo de 10 de junio de 1947, reglamentario de la ley N° 10674.
- 11 diciembre 1947.—Exonerando del pago de impuesto predial rústico a los contribuyentes de la provincia de Rodríguez de Mendoza.
- 11 diciembre 1947.—Exonerando del pago de impuesto predial rústico a los contribuyentes de los distritos de San Luis de Lumac y Querecotillo de la provincia de Cutervo.
- 11 diciembre 1947.—Reglamentando el impuesto a las joyas y objetos de lujo establecida por la ley No. 10847.
- 11 diciembre 1947.—Sobre presentación de la declaración de materias primas.
- 11 diciembre 1947.—Modificando el reglamento del impuesto a los sueldos y a las utilidades profesionales.
- 11 diciembre 1947.—Determinando que las declaraciones para aplicación del impuesto de la ley 7191, se presentarán en el mes de abril de cada año.
- 30 enero 1948.—Independizando la acotación y recaudación de los impuestos directos, y determinando que desde el 10. de julio de 1948, la acotación de los impuestos sobre la renta del capital movable, la alcabala de enagenaciones, el impuesto de registro y el impuesto a los beneficios obtenidos en la transferencia de inmuebles, correrán a cargo de la Superintendencia de Contribuciones.
- 25 febrero 1948.—Sobre forma de giro y exigibilidad de los recibos de impuestos a los sueldos.
- 25 febrero 1948.—Normas de fiscalización del impuesto a las utilidades comerciales e industriales.
- 25 febrero 1948.—Sobre acotación impuesto sueldos servidores públicos.
- 15 abril 1948.—Exonerando de impuesto y gravámenes las Corporaciones con capital integrante aportado por el Estado.
- 16 abril 1948.—El giro provisional de impuesto complementario de tasas progresiva se hará en cuotos semestrales.
- 16 abril 1948.—Reglamenta impuesto de patente.
- 5 junio 1948.—Determina que las declaraciones juradas que deben efectuarse para la aplicación del impuesto a las joyas y objetos de lujo, de las personas que se acojan al art 60. del Decreto Supremo de 11 de diciembre de 1947, se hará en los meses de enero y julio.
- 16 julio 1948.—Señala las formalidades para el pase de minutas de cesación definitiva de negocios (Presentación balance liquidación).
- 16 julio 1948.—Establece la forma de aplicar los impuestos a las utilidades profesionales y las utilidades comerciales de los médicos que ejercen su profesión en clínicas propias.
- 16 julio 1948.—Tarifa de impuesto de patente en provincias.

2. Resoluciones Supremas:

- 23 marzo 1923.—Derechos de exportación a las balatas.
- 10 febrero 1926.—Derechos de exportación a las balatas y mermas en los de goma.

- 26 mayo 1926.—Derechos de exportación a los productos de retazos de pieles.
- 24 junio 1925.—Derecho de exportación a las gomas.
- 2 setiembre 1926.—Los derechos de exportación a los cueros con lana adherida.
- 30 junio 1931 Derechos de exportación pro-desocupados sobre el petróleo.
- 15 julio 1931.—Derechos de exportación pro-desocupados sobre lanas.
- 4 agosto 1931.—Aplicación derechos de exportación pro-desocupados al azúcar.
- 18 agosto 1931.—Derechos de exportación pro-desocupados oro, plata, plomo y cobre.
- 22 octubre 1932.—Reglamentación de la ley No. 5006.
- 6 abril 1933.—Determina rentas sujetas a control y giro de la Superintendencia de Contribuciones
- 20 junio 1933.—Reglamento de la ley 7601 sobre concesión de yacimientos auríferos.
- 7 julio 1933.—Fijación del timbre pro-desocupados en planillas de pago de arrendamientos.
- 13 octubre 1933.—Derechos de exportación pro-desocupados sobre minerales
- 21 octubre 1933.—Derechos de exportación pro-desocupados sobre lanas.
- 25 enero 1934.—Fijación timbres pro-desocupados, caso partidas de arrendamientos en libros de contabilidad.
- 15 junio 1934.—La aplicación del derecho de exportación a las lanas.
- 15 junio 1934.—La semilla de algodón está exonerada de los derechos de exportación.
- 28 agosto 1934.—La cotización de los productos para el cobro de los derechos de exportación.
- 3 enero 1935.—Aprueba Reglamento del Capítulo IV de la ley 7904 sobre impuestos a los sueldos.
- 21 enero 1935.—Aprueba Reglamento del Capítulo II, Título II de la ley 7904 sobre impuesto Utilidades Profesionales.
- 21 enero 1935 —Aprueba Reglamento del Capítulo III de la ley 7904 sobre Impuestos a los Predios.
- 2 febrero 1934.—Municipalidades de Lima y Callao, remitirán semanalmente a la Dirección de Contribuciones relación licencias de apertura de establecimientos.
- 22 marzo 1935.—Las comunicaciones de la Superintendencia de Contribuciones se despacharán libres de porte de correo.
- 4 abril 1935.—Modifícase art. 40 del Reglamento de impuesto pro-desocupados.
- 29 mayo 1935.—Recibos de arrendamiento inferiores a S/o. 10.00 llevarán timbres pro-desocupados.
- 26 junio 1935.—Se modifica el art. 10. del reglamento de los impuestos pro-desocupados.
- 5 setiembre 1935.—En contratos locación inmuebles no se estipulará que la contribución predial será de cargo del Estado.
- 11 febrero 1936.—Autoriza Dirección de Contribuciones imponer multas a entidades no cumplan con enviar lista de sueldos dentro del plazo fijado.
- 3 marzo 1936.—Los arrendatarios de bienes inmuebles están obligados a declarar los que tengan arrendados.
- 23 marzo 1936.—Establece obligación llevar libro de planillas de sueldos y salarios.
- 26 marzo 1936.—Aprobando Reglamento de Capítulo V de la ley 7904 sobre Impuesto Complementario.
- 16 abril 1936.—Autoriza Concejo Provincial de Arequipa elevar a S/o. 500.00 anuales máximo impuesto patente.
10. mayo 1936.—Indemnizaciones por tiempo servicios, no están sujetas a timbres pro-desocupados.
- 18 junio 1936.—Obligación aduanas proporcionar Dirección Contribuciones datos que solicite sobre exportación e importación o cabotaje mercaderías.
- 18 junio 1936.—Establece obligación enviar Dirección de Contribuciones relación mensual descuentos hechos en el mes anterior a empleados por impuesto sueldos.

- 23 junio 1936.—Aprueba reglamento impuesto sobre renta del capital movable.
- 14 setiembre 1936.—Aprueba Reglamento del Capítulo II, Título I, ley 7904 sobre Impuesto a las Utilidades.
- 26 setiembre 1936.—Autoriza Concejo Provincial Cuzco elevar a S/o. 500.00 anuales impuesto de patente.
- 19 noviembre 1936.—Establece que bonificaciones funcionarios diplomáticos y consulares del Perú por diferencia cambio no están afectas a impuesto sueldos.
- 8 enero 1937.—Utilidades industria agrícola están afectas impuesto progresivo sobre la renta.
- 8 enero 1937.—Casos en que procede a modificar cuotas de impuesto patente en provincias.
- 26 de febrero 1937.—Establece que impuesto de patente será recaudado por Caja de Depósitos y Consignaciones en toda la República.
- 24 agosto 1937.—Revisión reclamación arbitrios e impuestos municipales.
- 10 noviembre 1937.—Aplicación art. 67 ley 7904 a compañías extranjeras que explotan negocios en el Perú.
- 22 noviembre 1937.—Se encomienda Superintendencia General vigilancia cumplimiento ley 5006 y su reglamentación.
- 28 enero 1938.—Derechos de exportación pro-desocupados sobre el oro.
- 7 febrero 1938.—El Vice-Presidente del Consejo Superior de Contribuciones está autorizado a solicitar vista al Fiscal Administrativo.
- 8 febrero 1938.—Derechos de exportación pro-desocupados antimonio, tungsteno y molibdeno.
- 21 febrero 1938.—Recibos predios rústicos y urbanos en provincias que no sean Lima y Callao, se girarán por semestres.
- 6 julio 1938.—Autoriza a Concejo Provincial Chiclayo elevar a S/o. 500.00 anuales impuesto de patente.
- 11 agosto 1939.—Autoriza a entidad recaudadora según casos reduzca importe multas por defectuosas inutilización timbres.
- 30 noviembre 1939.—Impuesto a la exportación del oro.
- 28 febrero 1940.—Estableciendo la forma de computar el canon de explotación de las concesiones petrolíferas que no están en producción.
- 26 marzo 1940.—Déjase sin efecto disposiciones previo pago de impuestos a la renta por contratantes para dar pase minutas.
- 15 abril 1940.—Administradores inmuebles del Estado o particulares que gozan excepción impuesto predial, están obligados declarar para Catastro Fiscal de la Propiedad Inmueble.
- 27 abril 1940.—Autoriza elevar hasta S/o. 1,000.00 patente municipal en provincias.
- 27 abril 1940.—Disponiendo la forma como se cobrarán los impuestos a las utilidades y pro-desocupados.
- 25 mayo 1940.—Determina datos que contendrán los padrones de impuesto de patente.
- 6 junio de 1940.—Impuesto utilidades grava a los que ejercen comercio, aunque no tengan oficina establecida.
- 19 junio 1940.—Impuesto de patente se cobrará por cada actividad siempre que se ejerza en locales diferentes.
- 27 junio de 1940.—Duplicación de impuesto sobre renta capital movable establecida por la ley 9114, rige en el segundo semestre de 1940.
- 2 julio 1940.—Reglamentando el cobro de los derechos de exportación en moneda extranjera.
- 13 agosto 1940.—Duplicación impuesto capital movable que estableció ley 9114 durante el segundo semestre 1940 comprende adicional pro-desocupados.
- 31 octubre 1940.—Determinando la naturaleza del impuesto a la exportación del bismuto.
- 15 marzo 1941.—Obligación declarar contratos subarriendo.
- 29 marzo 1941.—Intereses bonos municipales que están afectos impuesto complementario.
- 9 diciembre 1941.—Ampliando Decreto Supremo de 17 de noviembre de 1941, que reglamenta el cobro de las gravámenes al azúcar.
- 7 marzo 1942.—Reglamentando la ley 9485 sobre derechos de exportación al petróleo.

- 10 marzo.—Se modifica el Reglamento sobre derecho de exportación al petróleo.
- 21 de marzo 1942.—Señala procedimiento incineración recibos de contribuciones anulados.
- 21 marzo 1942.—Reglamentando el cobro del impuesto al oro establecido por la ley 7601.
- 29 abril 1942.—Establece registro de algodón para derechos de exportación.
- 11 junio 1942.—Adscribese al Consejo Superior de Contribuciones perito ingeniero para apelaciones sobre inmuebles urbanos afectos impuestos de sucesión.
- 11 junio 1942.—Notificaciones cuotas impuesto se harán adjuntando liquidación correspondiente.
- 13 junio 1942.—Los recibos de multas serán girados por la Superintendencia de Contribuciones.
- 8 julio 1942.—Adscribese al Consejo Superior perito ingeniero apelaciones inmuebles rústicos afectos impuesto predial y sucesiones.
- 20 agosto 1942.—Exoneración establecida por la ley 1794 y Código de Aguas no comprenden impuesto renta del capital movable.
- 20 agosto 1942.—Propietarios de fundos rústicos arrendados y arrendatarios que subarriendan están obligados avisar iniciación y término contratos.
- 20 agosto 1942.—Dispone establezca Superintendencia contralor impuesto sobre renta capital movable.
- 27 agosto 1942.—Adscribese al Consejo Superior perito contador para apelaciones hechos contables.
- 2 setiembre 1942.—Determina fecha exigibilidad de impuestos a la renta de cuota periódica.
- 8 setiembre 1942.—Reglas para reajuste entre capital de compañías y su valor efectivo. Aclara alcances inciso f) art. 50. del Reglamento impuesto complementario.
- 13 octubre 1942.—Determinando la extensión del impuesto establecido por la ley 8598 sobre las lanas.
- 26 octubre 1942.—Exonerando a empleados Caja Nacional Seguro Social impuesto pro-desocupados sobre sueldos.
- 30 octubre 1942.—Aplicación Decreto Supremo 15 de setiembre de 1942 sobre exoneración impuestos en contratos del Estado.
- 7 noviembre 1942.—Solicitud deducción gabelas y pensiones, en acotación impuesto predial urbano, debe presentarse en enero cada año.
- 19 noviembre 1942.—Medidas para mejor control impuesto a la renta capital movable.
- 2 diciembre 1942.—Demarcación de las dependencias Superintendencia de Contribuciones y zonas de cobranza del Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.
- 23 febrero 1943.—Determinando la aplicación de los derechos de exportación pro-desocupados y pro-Banco Minero.
- 4 marzo 1943.—Se modifica la reglamentación para el cobro de los derechos de exportación ad-valorem sobre el oro, plata, plomo, cobre, bismuto y zinc.
10. abril 1943.—Oficinas pagadoras del Estado, comunicarán a Superintendencia de Contribuciones, pagos que hagan para control impuesto utilidades.
- 14 mayo 1943.—El pase de minutas de crédito cuyos intereses figuran en la contabilidad del negocio.
- 9 julio 1943.—Autoriza Concejos Provinciales elevar impuesto de patente a negocios con capital mayor de S/o. 2'000.000.00.
- 9 julio 1943.—Contratos celebrados por Municipalidades, conteniendo cláusula exención impuestos, están sujetos a visación Contribuciones.
- 10 octubre 1943.—Forma ampliación impuesto a utilidades a negocios con capital inferior a S/o. 20,000.00 e ingresos brutos que no excedan de S/o. 50,000.00.
- 5 noviembre 1943.—Declaración jurada anual para aplicación impuesto predios.
- 17 diciembre 1943.—Prescribe impuesto Pro-desocupados de recibos arrendamiento a los tres años.
- 3 enero 1944.—Retención impuesto utilidades no es exigible a contratistas y proveedores del Estado que cumplan obligaciones tributarias.

10. marzo 1944.—Establece visación minutas contratas liquidación negocios. venta de inmuebles y subarriendos.
- 30 marzo 1944.—Prohíbe funcionarios sugerir en informes que emitan soluciones de equidad.
- 30 marzo 1944.—Se suspende el cobro de los derechos de exportación a las gomas.
- 31 marzo 1944.—Impuesto sobre la renta del Capital movable se devengará en escrituras no firmadas dentro de 8 días siguientes a la minuta.
- 23 mayo 1944.—Exoneración impuesto utilidades obtenidas en artículos con precio tope, sólo alcanza a productores.
- 15 junio 1944.—Personas que urbanizan o lotizan están sujetas al impuesto a las utilidades.
- 21 junio 1944.—Las minutas de contratos que celebren personas que urbanizan o lotizan están sujetas a visaciones de la Superintendencia de Contribuciones.
- 26 agosto 1944.—Valorización cambio metálico para derechos de exportación.
- 15 noviembre 1944.—Reglamenta aplicación art. 27 ley 7904 sobre utilidades de compañías de transporte aéreo internacional.
- 7 diciembre 1944.—Determina que Asesor Técnico de Contribuciones tenga representación de dicha repartición en juicios sobre impuestos.
- 28 diciembre 1944.—Establece sanción retardo presentación declaración impuesto utilidades profesionales e impuesto complementorio.
- 22 enero 1945.—Determina responsabilidad pago de impuestos cuando se traspasa o vende negocios por documento privado.
- 24 febrero 1945.—Determina responsabilidad en pago de impuestos cuando se dá un negocio en arrendamiento por documento privado.
- 30 abril 1945.—Amplia resolución suprema de 10. de marzo de 1944 sobre visación minutas.
- 4 julio 1945.—Ratifica resolución del Consejo Superior sobre agotamiento de minas.
- 19 julio 1945.—Modifica resolución reglamentaria sobre impuesto utilidades de urbanizadores o lotizadores.
- 19 julio 1945.—Exonera de patente a productores de leche en Lima y Callao.
- 9 noviembre 1945.—Normas para la depuración de los recibos de impuestos en cobranza.
- 9 enero 1945.—Se reglamenta el cobro del impuesto pro-desocupados a los dividendos de acciones.
- 9 enero 1946.—Multa aplicable por omisión en la presentación de la declaración de renta a los efectos del impuesto complementario.
- 9 enero 1946.—Multa aplicable por la omisión en la presentación de la declaración de utilidades profesionales.
- 29 enero 1946.—El producto íntegro del impuesto predial de Trujillo se destinará a obras públicas.
- 4 febrero 1946.—Se reglamenta el giro de recibos de impuesto a los predios.
- 21 marzo 1946.—Se reglamenta el impuesto a la renta percibida por los no residentes en el Perú.
- 21 marzo 1946.—Normas para la visación de minutas en provincias donde no existe oficina de contribuciones.
- 21 marzo 1946.—Se encarga la cobranza del impuesto predial de la provincia de Trujillo a la Compañía de Recaudación S. A.
- 20 abril 1946.—Se fijan precios bases para la aplicación de los derechos de exportación a la pesca.
- 30 abril 1946.—La exoneración de multa por mora en la presentación de balances y declaraciones en razón de fuerza mayor.
- 21 junio 1946.—Procede deducir el impuesto pro-Banco Minero al acotarse el impuesto pro-desocupados a la exportación.
- 27 setiembre 1946.—Escala para aplicación de multas por falta o retardo en la presentación de balance o declaración jurada.
- 27 setiembre 1946.—Se determina a los funcionarios que intervendrán en la incineración de los recibos de impuestos.
- 9 diciembre 1946.—Se dan normas para liquidación del impuesto a las utilidades de los balances del año 1941 correspondientes a negocios de mediana categoría.

- 9 diciembre 1946.—Señalando la fecha de iniciación de la prescripción del impuesto a las utilidades, impuesto complementario e impuesto sueldos.
- 9 diciembre 1946.—Se modifica el art. 10 del reglamento del impuesto a las utilidades profesionales determinando que la nómina de los intereses que abonen los comerciantes e industriales se presentará conjuntamente con el balance.
- 9 diciembre 1946.—Ampliando la disposición del art. 10 del reglamento de impuestos a los sueldos.
- 14 febrero 1947.—Se declara que el royalty o regalía está sujeto al pago del impuesto a las utilidades y complementario.
- 14 febrero 1947.—Estableciendo la obligación de los comerciantes e industriales de llenar el formulario preparado por el Banco Central de Reserva.
- 14 febrero 1947.—Estableciendo sanciones para los propietarios de predios urbanos que no indiquen la modificación de los arrendamientos o la ocupación de las fincas nuevas.
- 14 febrero 1947.—Estableciendo multa por la omisión de declarar anualmente la renta obtenida por aparcería.
- 7 marzo 1947.—Estableciendo la obligación de separar una reserva anual de las utilidades para el pago del impuesto.
- 31 marzo 1947.—Normas para rectificar los nombres de los predios no inscritos con los de sus verdaderos propietarios.
- 31 marzo 1947.—Los recibos de impuesto a los predios se girarán por semestres.
- 26 abril 1947.—La valorización del algodón para los efectos de los derechos de exportación.
- 22 mayo 1947.—Se modifica el reglamento sobre pago de impuestos para los contratistas y proveedores del Estado.
- 10 junio 1947.—Las reclamaciones sobre impuesto a los predios deberán ser acompañadas obligatoriamente de la declaración jurada respectiva.
- 23 octubre 1947.—El impuesto pro-desocupados a los Directores de Compañías.
- 23 octubre 1947.—Establece reglas para aplicación impuesto utilidades y sobreutilidades de las Agencias de Empresas productoras de material cinematográfico de Estados Unidos.
- 23 octubre 1947.—Establece reglas para aplicación impuesto utilidades y sobreutilidades de las Empresas productoras cinematográficas latino-americanas o de otra procedencia, sin agencia o filial en el país.
- 11 diciembre 1947.—Normas para la aplicación del impuesto en las utilidades profesionales.
- 25 febrero 1948.—Aplicación impuesto Pro-desocupados en recibos arrendamientos urbanos, sueldos y jornales.
- 25 febrero 1948.—Establece la obligación de registrar los libros de contabilidad en la Superintendencia de Contribuciones.
- 25 febrero 1948.—Se reglamenta la ley 10753, fijándose las formalidades que neben observarse en los balances.
- 25 febrero 1948.—Se determinan normas para aplicar impuestos a la renta de las personas fallecidas.
- 25 febrero 1948.—Se reglamenta el art. 99 de la ley 7904.
- 17 marzo 1948.—Sobre facilidades para que los contribuyentes de provincias cumplan oportunamente con sus obligaciones tributarias.
- 30 abril 1948.—Escalas de multa por mora u omisión en cumplimiento de posiciones sobre impuesto a los sueldos.
- 30 abril 1948.—Los contribuyentes de provincias están obligados a presentar por duplicado las declaraciones juradas y balances para aplicación impuestos a la renta.
- 5 junio 1948.—Sobre forma de las constancias de cumplimiento de obligaciones tributarias.
- 5 junio 1948.—Obligaciones propietario u ocupantes inmuebles rústicos y urbanos.
- 5 junio 1948.—En los balances de las sociedades anónimas que en cumplimiento de la ley 10764 se publican en "El Peruano", se consignará el domicilio.
- 5 junio 1948.—Aplicación impuesto predial urbano, cuando el inmueble está ocupado por el propietario, sg. inciso b) art. 39, ley 7904.

- 16 julio 1948.—Plazo para la inutilización de timbres en las planillas de sueldos.
18 agosto 1948.—La aplicación del impuesto complementario a las rentas de los Conventos.
18 agosto 1948.—Acotación impuesto predial urbano, caso inmuebles en parte ocupados por sus propietarios.
18 agosto 1946.—Normas para mejor aplicación del impuesto predial.

3. Resoluciones Ministeriales:

- 19 mayo 1931.—Circular de la Dirección General de Hacienda sobre aplicación del valor para el cálculo de los derechos de exportación.
18 agosto 1936.—Bonos al portador gravados con impuesto específico aunque estén en poder de particulares o instituciones bancarias.
29 setiembre 1936.—El impuesto de las leyes Nos. 7639 y 7759 no se aplicará a los algodones que se exporten por Iquitos.
13 abril 1937.—Establece que Concejos Provinciales deben conocer, en primera instancia, las reclamaciones del padrón de patente, una vez aprobado por la Dirección de Contribuciones.
13 octubre 1938.—Establece cuotas impuesto patente industriales del interior de los mercados de Lima y Callao.
13 julio 1939.—Las cantidades que se paguen por contratos de explotación de minas no están afectas a timbres pro-desocupados.
4 setiembre 1939.—Intereses imposiciones municipales exentos de impuesto.
6 setiembre 1939.—Determina que a la industria cinematográfica norteamericana se le calculará la utilidad a base de los ingresos brutos.
10. diciembre 1942.—Los contratos de compra-venta de algodón serán remitidos a la Superintendencia de Contribuciones.
23 julio 1946.—La suspensión de la cobranza sólo reacaerá sobre la parte del impuesto objeto de la reclamación.
10 octubre 1946.—Se modifica la demarcación de las zonas de cobranza.
27 febrero 1947.—La exportación de hígados no está sujeta al impuesto de la ley 9466.
10 junio 1947.—Se modifica la demarcación de las zonas de cobranza.

- 4. Resoluciones Directorales (o de la Superintendencia de Contribuciones):**
No se transcriben las resoluciones de este carácter, por referirse en su mayor parte, a cuestiones de orden interno.

III. Jurisprudencia Tributaria:

1. Resoluciones del Consejo de Contribuciones:

- 5 diciembre 1934.—Reglamento interno del Consejo Superior de Contribuciones.
5 julio 1935.—Autorizando a la Superintendencia de Contribuciones el otorgamiento de copia certificada de las resoluciones del Consejo Superior.
10 diciembre 1935.—No tiene competencia el Consejo Superior de Contribuciones en materia de comisos.
6 febrero 1936.—Reglamento cobro impuesto pro-desocupados sobre dividendos y remuneraciones, directas de compañías.
22 febrero 1936.—Aplicación recargo art. 95 ley 7904.
10 marzo 1936.—Los intereses deducibles de la renta líquida para el cálculo de la renta predial deben ser los efectivamente pagados el semestre anterior.
10. setiembre 1936.—Toda remuneración prestación servicios está sujeta timbre pro-desocupados.
8 setiembre 1936.—Determinando que la deducción del mínimo de existencia en el impuesto de los sueldos, procede cualquiera que sea la condición de la persona beneficiaria.
22 setiembre 1936.—Artículo 14 del Reglamento no comprende a comerciantes que reciban mercaderías en consignación firmas extranjeras.
12 febrero 1937.—Procede apreciar renta cuando alquiler es de favor.

- 12 febrero 1937.—Está sujeto al impuesto sueldos el racionamiento que perciben miembros del Ejército.
- 17 marzo 1937.—Están afectas impuesto pro-desocupados remuneraciones servicios personales aunque deriven de comisiones, cuando excedan de S/o. 200.00 mensuales.
- 14 abril 1937.—Deben pagar licencia anual de patente los profesionales que desempeñen cargos del Estado o empresas privadas. que requieran título profesional.
- 30 abril 1937.—Se autoriza a la Superintendencia de Contribuciones solicite informes en expedientes arbitrios impuestos municipales, antes de elevarlos al Consejo Superior.
- 25 agosto 1937.—No está afecto a patente el ejercicio profesional sacerdotal.
- 25 agosto 1937.—Determina que impuesto 1% pro-desocupados exportación, es independiente 1% dividendos.
- 10 diciembre 1937.—Determina 1% pro-desocupados recibos arrendamiento es independiente 1% ad-valorem sobre exportación.
- 22 diciembre 1937.—No tiene competencia el Consejo Superior de Contribuciones en cumplimiento contratos sobre arbitrios o impuesto municipal, celebrado por la respectiva Municipalidad.
- 12 enero 1938.—Se deducirán de renta predial los intereses pagados por operaciones de crédito hipotecario o anticrético.
- 9 febrero 1938.—Determinando que en quejas de hecho, se oirá previamente respectivo Concejo Municipal.
- 2 marzo 1938.—El precio pendiente de cosas que producen frutos devenga intereses legales.
- 16 marzo 1938.—Solo están exentas impuesto indemnizaciones ley empleado hasta el monto legal.
- 23 marzo 1938.—Impuesto se aplica sobre honorarios percibidos año anterior, sin distinguir que correspondan trabajos varios años.
- 14 setiembre 1938.—Castigo por agotamiento minas sólo alcanza hasta el monto del activo. No procede deducir gastos sueldos en el extranjero, sino en caso que abonen los impuestos correspondientes.
- 11 enero 1939.—Prescripción art. 28 Reglamento se refiere a toda clase de documentos privados reconocidos judicialmente.
- 22 marzo 1939.—No están sujetas a impuesto patente Comunidades Indígenas.
- 17 mayo 1939.—Está exenta impuesto patente ejercicio industria aurífera.
- 14 junio 1939.—El plazo de prescripción para el impuesto a la renta del capital movable establecido por la ley 7904, es aplicable a la contribución devengada antes de su promulgación.
- 15 noviembre 1939.—No están sujetas impuesto pro-desocupados sobre sueldos las pensiones que abonen empresas privadas.
- 10 enero 1940.—No están afectos al impuesto pro-desocupados de 1%, a los dividendos. las acciones de empresas auríferas.
- 31 enero 1940.—Los sueldos extraordinarios concepto vacaciones, están afectos impuesto pro-desocupados. si exceden de S/o. 200.00 mensuales.
- 28 febrero 1940.—No hay deducción impuesto sueldos, para hijos mayores ni nietos.
- 3 abril 1940.—Los intereses de bonos exonerados capital movable, que figuren como ingresos de negocios que llevan contabilidad, no están afectos impuesto utilidades.
- 10 abril 1940.—Están afectas a impuesto predial las sumas recibidas por concepto de juanillo.
- 8 mayo 1940.—No están afectas a impuesto pro-desocupados sino al 2% utilidades, comisiones percibidas por agentes corredores algodón.
- 5 junio 1940.—No están sujetas timbres pro-desocupados gratificaciones voluntarias perciben empleados.
- 12 junio 1940.—Devengan impuesto patente sociedades constituidas para explotar inmuebles.
- 17 julio 1940.—La Dirección de Contribuciones está autorizada para limitar remuneraciones en especie y rechazar gastos relativos asuntos de países extranjeros.
- 31 julio 1940.—No está obligado presentar balance conductor de fundo que lo explota íntegramente por sistema yanacónaje.

- 25 setiembre 1940.—La exoneración que contempla la ley para terrenos ganados a la agricultura, sólo alcanza impuesto predial rustico no al de utilidades.
- 13 noviembre 1940.—Los intereses de acciones preferenciales forman parte de utilidades y están sujetos a impuesto cedular.
- 8 enero 1941.—No ha sido derogada por ley 9114 la obligación que tiene el deudor de retener el impuesto al capital movable.
- 14 marzo 1941.—Presentación de balances de compañías en liquidación.
- 21 marzo 1941.—No están sujetos timbres por-desocupados recibos subarriendo.
- 30 abril 1941.—La dependencia encargada de la acotación fijará cantidad deducible gastos alimentación personal de negocios.
- 30 abril 1941.—Están exonerados impuestos dividendos compañías auríferas que pagan regalía o derecho de exportación.
- 21 mayo 1941.—Deducción pérdida por fuerza mayor no se incluyen aplicación impuesto progresivo.
- 4 junio 1941.—Sirve acotación impuesto predial valor asignado a inmuebles por Banco Central Hipotecario.
- 2 julio 1941.—Están sujetos impuestos predial rústico los fundos subarrendados por sistema yanacónaje.
- 9 julio 1941.—No prove de multa por falta de balance en caso pérdida libros de Contabilidad, fijándose impuesto de oficio.
- 9 julio 1941.—No procede computar en impuesto utilidades intereses pagados que no han tributado capital movable, con objeto rebajar pérdida.
- 21 julio 1941.—No procede deducción del impuesto del art. 67 ley 7904, en la acotación del mismo impuesto al año siguiente.
- 20 febrero 1942.—Procede acotación ad-valorem inmuebles arrendados a sociedades por quienes son sus únicos accionistas.
- 6 marzo 1942.—El pago de capital e intereses que conste de documentos privados no acredita cancelación del préstamo en la fecha del documento.
- 27 abril 1942.—No procede cobrar varias cuotas patente, por diversos rubros de la misma industria agrícola y ganadera.
- 15 mayo 1942.—No están sujetas a timbres notas de contabilidad arrendamientos inmuebles ocupados por el propietario.
- 25 mayo 1942.—Impuesto complementario recae materia imponible que sirve de base para impuesto utilidades.
- 25 mayo 1942.—No beneficia exoneración 2% utilidades a comerciantes sino industriales que paguen 1% exportación.
- 5 junio 1942.—Los castigos se aplicarán a los saldos calculados por valor inicial cuentas respectivas.
- 12 junio 1942.—No tributan timbre Pro-desocupados honorarios eventuales que no excedan de S/o. 2,400.00 al año.
- 15 junio 1942.—No procede descuento S/o. 10,000.00 en la base tratándose impuestos complementarios de tasa fija.
- 19 junio 1942.—No están sujetos timbres Pro-Desocupados sueldos empleados Registro Fiscal Ventas a Plazo.
- 27 junio 1942.—La administración fiscal apreciará en cada caso, gastos de viaje corresponden a necesidades del negocio.
- 3 agosto 1942.—Están sujetos impuesto de patente los farmacéuticos.
- 3 agosto 1942.—Aplicación timbres pro-desocupados caso sueldos y otra remuneración.
- 7 agosto 1942.—No procede colocar timbres pro-desocupados recibos subarriendo aunque propietarios estén exentos por ley.
- 7 agosto 1942.—Procede descontar predial casos negocios vinícolas por ser industrias agrícolas.
- 10 agosto 1942.—Impuesto utilidades se aplicará sobre conjunto negocios cada contribuyente.
- 14 agosto 1942.—No procede cobrar varias cuotas patentes diversas acciones una explotación minera.
- 11 setiembre 1942.—No procede otorgar copia certificada resoluciones del Consejo sino a interesados.
- 14 setiembre 1942.—Sólo pagarán una cuota patente por cada actividad explotaciones mineras y agro-pecuarias de una negociación en una misma Provincia.

- 14 setiembre 1942.—Los derechos de exportación en su carácter de impuesto utilidades, no son deducibles como gasto negocio.
- 30 noviembre 1942.—Procede deducir de impuesto utilidades, impuesto predial urbano inmuebles propios negocio usado para su servicio.
- 4 diciembre 1942.—Aplicación del art. 62 inciso d) de la ley 7904.
- 21 diciembre 1942.—No procede deducción comisiones reservadas en aplicación impuesto utilidades.
- 28 diciembre 1942.—Determinando alcances arts. 5o. y 14. de la ley 7904.
- 29 diciembre 1942.—Se aplicarán las mismas normas que rigen impuestos fiscal, en acotación impuesto pro-desocupados 2% sobre utilidades.
- 31 diciembre 1942.—Aplicación impuesto patente institutos enseñanza particular.
- 4 enero 1943.—Aplicación de la ley No. 9703.
- 22 enero 1943.—Aplicación del art. 29 del Reglamento de impuesto al capital movable.
- 25 enero 1943.—Aplicación del impuesto a los sueldos.
- 29 enero 1943.—Aplicación del impuesto a las utilidades profesionales.
- 8 febrero 1943.—Expedientes del Consejo serán notificados por Escribanos.
- 12 febrero 1943.—No está sujeta impuesto complementario capitalización premios abonados accionistas al portador al suscribir acciones.
- 19 febrero 1943.—Impuestos sueldos se cobra cualquiera que sea el tiempo de residencia en el país.
- 18 marzo 1943.—No es de aplicación impuesto sobreutilidades a negocios liquidados antes del 1o. de enero.
- 18 marzo 1943.—Ejercicio derecho opción impuesto sobreutilidades. Aplicación impuesto balances cerrados fecha distinta al 31 de diciembre.
- 3 mayo 1943.—Determina alcances art. 3o. del reglamento sobre capitalización de reservas.
- 24 mayo 1943.—No están exceptuados tasa adicional ley 9703 los abonos municipales.
- 24 mayo 1943.—Deducción gastos en la aplicación de impuesto sueldos a comisionistas
- 11 junio 1943.—Aplicación recargo establecido art. 9o. ley 7904.—
- 25 junio 1943.—Procede admitir en aplicación impuesto utilidades reservas indemnizaciones empleados.
- 25 junio 1943.—No procede aplicar impuesto complementario si utilidades sociedad colectiva se han destinado cubrir pérdidas años anteriores.
- 28 junio 1943.—Sólo procede deducir de impuesto utilidades derechos de exportación que tengan carácter de adelanto de dicho impuesto.
- 30 junio 1943.—Premio denunciante ley 8489 no rige impuestos. No hay lugar a premios impuestos renta.
- 2 julio 1943.—No es aplicable solteros con hijos, recargo ley 9103.
- 12 julio 1943.—Casos fincas amobladas procede deducción 30% en renta sujeta impuesto predial urbano.
- 12 julio 1943.—Aplicación impuesto a negocios alquiler de muebles.
- 12 julio 1943.—No procede impuesto patente local donde realizan actos preparativos del negocio.
- 2 agosto 1943.—La deducción de cargas de familia por hijastros.
- 2 agosto 1943.—Están sujetas impuesto complementario tasa fija sumas extraordinarias repartidas en forma personal a accionistas al portador.
- 12 agosto 1943.—Los bienes de las Universidades están exentos de impuesto predial.
- 27 agosto 1943.—Los premios empréstitos interno están exentos impuesto a las utilidades.
- 11 octubre 1943.—La constitución de reservas por urbanizadores y lotizadores en aplicación impuesto utilidades.
- 11 octubre 1943.—Reglamentando deducción gabelas del impuesto predial urbano.
- 12 noviembre 1943.—Aplicación del art. 6o. de la ley 9114.
- 19 noviembre 1943.—No están afectas a timbre pro-desocupados comisiones que reciben personas sujetas impuesto utilidades.
- 22 noviembre 1943.—Los dividendos que se acuerdan en los seguros de vida no están afectos impuesto utilidades sino complementario.

- 29 diciembre 1943.—Deducción derechos de exportación cuando producto no ha sido vendido.
10. febrero 1944.—Castigo muebles e inmuebles instituciones bancarias.
- 8 febrero 1944.—Deducción cargas familia concepto hijastras divorciadas.
- 20 marzo 1944.—Reserva por castigo en valores del Estado.
- 4 abril 1944.—Debe ser aprobado por resolución suprema formulario declaración impuesto patente que empleen Municipalidades.
- 15 mayo 1944.—Impuesto complementario de tasa fija debe aplicarse sobre utilidades año anterior.
- 22 mayo 1944.—La prima abonada por accionistas sobre valor nominal de una acción no constituye utilidad sino aporte suplementario de capital.
- 19 junio 1944.—Las utilidades obtenidas venta vinagre no están exceptuadas por razón precio tope.
- 10 junio 1944.—Impuesto pro-desocupados no es deducible como gasto.
- 26 junio 1944.—En el caso que conductor se obligue pago impuesto predial, su importe constituye merced conductiva.
- 26 junio 1944.—La valorización de las tierras debe hacerse función de su rentabilidad por el ganado.
- 30 junio 1944.—Es impropio cobro impuesto renta cuando se deja sin efecto capitalización de reservas, comprobándose que no se materializó.
- 3 julio 1944.—Si se comprueba que determinada operación bancaria fué para cancelar créditos, procede tomarla en cuenta en liquidación impuestos capital movable.
- 7 julio 1944.—La exención del art. 16 ley 9703.— se refiere sólo a industriales.—El impuesto complementario de tasa fija se cobra en un solo recibo.
- 4 agosto 1944.—La revalorización del activo negociable de una empresa agrícola o ganadera, es utilidad.
- 25 setiembre 1944.—Aplicación del art. 5o. de la ley 9703.
- 28 noviembre 1944.—Reglamentación aplicación del inciso n) art. 19 de la ley 7904 sobre agotamiento minero.
- 18 diciembre 1944.—No están exceptuados impuesto sobre-utilidades productos con precio tope.
- 18 diciembre 1944.—Renta predial sujeta impuesto complementario es la realmente percibida.
- 26 diciembre 1944.—Sólo son aceptables castigos por agotamiento de minas que figuran en la contabilidad.
- 27 diciembre 1944.—No procede cobrar impuesto complementario socios colectivos, si reserva de utilidades se hace conforme pacto social.
- 8 enero 1945.—Deducción derechos de exportación del algodón en rama.
- 8 enero 1945.—Consignación del precio en la declaración de materias primas.
- 9 abril 1945.—Reglamenta aplicación deducciones establecidas por ley 10168.
- 9 abril 1945.—Determinación utilidad normal que sirve para impuesto sobre-utilidades.
- 14 mayo 1945.—No es aplicable impuesto complementario presunción legal percepción intereses.
- 12 junio 1945.—No procede deducir impuesto a las utilidades, las sumas que Ley de Bancos dispone transferir a la Sección de Ahorros.
- 28 junio 1945.—Los socios colectivos tributan impuesto complementario sobre las reservas voluntarias de la sociedad.
- 28 junio 1945.—Los socios colectivos tributan impuesto complementario sobre las reservas de castigos y reparos que tienen carácter de reservas voluntarias.
- 7 agosto 1945.—El aceite y manteca por ser artículos alimenticios primarios con precio tope, están sujetos a la exención legal respectiva.
- 4 setiembre 1945.—Procede la deducción de los derechos de exportación en el caso de minerales vendidos para el consumo interno.
- 19 octubre 1945.—No procede considerar el valor de las maquinarias al aplicar el impuesto predial rústico de fundos explotados por sus propietarios.
- 8 noviembre 1945.—Los gastos en subvenciones por publicaciones sobre la guerra, son deducibles de la utilidad.

- 8 noviembre 1945.—Al aplicarse el impuesto complementario procede deducir el gravamen de timbres pro-desocupados sobre recibos de arrendamientos.
- 23 noviembre 1945.—La presentación tardía de la declaración de sueldos y cargas de familia de un contribuyente exento de impuesto, no da lugar a pago de éste sino de multa.
- 23 noviembre 1945.—La aplicación del impuesto pro-desocupados en el caso de negocios con productos afectos a derechos de exportación y productos inafectos.
- 11 diciembre 1945.—La gratificación de la Victoria no está sujeta a timbres pro-desocupados.
- 29 enero 1946.—El impuesto predial urbano grava también la renta de las maquinarias arrendadas conjuntamente con la fábrica.
- 29 enero 1946.—Procede deducción de carga de familia por el hijo incapaz en el impuesto a los sueldos.
- 12 febrero 1946.—Aplicación de la Resolución del Consejo de 3 de mayo de 1943 sobre revalorización del activo sin capitalizar reservas.
10. marzo 1946.—No procede multa por falta de exhibición de libros de contabilidad, si el contribuyente no los llevaba.
- 8 marzo 1946.—En caso de liquidaciones del impuesto complementario por ausentarse del país, procede el cobro sobre renta percibida hasta el momento de la salida.
- 26 marzo 1946.—En la aplicación del impuesto complementario de tasa progresiva sobre la renta proveniente de utilidades, procede deducir lo pagado por derechos de exportación e impuesto cedular respectivo.
- 29 marzo 1946.—Procede admitir como nuevo valor sujeto a castigos, el asignado al negocio para los efectos del impuesto a la herencia, tratándose de constitución de sociedad.
- 5 abril 1946.—El ejercicio asociado de la profesión de contador no tributa impuesto a las utilidades comerciales sino a las utilidades profesionales.
- 5 abril 1946.—Aplicación del impuesto de patente a las firmas de contadores públicos.
- 23 abril 1946.—Procede la expedición de copias certificadas de balances que soliciten los propios contribuyentes.
- 21 mayo 1946.—Aplicación del impuesto complementario en el caso de fallecimiento.
- 4 junio 1946.—No procede pago de patente por distribución de películas, sin agencia establecida.
- 7 junio 1946.—Determinación de las sobreutilidades en el caso de traspaso del negocio y de cuenta corriente personal del dueño individual.
- 7 junio 1946.—Determinación de recursos sociales en el caso negocios individuales que sufren pérdidas.
- 14 junio 1946.—Al aplicarse el impuesto complementario de tasa fija debe deducirse a las utilidades, los impuestos que las gravan.
- 2 julio 1946.—Deducción de gastos a los artistas en la aplicación del impuesto a las utilidades profesionales.
- 2 julio 1946.—El arrendamiento de negocios está sujeto al impuesto sobre las utilidades.
- 2 julio 1946.—Admisión de indemnizaciones por servicios a familiares en la aplicación del impuesto a las utilidades.
- 9 julio 1946.—Aplicación del impuesto a las utilidades sobre los "juanillos".
- 3 setiembre 1946.—El impuesto pro-desocupados al capital movable se rige por las mismas reglas que el impuesto fiscal.
- 18 octubre 1946.—Los derechos de autor están afectos al impuesto a las utilidades profesionales y al impuesto complementario sobre la renta.
- 26 noviembre 1946.—La inclusión de la cuenta personal del propietario, en los recursos sociales del negocio se efectuará sobre la base del promedio anual de dicha cuenta.
10. diciembre 1946.—No están afectos a impuesto a las utilidades los beneficios que obtiene una persona no dedicada habitualmente a la compraventa de inmuebles.
- 10 diciembre 1946.—La utilidad normal, para los efectos del impuesto a las sobreutilidades, en los ejercicios menores de un año, se determinará en relación al tiempo efectivo que comprende el balance.

- 24 diciembre 1946.—Los socios industriales que no han aportado capital al negocio están comprendidos en las disposiciones del Decreto Supremo de 9 de noviembre de 1945.
- 21 enero 1947.—La deducción por concepto de muebles, para la aplicación del impuesto predial urbano sólo comprende las casas habitación amuebladas.
- 28 enero 1947.—Los agentes de cambio y bolsa están obligados a llevar contabilidad completa para fines tributarios.
- 28 enero 1947.—No es admisible en la aplicación del impuesto a las sobreutilidades la valorización del activo de una sociedad anónima efectuada para cobrar el impuesto a la herencia.
- 28 enero 1947.—El impuesto complementario es aplicable sobre la totalidad de los intereses percibidos el año anterior, aunque éstos correspondan a varios años.
- 31 enero 1947.—Fecha desde la cual debe contarse el plazo para el aviso de los cambios de personal sujeto al impuesto a los sueldos.
- 7 febrero 1947.—Las disposiciones sobre limitación de las gratificaciones se refieren a los accionistas poseedores del 50% o más de acciones.
- 7 febrero 1947.—Aplicación del impuesto complementario de tasa fija establecido por la ley 10416.
- 25 marzo 1947.—En la aplicación del impuesto a las utilidades no procede admitir los gastos de sueldos sino los de estadía de los revisores de la casa matriz del extranjero.
- 13 mayo 1947.—Procede admitir en la aplicación del impuesto a las utilidades reservas para indemnización de empleados aunque éstos sean accionistas del negocio.
- 27 mayo 1947.—No procede admitir como recurso social las reservas específicas aunque hayan pagado impuesto, mientras conserven ese carácter en la contabilidad.
- 27 mayo 1947.—En caso de entidades bancarias procede considerar recurso social las reservas legales y también las reservas voluntarias en el caso de sucursales de entidades bancarias extranjeras.
- 30 mayo 1947.—Declarando que el Consejo Superior de Contribuciones no tiene jurisdicción para conceder plazo para el pago de impuestos.
- 17 julio 1947.—No procede incluir en el valor del predio rústico el de los pozos industriales.
- 19 agosto 1947.—La notificación de la liquidación de impuestos a la renta no interrumpe el plazo de prescripción para su cobro.
- 19 agosto 1947.—El pago de la cuota provisional de impuesto a la renta, girada de conformidad con las declaraciones de los contribuyentes, no interrumpe el plazo de prescripción para el cobro de la cuota.
- 2 setiembre 1947.—Los maestros no están afectos al pago de patente profesional.
- 5 setiembre 1947.—Las rentas denominadas regalías, royalty, o retribuciones análogas, no están afectas a impuesto a las sobreutilidades.
- 5 setiembre 1947.—El impuesto a las utilidades que grava las rentas denominadas royalty, regalías, o retribuciones análogas, se aplica sobre el monto bruto de las mismas.
- 5 setiembre 1947.—En los casos de negocios iniciados después del 30 de junio de 1939 y que funcionan sin capital, la utilidad normal deberá ser estimada por la Superintendencia de Contribuciones.
- 9 setiembre 1947.—El pago de remuneraciones por servicios a una persona colectiva residente en el extranjero no está afecto a impuesto a la renta.
- 16 setiembre 1947.—El impuesto a las utilidades deducible del complementario sobre la renta, es el que grava dicha utilidades en el propio año que corresponde el impuesto complementario.
- 19 setiembre 1947.—En la aplicación de los impuestos a la renta que gravan los emolumentos que perciben los Representantes a Congreso, sólo proceden las deducciones que señalan las disposiciones legales vigentes.
- 9 octubre 1947.—No está afecto al impuesto a las ganancias obtenidas en las transferencias de inmuebles el aporte que hace una sociedad para constituir el capital de otra.
- 10 octubre 1947.—Determina las condiciones en que la Superintendencia de Contribuciones, puede admitir el precio de costo de las materias pri-

mas, materiales y mercaderías, a base del valor abonado por la moneda extranjera en el mercado libre.

- 20 enero 1948.—No procede reabrir las liquidaciones finales de impuestos.
- 20 enero 1948.—Para llevar contabilidad por medios mecánicos es necesario que se dicte la disposición legal respectiva.
- 20 enero 1948.—Procede usarse el sistema de "Caja Alterna".
- 20 enero 1948.—No procede acotar impuesto a las utilidades sobre recuperación de castigos, cuando estos se han aplicado sin haber afectado los resultados de la cuenta de ganancias y pérdidas.
- 27 enero 1948.—Es exigible el reintegro de la diferencia de tasa del impuesto a la renta del capital movable respecto de aquellas obligaciones que no se encuentran canceladas.
- 6 febrero 1948.—Para calcular el impuesto a las sobre-utilidades de las Compañías de Seguros, procede incluir entre los recursos sociales el monto de la reserva legal.
- 20 febrero 1948.—Procedimiento para aplicar los impuestos de la ley Nº 7904 a rentas que se perciben parte en moneda nacional y parte en moneda extranjera.
- 24 febrero 1948.—Precisando alcances art. 4º. R. S. de 15 de noviembre de 1944 sobre libros de contabilidad de Compañías extranjeras de transporte aéreo internacional.
- 12 marzo 1948.—Procede deducir el impuesto pro-desocupados abonado sueldos para determinar la renta líquida de este impuesto sujeta al impuesto complementario.
- 12 marzo 1948.—Se determinan los impuestos que procede deducir al fijarse las rentas líquidas provenientes del capital movable, de predios, de sueldos y utilidades profesionales, para acotar el impuesto complementario.
- 20 marzo 1948.—La parte de capital de un negocio invertida en otro, no es deducible de los recursos sociales para los efectos de la acotación del impuesto a las sobre-utilidades.
- 9 abril 1948.—Aprobando las tasas de coeficientes aplicables para la acotación del impuesto a las utilidades comerciales e industriales, conforme a normas establecidas por Decreto Supremo de 25 de febrero de 1948.

Aplicación de impuesto a las utilidades de las Compañías petroleras, no sujetas al régimen contractual.

QUINTA PARTE

A) CEDULARES.—LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

1) A la renta obtenida del Capital.

I. Impuesto a la Renta del Capital Movable.

1. Legislación vigente:

A. Del impuesto principal:

- Leyes: 7904 (Cap. I.); 9114; 9245 y 10813;
- Reglamento: Resolución Suprema de 23 de junio de 1936;
- Otras disposiciones y jurisprudencia: Consultar la parte pertinente del programa.

B. Del impuesto adicional Pro-Desocupados (1%).

- Leyes: 7103 y 7540.

2. Concepto del impuesto:

Es un impuesto cédular, proporcional e impersonal que grava la renta líquida obtenida de toda clase de operaciones de crédito.

3. Aplicación del impuesto (Administración Fiscal):

A. Acotación.

- a) Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.
- b) Superintendencia de Contribuciones, a partir de noviembre de 1948.

B. Recaudación:

- a) Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones

4. Sujeto activo del impuesto:

- a) El Estado.

5. Sujetos pasivos del impuesto:

A. De derecho:

1. El acreedor:

- a) Personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Perú;
- b) Personas no domiciliadas en el Perú.

1. El deudor.

- 2. Síndico de quiebras (Caso de quiebra).

6. Personas Exceptuadas:

- a) Estado;
- b) Municipalidades;
- c) Beneficencias;
- d) Universidades;
- e) Acreedores de quebrados.

7. Acotación:

A. Renta imponible:

- a) Intereses y en general toda renta realmente percibida emanada de operaciones de crédito;
- b) Intereses capitalizados o abonados en cuenta corriente;
- c) Renta estimada del 5% en los casos:
 - 1. Cuando no se han pactado intereses.
 - 2. Cuando no se ha fijado el tipo de interés.
 - 3. Cuando se ha pactado un interés menor que el tipo legal.

(Esta presunción no funciona cuando se trata de operaciones de comerciantes que llevan libros de contabilidad).

B. Rentas exceptuadas:

I) 1. Intereses de deuda pública:

a) Externa:

- 1) Empréstito Guano (Ley 4545).
- 2) Empréstito Tabaco (Ley 5743).
- 3) Empréstito Nacional Peruano (Ley 5930).

b) Interna:

- 1) Bonos Caja Depósitos, Dep. de Recaud. (Ley 5746).
- 2) Bonos Bancarios Especiales (Ley 4979).
- 3) Bonos de la República (Ley 6527).
- 4) Bonos construcción Palacio de Justicia (Ley 8541).
- 5) Bonos Deuda Pública (Ley 10770. Art. 1º).

2. Administraciones locales:

- 1) Empréstito Interno Callao (Ley 5801).
- 2) Municipalidades (Ley 10770).

3. Establecimientos públicos:

- 1) Bonos Soc. Beneficencia Pública Lima (Ley 8121).

- 2) Bonos Hospital del Niño (Ley 7426).
- 3) Corporaciones y otros (Ley 10770).
- II) Intereses de Cédulas Hipotecarias:
 - 1) Banco Central Hipotecario del Perú (Ley 6162).
 - 2) Caja de Ahorros de Lima (Ley 8128).
- III) Intereses de Bonos del Banco Agrícola (Ley 7783).
- IV) Intereses capitales impuestos en Cooperativas Agrícolas (Ley 6788).
- V) Interés de operaciones de crédito verificadas por entidades que llevan contabilidad, siempre que estén gravados con impuestos a las utilidades industriales y comerciales (Ley 7904. Art. 14º).
- C. Procedimiento para determinar la materia imponible:
 - 1. General: Declaración del contribuyente o sujeto pasivo del impuesto.
 - a) En contratos escritura pública: minuta presentada por el Notario.
 - b) En contratos escritura privada: registro del documento dentro de los 30 días de otorgado.
 - 2. Especial: declaración del deudor.
 - a) Depósitos a plazos o en cuentas corrientes.
 - b) Intereses de operaciones de crédito realizadas en el Perú, abonados a no residentes.
 - 3. Prueba de no haberes percibido renta:
 - a) Procedimiento judicial.
 - b) Contabilidad.
 - c) Prueba instrumental.
 - 4. Prueba de haberse reducido el interés:
 - a) Contrato escritura pública.
 - b) Contrato escritura privada: Aviso de acreedor y deudor con firmas legalizadas.
 - c) Contabilidad.
- 8. Liquidación: Fijación de la deuda del impuesto.
 - A. Tasa aplicable: la vigente en la fecha en que se devengó la renta
 - B. Tasas vigentes (Ley 10813).
 - a) Si los intereses exceden de 9% : 12%
 - b) Si exceden de 9% sin pasar de 12% : 15%
 - c) exceden de 12% : 19%
- 9. Recaudación.
 - A. Epoca de pago:
 - a) Intereses de obligaciones de instituciones particulares: 30 días de acordado el pago.
 - b) Intereses capital impuesto instituciones de crédito: en los meses de enero y julio.
 - c) Intereses abonados entidades del extranjero: 30 días del balance.
 - d) Intereses devengados hasta cancelación crédito: fecha en que se otorgue el contrato.
 - B. Forma de pago: Entrega por el deudor (contribuyente de hecho) por cuenta del acreedor.
 - C. Prescripción: 10 años.
 - D. Facultades coactivas del Fisco: Ley 4528.
- 10. Medidas para evitar la evasión.
 - A. Preventivas:
 - a) Derecho de comunicación (Declaración del Dpto. Pasivo).
 - b) Presunción fiscal de renta
 - c) Ineficacia del documento privado no inscrito en la Recaudación
 - d) Imposibilidad de entregar judicialmente los capitales mutuados, si no se ha pagado el impuesto o garantizado su pago a satisfacción del Juez.

- e) Obligación del deudor de pagar el impuesto por cuenta del acreedor.
- f) Obligación de funcionarios:
 - 1) En general: no aceptar como prueba documento de operaciones de crédito no inscritos.
 - 2) Jueces:
 - a) Comunicar entrega capitales mutuados.
 - b) No ordenar pago de dinero o adjudicación, sin exigir el recibo que acredite el pago del impuesto.
 - 3) Notarios y Cónsules:
 - a) No insertar en su registro escrituras no inscritas en el Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.
 - b) No legalizar firmas en documentos privados no inscritos.

B. Represivas:

- a) Recargo de 100% en el impuesto de un año, al contribuyente de derecho, caso crédito por documento no inscrito dentro de los 30 días de su otorgamiento.
- b) 2% mensual del monto del impuesto adeudado al contribuyente de hecho, si no deduce el impuesto al pagar los intereses.
- c) Duplo del impuesto (Contribuyente de hecho) si lo deduce al pagar los intereses y no lo entrega a la Recaudación.
- d) Duplo del impuesto a terceros que realicen fingidamente en nombre propio, el cobro de intereses de otra persona.
- e) Caso de evasión del impuesto mediante delito, además de las penas señaladas en el Código Penal, el 50% de recargo del impuesto.
- f) Pena privativa de la libertad.
- g) Multa.

11. Reclamo en vía administrativa:

- a) Ante la Superintendencia de Contribuciones;
- b) Revisión: Consejo Superior de Contribuciones.

12. Lo contencioso fiscal:

- a) Causas de reclamación ante el Poder Judicial:
 - 1. Aplicación ilegal del impuesto.
 - 2. Cobranza ilegal del impuesto.
- b) Requisito indispensable para reclamar ante el Poder Judicial:
 - 1. Pago del impuesto que se reclama.
- c) Juez competente:
 - 1. El de 1ª. Instancia de Lima.
- d) Procedimiento:
 - 1. Juicio de menor cuantía.
- e) Devolución del pago indebido:
 - 1. Del mismo ejercicio: Devuelve la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.
 - 2. De ejercicio fenecido: Devuelve el Tesoro.

II. Impuesto a los Predios Urbanos.

1. Legislación vigente:

- a) Leyes: 7904 (Cap. III), 8585, 8685, 8857, 8896.
- b) Reglamento: Resolución Suprema de 21 de enero de 1935.
- c) Otras disposiciones y jurisprudencia: Consultar la parte pertinente del programa.

- 2. **Concepto del impuesto:** Es un impuesto cédular, semipersonal y proporcional, que grava la renta real o calculada de un predio urbano, entendiéndose por tal el destino a vivienda o fines sociales, educacionales, industriales, etc.

3. Aplicación del impuesto (Administración Fiscal):

- A. Acotación:
 - a) Superintendencia de Contribuciones.
- B. Recaudación:
 - a) Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

4. Sujeto activo del impuesto:

- a) El Estado.

5. Sujetos pasivos del impuesto (Contribuyentes):

- A. De derecho:
 - a) En general:
 - 1. El propietario.
 - b). Casos especiales:
 - 1. El pensionista (Enfiteusis, censos, capellanías)
 - 2. Arrendatario (Caso de subarriendo)
 - 3. Acreedor (Anticresis)
 - 4. Poseedor (Casos litigio, usufructo)
- B. De hecho:
 - 1. Conductor (Caso propietario ausente del lugar)
 - 2. Poseedor (Predio gravado pensiones carácter real).

6. Personas Exceptuadas:

- A. En general:
 - a) Estado
 - b) Municipalidades
 - c) Universidades Oficiales
 - d) Sociedades de Beneficencia
- B. En especial:
 - a) Residencia oficial de diplomáticos extranjeros
 - b) Cuarteles de Compañías de Bomberos, parte que no produzca renta.
 - c) Locales de servicios de instituciones de beneficencia.
 - d) Inmuebles de instituciones deportivas y sociales que no produzcan renta.
 - e) Oficinas, casas y campamentos de empresas mineras situados en lugares de explotación y utilizados directamente en la industria minera.

7. Acotaciones:

- A. Renta imponible:
 - a) Renta neta proveniente de alquileres.
 - b) Renta supuesta o calculada caso de predios ocupados por sus propietarios o que estén desocupados.
- B. Rentas exceptuadas:
 - a) Hasta de S/o. 100.00 al año.
 - b) Iglesias y Conventos.
 - c) Predios improductivos por destrucción o ruina.
 - d) Casas no reservadas para sus dueños, que permanezcan un año desocupadas: por el año siguiente.
- C. Procedimiento para determinar la materia imponible:
 - 1. Procedimiento:
 - A. En general:
 - a) Declaración jurada del propietario, constatada con la declaración del inquilino.
 - B. En especial:
 - a) Declaración jurada del arrendatario (caso de subarriendo), verificada con la declaración del subarrendatario.

- b) Estimación administrativa, a falta de declaración.
- 2. Determinación de la materia imponible:
 - A. Inmuebles alquilados:
 - a) La renta de un año, menos las deducciones de ley.
 - B. Inmuebles ocupados o utilizados por el propietario:
 - a) Renta estimada del 4% al 8% del valor del inmueble, menos las deducciones de ley.
 - D. Deducciones:
 - a) 25% de la renta bruta, por gastos y malas deudas.
 - b) Intereses hipotecarios pagados año precedente.
 - c) Arbitrios pagados por el propietario (Sólo casas de vecindad).
 - d) Casas de subarriendo: Solamente el 15% de la renta que produce el subarriendo.
 - e) 30% de la renta sujeta a impuesto en casas amuebladas.
- 8. Liquidación (Fijación de la deuda del impuesto):
 - a) Tasa vigente: 7%
- 9. Recaudación:
 - A. Epoca de pago:
 - a) Lima y Callao: cada semestre.
 - b) Demás provincias: cada semestre.
 - B. Forma de pago:
 - a) Entrega directa por el contribuyente.
 - b) En casos especiales: el poseedor o el conductor.
 - C. Prescripción: 5 años.
 - D. Facultades coactivas del Fisco: Ley 4528.
- 10. Medidas para evitar la evasión:
 - A. Preventivas:
 - a) Derecho de comunicación.
 - b) Información mensual a la administración por los Concejos Provinciales, sobre las licencias de construcción y placas de numeración otorgadas.
 - c) Información mensual del Servicio de Agua Potable, sobre las instalaciones efectuadas.
 - d) Información mensual del Registro de la Propiedad Inmueble, sobre contratos de transferencia o afectación de dominio.
 - e) De las Empresas Eléctricas, sobre las instalaciones efectuadas.
 - f) De los ingenieros, arquitectos y contratistas, sobre las obras de edificación, reconstrucción o reparación en que intervengan, con costo de S/o. 3,000.00 o más, dentro de los 30 días de comenzado el trabajo.
 - B. Represivas:
 - a) Multa de S/o. 10.00 a S/o. 100.00 por no presentar declaración para la confección del catastro.
 - b) Recargo del 10% del impuesto que corresponde y multa hasta de S/o. 5,000.00, por no declarar dentro de los 60 días de ocupadas, la construcción de fincas nuevas.
 - c) Multa de S/o. 10.00 a S/o. 200.00 al arrendatario que dentro de los 30 días, no declara la existencia del subarriendo;
 - d) Multa de S/o. 50.00 a S/o. 200.00 a los ingenieros, arquitectos y constructores que no informen sobre las obras que realicen con un costo de S/o. 3,000.00 o más, dentro de los 30 días de comenzado el trabajo;
 - e) Penas privativas de la libertad (Defraudadores de las rentas públicas).
 - f) Pérdida del derecho de reclamar el impuesto que fije la administración para el semestre inmediato, caso de no presentar oportunamente la declaración para la confección del catastro.

- g) Paralización de la obra, caso de que los ingenieros y contratistas dentro de 15 días no informen respecto a la obra que realizan.

11. Reclamo en vía administrativa:

- a) Ante la Superintendencia de Contribuciones;
- b) Revisión: Consejo Superior de Contribuciones.

12. Lo contencioso fiscal:

- a) Causas de reclamación ante el Poder Judicial:
 - 1. Aplicación ilegal del impuesto.
 - 2. Cobranza ilegal del impuesto.
- b) Requisito indispensable para reclamar ante el Poder Judicial:
 - 1. Pago del impuesto que se reclama.
- c) Término para iniciar la acción:
 - 1. Quince (15) días, más el término de la distancia.
- d) Juez competente:
- e) Procedimiento:
 - 1. Juicio de menor cuantía.
- f) Devolución del pago indebido:
 - 1. En el mismo ejercicio: Devuelve la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.
 - 2. De ejercicio fenecido: Devuelve el Tesoro.

III. Impuesto a los Predios Rústicos.

1. Legislación vigente:

- a) Leyes: 7904 (Cap. III), 8585, 8857, 8896, 10841, 10885.
- b) Reglamento: Resolución Suprema de 21 de enero de 1935.
- c) Otras disposiciones: Consultar la parte pertinente del programa.

2. Concepto del impuesto:

Es un impuesto cédular, semi-personal y proporcional, que grava la renta líquida que produce un inmueble rústico arrendado, o la renta líquida estimada cuando lo explota el propietario (Debe entenderse como rústica, toda heredad dedicada a uso agrícola, aunque esté en la población).

3. Aplicación del impuesto (Administración Fiscal):

- A. Acotación:
 - a) Superintendencia de Contribuciones.
- B. Recaudación:
 - a) Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

4. Sujeto activo del impuesto:

- a) El Estado.

5. Sujeto pasivo del impuesto (Contribuyente):

A. De derecho:

- a) General:
 - 1. El propietario.
- b) Casos especiales:
 - 1. El pensionista (Enfiteusis, censos, capellanías)
 - 2. El arrendatario (Caso de subarriendo)
 - 3. El acreedor (Anticresis)
 - 4. El poseedor (Casos litigio, usufructo)

B. De hecho:

- 1. El conductor (Caso propietario ausente del lugar)
- 2. El poseedor (Predio gravado pensiones carácter real)

6. Personas Exceptuadas:

- a) El Estado
- b) Municipalidades
- c) Universidades Oficiales
- d) Sociedades de Beneficencia
- e) Caso especial: Instituciones de beneficencia por sus locales de servicio.

7. Acotación:

A. Renta imponible:

- a) Renta neta proveniente de alquileres.
- b) Renta supuesta o calculada caso de predios explotados por sus propietarios.

B. Rentas exceptuadas:

- a) Hasta de S/o. 200.00 al año.
- b) Precios improductivos por destrucción o ruina, desde el semestre siguiente al aviso y hasta que cese tal condición.
- c) Tierras eriazas que se irrigen y las pantanosas u ocupadas por lagunas que se des sequen y pongan en cultivo: por 5 años.

C. Procedimiento para determinar la materia imponible:

1. Procedimiento:

A. En general:

- a) Declaración jurada del propietario del inmueble, constatada con la declaración del inquilino.

B. En especial:

- a) Declaración jurada del arrendatario (caso de subarriendo), constatada con la declaración del subarrendatario.

C. Catastro Nacional.

2. Determinación de la materia imponible.

A. Inmuebles alquilados:

- a) La merced conductiva de un año completo, afectando también la renta obtenida del ganado, maquinaria y accesorios existentes en el predio arrendado, menos las deducciones de ley.

B. Inmuebles explotados por el propietario:

- a) Renta estimada del 3% al 6% del valor del inmueble, incluyendo ganado, maquinarias y accesorios, menos las deducciones de ley. (Rta. estimada: 6% conf. ley 10841).

C. Caso de predio no arrendado y sujeto a deducción de intereses hipotecarios:

- a) Sobre la base de la tasación practicada para obtener el préstamo, cuando ésta resulte mayor que la de otras cuentas, menos las deducciones de ley.

D. Caso de merced conductiva pagadera en productos:

- a) Sobre el precio medio de dichos productos en el año precedente, menos las deducciones de ley.

E. Casos de mejoras y juanillos (Ver legislación).

D. Deducciones:

- a) 10% de la renta bruta, por concepto de todo gasto.
- b) Intereses hipotecarios pagados en el año precedente.
- c) Caso de subarriendo: 15% de la renta que produzca el subarriendo, como toda deducción.

8. Liquidación (Fijación de la deuda del impuesto):

- a) Tasa vigente: 7%

9. Recaudación:

A. Epoca de pagos:

- a) Lima y Callao: cada semestre (R.
- b) Demás provincias: cada semestre.

- B. Forma de pago:
 - a) Entrega directa por el contribuyente.
 - b) En casos especiales: el poseedor o el conductor.
- C. Prescripción: 5 años.
- D. Facultades coactivas del Fisco: Ley 4528.

10. Medidas para evitar la evasión:

- A. Preventivas:
 - a) Derecho de comunicación.
 - b) Información mensual del Registro de la Propiedad Inmueble a la administración, sobre contratos de transferencia o afectación de dominio.
- B. Represivas.
 - a) Multa de S/o. 10.00 a S/o. 100.00 por no presentar declaración para confección del catastro.
 - b) Multa hasta de S/o. 1,000.00 por no declarar el valor de terrenos eriazos situados en la vertiente del Pacífico, exceptos las comunidades indígenas.
 - c) Multa hasta de S/o. 5,000.00 a los propietarios y arrendatarios que no den aviso de la iniciación y término de los contratos de arrendamiento y subarriendo, respectivamente, que realicen.
 - d) Multa de S/o. 25.00 a S/o. 5,000.00 a los propietarios o conductores de fundos, explotados por el sistema de aparcería, que no cumplan con declarar en enero de cada año, la renta obtenida el año anterior.
 - e) Penas privativas de la libertad (Defraudadores de las rentas públicas).
 - f) Pérdida del derecho de reclamar el impuesto que fije la administración para el semestre inmediato, caso de no presentar oportunamente la declaración para la confección del catastro.

11. Reclamo en vía administrativa:

- a) Ante la Superintendencia de Contribuciones.
- b) Revisión: Consejo Superior de Contribuciones.

12. Lo contencioso fiscal:

- a) Causas de reclamación ante el Poder Judicial:
 - 1. Aplicación ilegal del impuesto.
 - 2. Cobranza ilegal del impuesto.
- b) Requisito indispensable para reclamar ante el Poder Judicial:
 - 1. Pago del impuesto que se reclama.
- c. Término para iniciar la acción.
 - 1. Quince (15) días, más el término de la distancia.
- d) Juez competente:
 - 1. El de 1a. Instancia de Lima.
- e) Procedimiento:
 - 1. Juicio de menor cuantía.
- f) Devolución del pago indebido:
 - 1. En el mismo ejercicio: Devuelve la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.
 - 2. De ejercicio fenecido: Devuelve el Tesoro.

2).—Impuestos a la renta obtenida del trabajo:

IV. Impuesto a las Utilidades Profesionales.

1. Legislación vigente:

- a) Leyes: 7904 (Cap. II), 9103, 9245, 10168, 10796;
- b) Reglamento: Resolución Suprema de 21 de enero de 1935;
- c) Otras disposiciones y jurisprudencia: Consultar la parte pertinente del programa.

2. Concepto del impuesto:

(Es un impuesto cedular, independiente, semi-personal y proporcional, que grava las utilidades obtenidas en el ejercicio de las profesiones liberales y de las no comerciales en general).

3. Aplicación del impuesto (Administración Fiscal):

A. Acotación:

a) Superintendencia de Contribuciones.

B. Recaudación:

a) Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.

4. Sujeto activo del impuesto:

a) El Estado.

5. Sujeto pasivo del impuesto (Contribuyente):

A. De derecho:

a) General:

1. El profesional

b) Especiales:

1. Catedráticos.

2. Contadores.

3. Médicos con Clínicas propias.

4. Artistas.

5. Abogados.

6. Firmas de Auditores.

7. Asociaciones de profesionales.

8. Notarios.

9. Procuradores.

10. Escribanos.

11. Agentes de pleitos.

12. Ingenieros.

13. Farmacéuticos.

6. Personas Exceptuadas:

1. Eclesiásticos.

7. Acotación:

A. Renta imponible:

a) Renta proveniente del ejercicio de profesiones liberales o no comerciales.

B. Rentas exceptuadas:

a) Mínimo de existencia: S/o. 800.00 al mes.

C. Procedimiento para determinar la materia imponible:

1. Procedimiento:

a) Declaración del contribuyente y entidades pagadoras.

b) Acotación de oficio por falta de declaración (Fija).

2. Determinación de la materia imponible:

a) Renta bruta declarada por el contribuyente, menos las deducciones de ley.

b) Acotación de oficio: cuatro veces el valor sumado de los arrendamientos que paga por su casa-habitación y por sus oficinas de trabajo, cuando la suma sea inferior a S/o. 200.00 mensuales y de cinco veces cuando alcance a S/o. 200.00 o más.

3. Deducciones:

a) Mínimo de existencias: S/o. 800.00 al mes;

b) Cargas de familia: S/o. 300.00 al mes por la esposa y S/o. 100.00 al mes por cada hijo varón menor de 21 años, por cada hija

soltera o viuda, de cualquier edad, y por cada miembro de familia que tenga el contribuyente a su cargo y carezcan de renta propia. Las deducciones por hijos u otros miembros de familia se aumentarán en el 50% cuando excedan de dos, y se duplicarán cuando excedan de cuatro;

d) Especial: 10% por gastos no especificados, tratándose de artistas.

4. Recargos: 25% del impuesto a los varones solteros, viudos o divorciados sin hijos, mayores de 35 años.

8. Liquidación (Fijación de la deuda del impuesto):

a) Tasa vigente: 6%.

9. Recaudación:

A. Epoca de pago:

a) Cada trimestre.

B. Forma de pago:

a) Entrega directa por el contribuyente.

C. Prescripción: años.

D. Facultades coactivas del Fisco: Ley 4528.

10. Medidas para evitar la evasión:

A. Preventivas:

a) Derecho de comunicación;

b) Obligación de los profesionales de llevar un libro de ingresos diarios y mensuales, que deberá ser exhibido cuando lo solicite la administración.

c) Las clínicas y hospitales enviarán a la administración partes mensuales de las operaciones quirúrgicas practicadas, a enfermos que no sean de sus secciones gratuitas;

d) Los ingenieros, arquitectos o constructores, dentro de los treinta días de comenzado un trabajo, comunicarán el importe del honorario convenido por la obra que ejecutan;

e) Las instituciones, casas comerciales y empresas de cualquier género, que utilicen servicios de los profesionales, regular o eventualmente, deberán acompañar a sus balances de cada año, una relación nominal de dichos profesionales con los honorarios que les hayan pagado el año anterior.

B. Represivas:

a) Por declaración falsa: Multa igual al impuesto de un año;

b) Por mora en la presentación de la declaración: Multa de S/o. 50.00 a S/o. 1,000.00;

c) A las instituciones, casas de comercio, etc., que no cumplan con adjuntar a sus balances la nómina de los profesionales cuyos servicios han utilizado y los honorarios pagados el año anterior: Multa equivalente a tres veces el monto del impuesto que grava a los honorarios no declarados.

11. Reclamo en vía administrativa:

a) Ante la Superintendencia de Contribuciones;

b) Revisión: Consejo Superior de Contribuciones.

12. Lo contencioso fiscal:

a) Causas de reclamación ante el Poder Judicial:

1. Aplicación ilegal del impuesto.

2. Cobranza ilegal del impuesto.

b) Requisito indispensable para reclamar ante el Poder Judicial:

1. Pago del impuesto que se reclama.

c) Término para iniciar la acción:

1. Quince (15) días, más el término de la distancia.

d) Juez competente:

1. El de 1a. Instancia de Lima.
- e) Procedimiento:
 1. Juicio de menor cuantía.
- f) Devolución del pago indebido:
 1. En el mismo ejercicio: Devuelve la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.
 2. De ejercicio fenecido: Devuelve el Tesoro.

V. Impuesto a los Sueldos.

1. Legislación vigente:

- a) Leyes: 7904 (Cap. IV), 9103, 10168, 10796;
- b) Reglamento: Resolución Suprema de 3 de enero de 1935;
- c) Otras disposiciones y jurisprudencia: Consultar la parte pertinente del programa.

2. Concepto del impuesto:

(Es un impuesto cedular, semi-personal, dependiente y proporcional, que grava toda remuneración que se reciba por prestación de servicios a particulares o instituciones públicas o privadas, incluso las pensiones y rentas vitalicias).

3. Aplicación del impuesto (Administración Fiscal):

- A. Acotación:
 - a) Superintendencia de Contribuciones.
- B. Recaudación:
 - a) Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

4. Sujeto activo del impuesto:

- a) El Estado.

5. Sujeto pasivo del impuesto (Contribuyente):

- A. De derecho:
 - a) General:
 1. El que percibe renta por prestación de servicios:
 - Empleados públicos.
 - Empleados de entidades locales o municipales.
 - Empleados particulares.
 - Representantes.
 - Comisionistas.
 - Pensionistas (Montepío, cesantía y renta vitalicia).
- B. De hecho:
 1. Tesoreros, pagadores, habilitados de entidades públicas.
 2. Gerentes, contadores, cajeros, pagadores de empresas privadas.

6. Personas Exceptuadas:

1. Eclesiásticos.
2. Diplomáticos extranjeros.

7. Acotación:

- A. Renta imponible:
 - a) Renta percibida por prestación de servicios:
 1. Sueldos, asignaciones, emolumentos, primas, comisiones, gratificaciones; y, en general, toda otra suma fija que se devengue en el año.

2. Participaciones, primas y gratificaciones de carácter eventual, percibidas el año anterior.
- B. Rentas exceptuadas:
 - a) Mínimo de existencia: S/o. 800.00 al mes;
 - b) Indemnizaciones.
 - c) Gastos de movilidad.
- C. Procedimiento para determinar la materia imponible:
 1. Procedimiento:
 - a) Planilla de sueldos abonados por las entidades públicas y privadas (Entregada por las oficinas pagadoras);
 - b) Declaración jurada individual del contribuyente.
 2. Determinación de la materia imponible:
 - a) Renta bruta declarada por el contribuyente, menos las deducciones de ley;
 - b) Acotación de oficio: caso de no presentar el contribuyente la declaración jurada individual del contribuyente.
 3. Deducciones:
 - a) Mínimo de existencia: S/o. 800.00 al mes.
 - b) Cargas de familia: S/o. 300.00 al mes por la esposa y S/o. 100.00 al mes por cada hijo varón menor de 21 años, por cada hija soltera o viuda de cualquier edad, y por cada miembro de familia que tenga a su cargo el contribuyente y carezcan de renta propia. Las deducciones por hijos u otros miembros de familia se aumentarán en el 50% cuando excedan de dos, y se duplicarán cuando excedan de cuatro.
 4. Recargos: 25% del impuesto a los varones solteros, viudos o divorciados sin hijos, mayores de 35 años.
8. Liquidación (Fijación de la deuda del impuesto):
 - a) Tasa vigente: 5%.
 - b) Pro-Desocupados: 1% (A todos los sueldos que excedan de S/o. 200.00, de empleados particulares).
9. Recaudación:
 - A. Epoca de pago:
 - a) Cada trimestre.
 - B. Forma de pago:
 - a) Entrega por el agente pagador.
 - b) Caso sueldos percibidos en moneda extranjera: el impuesto se abona en la moneda correspondiente.
 - C. Prescripción: 5 años.
 - D. Facultades coactivas del Fisco: Ley 4528.
10. Medidas para evitar la evasión:
 - A. Preventivas:
 - a) Derecho de comunicación;
 - b) Los gerentes, administradores, pagadores y todas las personas que pagan los sueldos, están obligados a descontar y entregar al Fisco, en los plazos de ley, el monto del impuesto que corresponda pagar a cada uno de los servidores. La deducción deberá hacerse en el momento de efectuar el pago;
 - c) Los obligados a retener el impuesto deberán llevar un registro de todos sus servidores, el que deberá contener: su estado civil, el número de hijos, domicilio, etc. Una copia del registro deberá ser entregada a la Superintendencia de Contribuciones en el plazo de ley, debiendo el principal además notificar a dicha dependencia, todos los cambios que se sucedieran.
 - B. Represivas:
 - a) Multas:
De S/o. 50.00 a S/o. 500.00: Omisión o mora en la presentación de la planilla.

De S/o. 50.00 a S/o. 300.00: Omisión de llevar planilla mensual de descuentos.

De S/o. 25.00 a S/o. 500.00: Omisión declaración individual.

De S/o. 25.00 a S/o. 500.00: Omisión comunicar cambios personal dentro de los 10 días.

b) Recargos:

10% en el impuesto: Omisión o mora en descontar el impuesto; por no llevar registro de empleados; a las empresas nuevas que no declaren su personal dentro de los 30 días de iniciadas sus actividades; por permitir que la deducción por mínimo de existencia se haga por dos o más instituciones.

11. Reclamo en vía administrativa:

a) Ante la Superintendencia de Contribuciones.

b) Revisión: Consejo Superior de Contribuciones.

12. Lo contencioso fiscal:

a) Causas de reclamación ante el Poder Judicial:

1. Aplicación ilegal del impuesto.

2. Cobranza ilegal del impuesto.

b) Requisito indispensable para reclamar ante el Poder Judicial:

1. Pago del impuesto que se reclama.

c) Término para iniciar la acción:

1. Quince (15) días, más el término de la distancia.

d) Juez competente:

1. El de 1a. Instancia de Lima.

e) Procedimiento:

1. Juicio de menor cuantía.

f) Devolución del pago indebido:

1. En el mismo ejercicio: Devuelve la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación

2. De ejercicio fenecido: Devuelve el Tesoro.

3).—Renta obtenida del capital y el trabajo.

VI. Impuesto a las utilidades comerciales e industriales.

1. Legislación vigente:

A. Leyes:

1) Impuesto principal: 7904 (Cap. II), 9245, 9703, 10798, 10813.

2) Adicionales:

a) Pro-Desocupados: 7103, 7503, 8504, 9001;

b) Sobre-utilidades: 9703, 10416, 10753, 10798.

B. Reglamento: Resolución Suprema de 14/9/936.

C. Otras disposiciones y jurisprudencia: Consultar la parte pertinente del programa.

2. Concepto del impuesto:

(Es un impuesto a la renta, cedular, semi-personal y progresivo, por escalones, que grava la utilidad líquida obtenida por personas naturales o jurídicas, dedicadas a actividades comerciales e industriales en el Perú).

A. Clases:

1. Clasificación:

a) Principal: Impuesto a las utilidades industriales, comerciales, agrícolas y mineras.

b) Adicionales:

1) Pro-Desocupados (2%).

2) Sobre-utilidades.

c) Especiales: A la Exportación.

2. Clasificación:

- a) **Impuestos generales:**
 - 1) a las utilidades.
 - 2) Pro-Desocupados.
 - b) **Especiales:**
 - 1) Principal: derechos de Exportación.
 - 2) Adicionales:
 - a) Utilidades de las Compañías de Seguros contra Incendio.
 - b) Pro-Desocupados: Utilidades obtenidas en el Perú por Sociedades establecidas en el extranjero.
 - c) A la Exportación.
- B. Rentas gravables:**
- 1. **Impuesto a las utilidades:** Grava la utilidad líquida (diferencia entre los ingresos brutos y los gastos, castigos, desmedros) obtenida en la industria o comercio.
 - 2. **Impuesto a las sobre-utilidades:** Grava la sobre-utilidad (diferencia entre la utilidad del ejercicio y la normal). La utilidad normal es: O el promedio de las utilidades habidas en el negocio durante los años 1938, 1939 y 1940, o el 10% de los recursos sociales del negocio.
- 3. Aplicación del impuesto (Administración Fiscal):**
- A. Acotación:**
 - a) Superintendencia de Contribuciones.
 - B. Recaudación:**
 - a) Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.
- 4. Sujeto activo del impuesto:**
- a) El Estado.
- 5. Sujeto pasivo del impuesto (Contribuyente):**
- A. De derecho:**
 - 1. Personas naturales.
 - 2. Personas jurídicas:
 - b) Extranjeras (Principales o Sucursales).
 - a) Nacionales;
- 6. Personas Exceptuadas:**
- a) El Estado;
 - b) Municipalidades;
 - c) Sociedades Públicas de Beneficencia;
 - d) Corporaciones;
 - e) Bancos Estatales.
- 7. Acotación**
- A. Renta imponible:**
 - a) Utilidad fiscal: utilidad líquida obtenida en cualquier actividad industrial o comercial.
 - b) Concepto de utilidad fiscal: diferencia entre los ingresos brutos y el importe de las expensas necesarias para obtener esa utilidad, aceptadas por la Administración Fiscal.
 - B. Rentas exceptuadas:**
 - a) En general:
 - 1. Utilidades que se obtengan de la enseñanza.
 - 2. Utilidades inferiores a S/. 1,000.00 al año.
 - 3. Utilidades obtenidas por productores que sólo producen artículos sujetos a derechos de exportación y los venden para el consumo interno o con precio tope oficial.

- b) Especial:
 - 1. Empresas exportadoras de oro, sujetas a la ley 7601.
 - 2. Petróleo crudo y productos derivados.
- C. Procedimiento para determinar la materia imponible:
 - 1. Procedimiento:
 - A. General:
 - a) Presentación por el contribuyente de Declaración Jurada y Balance o sustentado en libros de contabilidad.
 - B. Especial:
 - a) Negocios pequeños: acotación de oficio;
 - b) Empresas de transporte internacional (Extranjeras): Acotación por signos externos, por grupos o porcentaje fijo.
 - d) Por falta de declaración o de libros: Acotación de Oficio.
 - 2. De las deducciones:
 - A. Gastos explotación negocio:
 - a) Personal:
 - 1. Sueldos y jornales.
 - 2. Comisiones.
 - 3. Participaciones.
 - 4. Indemnizaciones leyes sociales.
 - b) Producción:
 - 1. Costo materias primas o mercaderías.
 - 2. Mantenimiento planta industrial.
 - 3. Fuerza motriz.
 - c) Administración:
 - 1. Alquileres.
 - 2. Fletes.
 - 3. Gastos viaje, etc.
 - d) Previsión:
 - 1. Seguros.
 - 2. Castigos Activo Fijo.
 - e) Pérdidas:
 - 1. De explotación (2 años precedentes).
 - 2. De cambio (Casos).
 - B. Deducciones para evitar la doble imposición:
 - 1. Impuestos, arbitrios, etc. (Menos impuesto a las utilidades y derechos de exportación).
 - 2. Arriendos, intereses percibidos de otras entidades. siempre que hayan pagado sus impuestos.
 - 3. Renta predial rústica de fundos propios, sobre los que se ha pagado el impuesto.
 - C. Deducciones por estar la renta exceptuada por ley:
 - 1. Intereses de bonos.
 - 2. 10% de las ventas de productos con precio tope oficial, si se trata de productos alimenticios.
 - D. Especiales:
 - 1. Incrementos activo: revalorizaciones.
 - 2. Castigos agotamiento industria minera.
 - 3. Reservas permitidas:
 - A. Generales:
 - a) Leyes sociales;
 - b) Castigos Activo Fijo;
 - c) Malas deudas.
 - d) Mermas stock;
 - e) Impuestos (Gravable).
 - B. Especiales:
 - a) Industria minera (Agotamiento);
 - b) Bancos e Instituciones de crédito y Cías. de Seguros (Leyes especiales).
- 8. Liquidación (Fijación de la deuda del impuesto):
 - A. Tasas aplicables: Las vigentes en el ejercicio cuyo impuesto se trata de liquidar.
 - B. Tasas vigentes: Ley 10813, Art. 1º, inc. B.

G. Deducciones:

- a) Derechos de exportación o suma equivalente si el producto se vende en el mercado interno;
- b) Impuesto predial urbano por inmuebles propios, ocupados por el negocio.
- c) Impuesto a los sueldos, si hay exceso gravable.

9. Recaudación:

A. Epoca de pago.

Giro Provisional:

- a) Cada trimestre.

Giro Definitivo:

Una sola vez.

B. Forma de pago:

- a) Entrega directa por el contribuyente.

C. Prescripción: 5 años.

D. Facultades coactivas del Fisco: Ley 4528.

10. Medidas para evitar la evasión:

A. Preventivas:

Derecho de comunicación:

- a) Declaración y balance que se presenta a la Superintendencia de Contribuciones;
- b) Obligación de llevar libros de contabilidad con arreglo a ley.
- c) Observar disposiciones legales sobre libros de contabilidad y balances.

B. Represivas:

1) Multas:

- a) Por omisión o mora en la presentación de declaración jurada o del balance;
 - b) Por errores maliciosos en la contabilidad y balances;
 - c) Por no conservar libros de contabilidad.
- 2) 10% de recargo en los impuestos; en acotación de oficio.**
- 3) Inhabilitación de contadores;**
- 4) Penas privativas de la libertad.**

11. Reclamo en vía administrativa:

- a) Ante la Superintendencia de Contribuciones.
- b) Revisión: Consejo Superior de Contribuciones.

12. Lo contencioso fiscal:

- a) Causas de reclamación ante el Poder Judicial:
 - 1. Aplicación ilegal del impuesto.
 - 2. Cobranza ilegal del impuesto.
- b) Requisito indispensable para reclamar ante el Poder Judicial:
 - 1. Pago del impuesto que se reclama.
- c) Juez competente:
 - 1. El de 1a. Instancia de Lima.
- d) Procedimiento:
 - 1. Juicio de menor cuantía.
- e) Devolución del pago indebido:
 - 1. En el mismo ejercicio: Devuelve la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.
 - 2. De ejercicio fenecido: Devuelve el Tesoro.

VII. Impuesto a las sobre-utilidades.

1. Legislación vigente:

- a) Leyes: 9703, 10416, 10753.

2. Concepto del impuesto:

Impuesto a la renta, adicional, transitorio, semi-personal y progresivo.

que grava las sobre-utilidades provenientes del ejercicio de la industria o comercio.

3. Aplicación del impuesto:

Ver impuesto a las utilidades.

4. Sujeto activo del impuesto:

Ver impuesto a las utilidades.

5. Sujeto pasivo del impuesto (Contribuyente):

a) Sujeto pasivo del impuesto a las utilidades que obtenga sobre-utilidades.

6. Personas Exceptuadas:

Ver impuesto a las utilidades.

7. Acotación:

A. Renta imponible:

a) Sobre-utilidad obtenida en el ejercicio del comercio y la industria (Diferencia entre la utilidad del ejercicio y la utilidad normal fijada conforme a ley).

B. Rentas exceptuadas:

a) Las mismas que en el impuesto a las utilidades.

b) Utilidad normal (Sujeta sólo al impuesto principal y a Pro-Desocupados).

c) Las sobre-utilidades que no excedan de S/o. 5,000.00.

C. Procedimiento:

a) Declaración del contribuyente.

b) Acotación de oficio (Ver impuesto a las utilidades).

c) Forma para fijar la utilidad normal:

1) Promedio de las utilidades fijadas por la Administración Fiscal, correspondiente a los años 1938, 1939 y 1940.

2) 10% de los recursos sociales.

3) Estimación por la Administración Fiscal en los casos de acotaciones de oficio o de negocios sin capital.

8. Liquidación (Fijación de la deuda del impuesto):

A. Tasa aplicable: La vigente en el ejercicio a que corresponde la acotación.

B. Tasas vigentes: Ley 10416.

9. Recaudación:

Ver impuesto a las utilidades

10. Medidas para evitar la evasión

Ver impuesto a las utilidades.

11. Reclamo en vía administrativa:

Ver impuesto a las utilidades.

12. Lo contencioso fiscal:

Ver impuesto a las utilidades.

NOTA NECROLOGICA

EL EXCELENTISIMO MONSEÑOR LUIS ARRIGONI, NUNCIO APOSTOLICO DE SU SANTIDAD

Cumplimos con un deber de gratitud al inclinarnos reverentes ante la memoria del que fué Nuncio Apostólico de Su Santidad y Decano del Cuerpo Diplomático en el Perú, el Excelentísimo Monseñor Luis Arrigoni, fallecido en nuestra capital, en julio último, víctima de cruel enfermedad.

Monseñor Arrigoni fué, antes de vestir el hábito sacerdotal, un competente Abogado que se distinguió en su profesión antes de llegar a ser uno de los Miembros más notables de la Diplomacia Vaticana. Desempeñó con singular brillo puestos diplomáticos en naciones europeas y por último en Bélgica, de donde vino al Perú para suceder al ilustre Nuncio, Monseñor Fernando Cento, de tan gratos recuerdos para nuestra Universidad.

Monseñor Arrigoni desempeñó durante corto tiempo tan elevado cargo en nuestro país, pero ese breve lapso fué suficiente para que todos en el Perú pudieran apreciar en lo que valía tan eminente diplomático, que fué, antes que todo, un santo y noble sacerdote. A pesar de ejercer la más alta representación que pueda ejercer un hombre, Monseñor Arrigoni era de una extraordinaria humildad, —como consideramos que deben ser todos los que sirven a la Iglesia Católica, ya que cuanto más elevado es el cargo que en ella se desempeña, más austero y más digno es el que lo ejerce con esa sencillez innata en los grandes servidores de Cristo—. Siempre atento a oír a todo aquel que llegaba —¡y con qué facilidad!— hacia él, Monseñor Arrigoni, terriblemente agobiado por las desgracias del mundo, se apenaba principalmente ante el escaso número de nuestro Clero y de las vocaciones sacerdotales en el Perú. Esto lo demostró en la carta-prefacio que dirigió a nuestro Rector, para felicitarlo por la publicación de una obra en la cual el Rvdo. Padre Rubén Vargas señalaba esta lamentable situación y los medios que estimaba necesarios para remediarla cuanto antes.

De su viaje al Sur de la República, efectuado pocos meses antes de su fallecimiento, el noble sacerdote llegó sumamente entristecido tanto por las miserias humanas que había constatado, como de lo

poco que podía hacer el Clero para combatirlas, en razón del número reducido de sacerdotes de que disponían los Obispos en las regiones visitadas.

Para nuestra Universidad, tuvo siempre numerosas atenciones y muy especialmente para nuestra Facultad de Derecho, a la cual se sentía más ligado por haber pertenecido al Foro. Cuando lo visitamos en la Clínica, donde soportaba con cristiana resignación los males que lo agobiaban, nos encargó transmitir su paternal saludo a todos, Catedráticos y alumnos, haciendo votos muy sinceros por el progreso de la Universidad Católica, a la que consideraba como uno de los principales elementos en el futuro progreso del Perú.

No es del caso recordar todo lo que en vida hizo Monseñor Arri-goni, ya que su obra es demasiada conocida de todos. Nos inclinamos pues respetuosos ante el recuerdo del noble y santo Nuncio que representó con tanto brillo como humildad al Soberano Pontífice, deseando que su sucesor pueda seguir con el mismo éxito las huellas que le ha dejado trazadas, para mayor bien de la Iglesia y del Perú.

J. K. M.



NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

SHELDON GLUECK: Criminales de Guerra.—Editorial Anaquel.—Buenos Aires.—1946.—250 págs. (Traducción de Carlos Liacho).

Sheldon Glueck, Catedrático de Derecho Criminal y Criminología de la Universidad de Harvard, ha dedicado a la cuestión de los Criminales de Guerra, tan debatida y de tanta actualidad, una obra que la Editorial Anaquel nos ha permitido leer en castellano.

La obra comprende doce capítulos, siendo el primero la introducción, donde el autor estudia tan importante cuestión, planteando los problemas a que da lugar, indicando que, para ello, es necesario estudiar la lección de la historia y especialmente el tratamiento reservado a los "criminales" de la primera guerra mundial.

El capítulo segundo lo dedica a examinar la situación creada después del armisticio del 11 de noviembre de 1918, sacando la conclusión de que sería un error confiar a una nación el castigo de sus propios delincuentes; estima que la entrega de los delincuentes debe ser condición esencial del armisticio y que el castigo debe ser rápido; las sanciones no deberán dilatarse, pero los procedimientos judiciales deberán efectuarse dentro de la más absoluta justicia y libertad.

En el siguiente capítulo, Glueck define a los "criminales de guerra" como "personas —tanto de carácter político como militar— que, en relación con la preparación o conducción, militar, política, económica o industrial de la guerra han cometido, en su capacidad oficial, actos contrarios a: 1) las leyes y costumbres de la guerra legítima o 2) a las leyes criminales generalmente observadas en los Estados civilizados; o que han incitado, ordenado, procurado, aconsejado o conspirado en la realización de tales actos; o, teniendo conocimiento de que tales actos estarían por cometerse y poseyendo el deber y el poder de evitarlos, han dejado de hacerlo". A continuación estudia las principales violaciones cometidas por súbditos del Eje durante la última guerra mundial.

En el capítulo cuarto, admitidas por el autor las responsabilidades legales por las atrocidades cometidas durante la guerra, examina las medidas que deberá adoptar la nación perjudicada para imponer respeto a las leyes de la guerra.

Los siguientes capítulos, o sea el Quinto y el Sexto, están dedicados a ver por quien deberán juzgarse los "criminales de guerra", llegando a la conclusión de que este juzgamiento debe corresponder a

una "Corte Internacional del Crimen", que las Naciones Unidas deberán crear para enjuiciar los delitos en los cuales todas las naciones tienen un interés común.

Luego estudia la responsabilidad de los Jefes de Estado (Capítulo VI), los actos de Estado (Capítulo VIII), las órdenes de superiores militares (Capítulo IX). Se ocupa, en los dos siguientes capítulos, de la captura de los acusados y de su castigo y enmienda.

Como es natural, el último y duodécimo capítulo está dedicado a resumir la obra y a precisar las conclusiones a que llega el autor.

Desgraciadamente, la obra del Profesor Sheldon Glueck fué publicada antes de la capitulación de las Naciones del Eje. Sería, por lo tanto, interesante conocer su opinión sobre la situación creada por la desaparición de los dos Jefes de Estado: Hitler y Mussolini, los dos principales responsables de los actos cometidos durante la guerra. También sería interesante saber lo que piensa de los juicios de Nuremberg y del enjuiciamiento de los responsables nipones y de los súbditos de otras naciones satélites del Eje.

Es evidente y nadie discute que se cometieron actos contrarios a las leyes de la humanidad. ¿No cree, sin embargo, el autor que, al ejecutar órdenes de sus jefes responsables, cuando éstos eran todopoderosos en sus respectivos países, los subalternos se encontraban en cierta forma incapacitados para resistir, no sólo por el deber de obediencia, sino también por la situación de guerra en que se encontraban sus respectivas naciones? ¿Podían, entonces, todos ellos, negarse a cumplir órdenes, sin faltar a deberes de obediencia militar, de disciplina y de patriotismo? Es evidente que no me refiero, al hacer esta pregunta, a los actos criminales realizados por autoridades, funcionarios civiles y militares, que se apartaron o exageraron órdenes recibidas y cuya responsabilidad personal queda fuera de discusión.

Pero, las naciones que, hasta el momento de ser atacadas, mantuvieron relaciones regulares y hasta cordiales con Alemania, Italia y el Japón, ¿no tienen cierta responsabilidad en los hechos futuros? Cuando el Japón atacó injustamente a China, en 1936, apoderándose de la Manchuria, ¿acaso se hizo lo necesario para impedirlo? China fué atacada cinco años antes de que el Japón entrara en guerra con los Estados Unidos y el resto de las Naciones Unidas, pero muy pocas naciones se inquietaron de tal situación, precursora de los acontecimientos futuros. Nadie ignoraba, por otra parte, desde el advenimiento de Hitler y Mussolini, lo que ocurría en Alemania e Italia, pero tampoco nada se hizo en forma seria para impedirlo: por el contrario, casi siempre, frente a un posible conflicto, las demás naciones se inclinaron complacientes ante la fuerza. Los casos de Checoslovaquia, Austria, Albania, Etiopía son ejemplos bastante edificantes. Y esta situación, ¿no es también la de Rusia, antes, durante y después del conflicto? Acaso algo se ha hecho contra esta ex-aliada, forzosa o real, y actual miembro de las Naciones Unidas. Los atropellos cometidos con las naciones bálticas, las de la Europa Central y los Balcanes, ¿no son parecidos a los cometidos por el Eje en los luctuosos años de 1936 a 1939?

¿No es de temer que en un próximo conflicto se tenga que constatar atrocidades parecidas y tal vez peores de parte de Rusia? La

situación es semejante a la que existió antes de la guerra que acaba de terminar. Se toleran actos que se teme detener a tiempo con la fuerza, por respeto al más poderoso. La responsabilidad de las Naciones Unidas será tremenda más tarde.

¿Pueden aplicarse legalmente sanciones no previstas por una Corte o un Pacto Internacional? No sería preferible organizar debidamente, desde ahora, los Tribunales que han de juzgar a los futuros delincuentes y establecer previamente sanciones, para que éstas no parecieran después dictadas por la venganza.

Sin duda alguna, la mayoría de los "criminales de guerra" merecieron su castigo; pero, ¿como deberán ser juzgados en el futuro?, tal es la interrogación a la cual deseamos encontrar una respuesta adecuada.

Es indispensable establecer, de inmediato, normas precisas; llegar a concretar un pacto internacional, sin exclusión de ningún Estado —vencedores y vencidos de la última guerra— para fijar las futuras responsabilidades y las futuras sanciones, que se aplicarían, de esta manera, con toda eficacia y sin demora cuando concluya un posible conflicto, para evitar, si esto fuera posible, los horrendos crímenes cometidos durante la última guerra. Así se eliminarían, tal vez, los errores de los últimos años y situaciones de fuerza y de temor, como las que precedieron el sangriento conflicto, causa de los grandes malestares del mundo actual y se llegaría, tal vez, a una era de paz que tanto hace falta a nuestro desgraciado mundo para enfrentarse, libre de temores, a la era de reconstrucción inaplazable, sin la cual va directamente hacia el caos y la ruina. Pero, sólo se logrará una solución definitiva a estos males, el día en que los dirigentes de las naciones recuerden que entre todas ellas existe una verdadera interdependencia, que las obliga a contemplar, no solamente sus propios intereses, sino también los de los demás pueblos. Deben pensar que todos tienen iguales derechos y deberes, dejando de lado mezquinos intereses, egoísmos y venganzas. Y así, el día en que, siguiendo el consejo de Cristo, los hombres se amen los unos a los otros, habrá, por fin, paz en la tierra para los hombres de buena voluntad.

Javier Kiefer-Marchand.

LUIS QUÍNE ARISTA.—La Reforma de la Organización Judicial Peruana.—225 páginas.—Editora Médica Peruana. Lima.—1948.

Desde hace ya mucho tiempo se viene sintiendo la necesidad de reformar nuestro sistema de administración de justicia, con el fin de ponerla a tono con nuestra realidad, logrando que se lleve a efecto en forma eficaz, económica y sobre todo con la celeridad de que hoy carece.

Asimismo es un anhelo de la colectividad, librar al Poder Judicial de su actual sometimiento al Ejecutivo, que le ha hecho perder su natural y deseable independencia, despertando celos justificados y falta de confianza en la sociedad.

No cabe duda que, cuando los nombramientos tienen origen político, no es la calidad lo que prima en la elección sino el favor o la compensación de servicios, dando lugar con ello, a que no siempre la administración de justicia se encuentre en manos competentes.

Para remediar todos estos males, el autor de este libro, graduado en la Universidad Católica, ha preparado un anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual se introducen drásticas innovaciones tanto en la estructura del Poder Judicial, como en la forma de integrarlo.

Después de ocuparse de los Jueces en general, de la jurisdicción, de sus clases requisitos, impedimento e incompatibilidades, número, categoría, haberes, etc., trata de su nombramiento.

Considera que es indispensable para el desempeño de funciones judiciales, el ejercicio activo de la abogacía por un período mínimo previo con el fin de que se forme el criterio legal del aspirante a magistrado.

Consecuentemente no podrán aspirar a Jueces los Relatores, Secretarios, etc., sino han ejercido la carrera por el tiempo señalado en la ley.

Se rebaja considerablemente la edad para ser vocal de la Corte Suprema, en virtud de que la autor opina que es necesario llevar al Poder Judicial “hombres jóvenes con suficientes energías físicas y mentales para desempeñar dinámica y eficientemente su función”.

En capítulos sucesivos, trata de las instancias, de la integración de las Salas, de los derechos y honores de los señores magistrados, de las visitas, de los funcionarios auxiliares de la justicia, etc.

Sin hacer más las opiniones vertidas por el autor cuyo entusiasmo no puedo menos que alabar, creo como él que es necesario renovar el sistema de nuestra administración de justicia, procurando su completa autonomía con el fin de que gane en respetabilidad y competencia.

Justo es reconocer, que, si no todas las sugerencias del Dr. Quíne Arista, son aceptables, por lo menos, ellas han de servir para despertar la inquietud de los técnicos y elaborar soluciones que en un futuro próximo conviertan en realidades los anhelos de la colectividad.

HUGO PIAGGIO.

**“LA ESPAÑA DE MI VIDA”.—Por Angel Ossorio.—Editorial
Losada, S. A.—Buenos Aires.—240 páginas.**

Angel Ossorio, el notable abogado español, ex-Rector de la Universidad de Barcelona y ex-Decano del Colegio de Abogados de esa ciudad, publicó, poco antes de su fallecimiento acaecido en Buenos-Aires, donde se había radicado, una autobiografía, bajo el título de “La España de mi Vida”.

Hay que reconocer en Angel Ossorio al gran abogado quien, después de haber ejercido su profesión durante cuarentidós años decía que “lejos de sentir desánimo o fatiga”, experimentaba “mayor ilusión que el día en que comenzó”.

La obra que comentamos, de estilo sencillo y ameno, resalta por la franqueza de las opiniones que en ella expone: “Sólo aspiro a que ninguno me aventaje en la franqueza”, es la frase con la cual termina su prólogo.

La vida de Ossorio no se desarrolló siempre en la quietud de un bufete o en la cátedra universitaria. Vivió en una época de intensa actividad y, en las 240 páginas de su obra, se refiere no sólo a hechos de su propia vida sino, necesariamente, también a los asuntos a los que estuvo mezclado.

Angel Ossorio, idealista, era un amante de la libertad y bien lo demostró en las siguientes líneas: “Mi existencia, ya larga, consagrada, en gran parte, a un apostolado gratuito, me da derecho a decir que ansío acabar mis días practicándole, pero porque yo quiera, no porque me lo manden, ni siquiera porque me toque”.

Fué un adversario declarado del Gobierno del General Primo de Rivera. Cuando cayó la Monarquía, Ossorio fué elegido diputado en las Constituyentes. Al preguntársele a que partido pertenecía, se inscribió como “Monárquico sin Rey, al servicio de la República”. Fué monárquico doctrinario durante treinta años y no quiso entonces cambiar oficialmente su actitud. Pero, deseaba actuar en política, había triunfado la República y este “Monárquico sin Rey” se puso a su servicio. Creía que su deber era “pedir al Cielo que la República lo hiciese muy bien, que triunfara plenamente”. Después de explicar su actitud al respecto, Ossorio terminaba con esta pregunta: “¿Ha quedado claro?” Es difícil responder afirmativamente. Un monárquico que desea el triunfo pleno de la República algo bastante inexplicable, aunque sí muy oportuno.

Ocupó, sucesivamente, después, los cargos de Embajador en Bélgica, Francia y Argentina, donde terminó su improvisada carrera diplomática. Fué, sin duda alguna, un buen representante de la España republicana. Del Rey de los Belgas hace una crítica injusta. Del Gobierno francés de entonces hubiera deseado una campaña más efectiva contra los elementos derechistas franceses y un mayor (!) viraje hacia la izquierda; hizo propaganda, habló con políticos; llegó a criticar a León Blum, lo que no deja de extrañar, ya que el Jefe del Frente Popular francés se acercaba más que nadie al Frente Popular Español... y, ambos, precipitaron a sus países a la ruina. De la Argentina, donde

se encontraba, sólo decía, naturalmente, el mayor bien, el que se merece, sin duda alguna, la gran nación sudamericana.

Y, ahora, volvamos al abogado que es mucho más interesante que el político.

Uno de los últimos capítulos de su autobiografía termina con estos consejos: "Recomiendo a los compañeros que aspiren a resistir el oleaje, como yo lo he resistido, y a encontrarse con la disposición y los resortes de fortaleza que todavía conservo, un solo tónico: Fé. Fé en sí mismo, fé en los Tribunales, y, para los creyentes, fé en otra vida... porque la más perfecta justicia terrena es limitada e insuficiente y deja el alma tan insatisfecha, que nuestro mayor consuelo ha de estar en la esperanza de algo definitivamente bueno".

Con todo, la obra que comentamos merece ser leída con vivo interés. Pero, aún más, lo merecen sus "Comentarios al Proyecto de Código Civil Argentino", donde las críticas bien fundamentadas van acompañadas de los sabios consejos del jurista experimentado, dándonos a conocer puntos del mayor interés en la legislación argentina.

JAVIER KIEFER-MARCHAND.

Crónica de la Facultad

NUEVO DECANO.—Con fecha 7 de Enero de 1948, el Consejo Superior de la Universidad Católica designó como nuevo Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas al Doctor Hugo Piaggio, quien venía ejerciendo ese cargo con el carácter de interino desde hace un año. Reemplazó en dicho cargo al Doctor Víctor Andrés Belaúnde actual Vice-Rector de la Universidad.

El Doctor Piaggio es, desde hace doce años, Catedrático de Derecho Penal, y es además Catedrático titular de Derecho del Trabajo.

CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD.—El Consejo Directivo de la Facultad de Derecho para 1948 ha quedado constituido en la siguiente forma: Decano: Dr. Hugo Piaggio, Miembros del Consejo: Dres. Ismael Bielich Florez, Bruno Bueno de la Fuente, Luis Echecopar García, José Dammert Bellido, Raúl Vargas Mata; Secretario de la Facultad y Director de Estudios; Dr. Javier Kiefer-Marchand.

COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA.—La Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima para el año de 1948 ha quedado integrada de la siguiente manera:

Decano: Dr. Héctor Marisca. Diputado Primero: Dr. Eduardo Rada Benavides (antiguo Catedrático de nuestra Facultad). Diputados: Dres. Félix Navarro Irvine, Eloy Burga Cisneros y Hugo Piaggio (Decano de nuestra Facultad). Secretario: Dr. Alberto Rey de Castro. Tesorero: Dr. José Rosell Ríos (graduado en la U. C.). Síndico: Dr. Alfredo Hohagen D. C. (antiguo Catedrático de la Facultad de Ciencias Económicas). Director de Conferencias. Dr. Andrés Echevarría Maúrtua (Catedrático de Derecho Procesal Civil de la Facultad)

MINISTROS DE ESTADO.—Al producirse el cambio de Gabinete, en agosto último, se designó un nuevo Ministerio que preside el General C. A. P. Armando Revoredo Iglesias, Ministro de Relaciones Exteriores. En este Gabinete figuran los Catedráticos y antiguos Catedráticos de nuestra Universidad: Ing. Rómulo Ferrero, en la Cartera de Hacienda y Comercio; Dr. José León Barandiarán, en la de Justicia y Trabajo, y Dr. Alberto Hurtado, en la de Salud Pública y Asistencia Social.

PROMOCIONES.—Las últimas promociones de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica llevan las siguientes denominaciones.

1944.—Raymundo Morales de la Torre.

1945.—José de la Riva-Agüero y Osma.

1946.—Carlos Pareja y Paz-Soldán.

1947.—Hugo Piaggio.

La promoción que termina el presente año (1948), ha tomado el nombre del Dr. Andrés León Montalbán, Catedrático de Derecho Comercial de la Facultad, desde más de doce años.

CONSORCIO DE ABOGADOS CATOLICOS DE LIMA.—La Junta Directiva del Consorcio de Abogados Católicos de Lima para el período de 1948-1949, ha quedado constituida de la siguiente manera:

Presidente: Dr. Víctor Andrés Belaúnde.

Vice-Presidente: Dr. Ernesto Perla Velaochaga.

Secretario: Dr. Federico Velarde Rivero.

Tesorero: Dr. Javier Kiefer-Marchand.

CICLOS DE CONFERENCIAS DICTADAS EN LA FACULTAD DE DERECHO: La Facultad de Derecho organizó, en el presente año, dos ciclos de Conferencias: el primero, sobre la "Profesión de Abogado", estuvo a cargo del Doctor Ismael Bielich Flórez, Catedrático de Derecho Civil, antiguo Ministro de Justicia y Trabajo, y Miembro de nuestro Consejo Directivo. Estas conferencias se dictaron en las fechas que a continuación se indican, con el siguiente programa:

Lunes, 27 de setiembre: "LA VOCACION".

- a).—El problema de la Vocación en general.
- b).—La Vocación del Estudiante.
- c).—La Vocación del Abogado.

Jueves, 30 de setiembre: "ESTUDIO DEL DERECHO".

- b).—Los Sistemas actuales.
- a).—La importancia de la Ciencia del Derecho.
- c).—Hacia un Sistema más orgánico.

Lunes, 4 de octubre: "EL EJERCICIO DE LA PROFESION" (1ª parte).

- a).—Dignidad del Profesional.
- b).—Carácter de la Profesión.
- c).—Los requisitos y las incompatibilidades.

Jueves, 7 de octubre: "EL EJERCICIO DE LA PROFESION" (2ª parte).

- d).—Relaciones del Abogado con el Poder Judicial, con los Colegas y con los Clientes.
- e).—El Secreto Profesional.
- f).—Los Resultados de la Profesión.

—En el mes de octubre, el eminente Catedrático de la Universidad de Madrid, Secretario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Dr. Alfonso García Gallo, especialmente invitado por nuestra Facultad, dictó conferencias sobre los siguientes temas de Derecho Indiano:

La Constitución Política de las Indias.

El Servicio Militar en las Indias, y

El Servicio Misional en las Indias.

Todas estas conferencias se realizaron en el Auditorio del Instituto Riva-Agüero de nuestra Universidad.

NUEVOS CATEDRATICOS.—Han sido designados Catedráticos de la Facultad de Derecho, en el presente año, los Doctores: Héctor Cornejo Chávez (Derecho Civil-Sucesiones), Jorge del Busto Vargas (Introducción a las Ciencias Jurídicas), Jorge Vega García (Acto Jurídico), Carlos Camprubí Alcázar (Economía Monetaria y Bancaria), Manuel Belaúnde Guinassi (Legislación Financiera).

—El señor Presbítero Fidel Tubino ha sido designado Catedrático de Deontología Forense y de Filosofía del Derecho, cursos que se dictan en los 4º y 5º años de Derecho. En los Cursos de Práctica figuran como nuevos catedráticos los Dres. Leonidas Velarde Alvarez, Ernesto Perla Velaochaga y Federico Velarde Rivero.

CATEDRATICOS TITULARES.—El Consejo Directivo de la Facultad ha designado, con fecha 2 de Abril de 1948, al Dr. Raúl Vargas Mata Catedrático titular de Derecho Procesal Penal; y con fecha 18 de abril de 1948, a los siguientes Catedráticos titulares: Dr. Fidel Tubino, de Filosofía del Derecho, Dr. Jorge Vega García, de Derecho Internacional Privado, y Dr. Domingo García Rada, de Práctica de Derecho Penal. Estos nombramientos fueron ratificados oportunamente por el Consejo Superior.

VIAJE DE CATEDRATICOS AL EXTRANJERO.—El señor Presbítero Doctor José Dammert Bellido, Secretario General de la Universidad, Catedrático de Derecho Romano y Miembro del Consejo Directivo de la Facultad, viajó a Europa en agosto último, para asistir a la Peregrinación española de Santiago de Compostela y al Congreso de la Juventud Católica de Roma. Durante su ausencia, de Secretario de nuestra Facultad, Dr. Javier Kiefer-Marchand, ejerció el cargo de Secretario General interino de la Universidad.

—El Dr. Domingo García Rada, invitado por el Instituto de Cultura Hispánica, viajó a Madrid en julio último, habiendo regresado en el mes de Setiembre.

—El Doctor Ismael Bielich-Flórez, Catedrático de Derecho Civil, asistió, a principios del presente año, a las reuniones de la OIT, en Washington, como Delegado del gobierno del Perú ante la Comisión Social de las N. U.

—El Doctor Raúl Ferrero, Catedrático de Derecho Constitucional General y Comparado, viajó a los Estados Unidos, como Delegado del Comité de Aseguradores del Perú, a un importante certamen internacional.

DISTINCION A UN CATEDRATICO DE LA FACULTAD.—Con motivo de la Conferencia Internacional de Seguros, realizada en la ciudad de Santander, España, el Doctor Carlos Camprubí Alcázar, Catedrático de Economía Monetaria y Bancaria e Historia Económica en las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas de la Universidad Católica, y que asistió a dicha Conferencia en representación del Superintendente de Bancos, ha recibido la siguiente comunicación del Excmo. Señor don Joaquín Ruiz y Ruiz, Presidente de la Oficina Internacional de Riesgos Catastróficos y Director General de Seguros y Ahorro de España:

Madrid, 18 de octubre de 1948.

Señor D. Carlos Camprubí Alcázar.

Mi querido amigo:

En atención a los méritos contraídos con sus interesantes trabajos y aportaciones como Delegado en la Reunión de Técnicos Aseguradores de Santander, por Orden Ministerial de 25 de setiembre de 1948 y a propuesta de la Dirección General de Seguros, le ha sido concedida a Ud. la Medalla de Plata del Seguro.

Tengo una verdadera satisfacción en comunicárselo y hacerle presente que en fecha próxima me será muy grato enviarle el Diploma y la correspondiente Medalla.

Muy cordialmente le saluda su buen amigo,

J. Ruiz y Ruiz.

EL DOCTOR HORACK VISITO LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA

"Desde varios días, se encuentra en Lima el señor Doctor Claude Horack, durante varios años Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Duke y Consejero de Educación Legal de la Federación Interamericana de Abogados.

"El distinguido juriconsulto realiza una gira por los países del Continente, con el fin de preparar un informe para la próxima Conferencia Interamericana de Abogados que se reunirá en Detroit, en 1949.

"Al saber que, desde hace varios años, funciona en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica, un Instituto de Trabajos Prácticos, manifestó el deseo de asistir a una de las "audiencias" criminales que se realizan semanalmente en dicha Facultad.

"Invitado especialmente con este fin, concurrió ayer el Doctor Horack a la Facultad de Derecho de la Universidad, en compañía del Abogado americano, Doctor Robert Harper, del Dr. H. Camilioni, de la Embajada de los Estados Unidos, y del Dr. Augusto Peñaloza, Decano del Colegio de Abogados de Junín.

"Antes de realizarse la "audiencia", el Doctor Hugo Piaggio, Decano de la Facultad, pronunció breves palabras para agradecer la presencia del Doctor Horack y de sus distinguidos acompañantes. Recalcó la importancia de los estudios prácticos en las Facultades de Derecho, recordando que éstos se realizan con toda regularidad y con completo éxito en la Universidad Católica. Dijo, entre otras cosas, que la "Universidad Católica persigue formar, a la par que abogados expertos, hombres de firme ética profesional, porque considera que la técnica, sino va unida a una moral sólida, constituye más un mal que un bien para la sociedad".

"Acto continuo, se dió comienzo a la "audiencia", con el estudio de un caso de homicidio preterintencional. En ella intervinieron los siguientes alumnos de la Facultad: Señores Eduardo Eguiguren, Wladimiro Coloma Valdez de la Torre, Antonio Espinosa Laña, como Presidente y Vocales del Tribunal Correccional; Manuel Guillermo de Romaña, como Fiscal; Diómedes Arias-Schreiber, como Abogado de la Parte Civil; y Héctor Martínez Bernaldes como Defensor del inculcado; de Relator actuó el Sr. Gustavo Jiménez y de Secretario el Sr. Alfredo Luna de la Fuente. Actuó de intérprete el Sr. José Antonio de Lavalle Vargas. Como peritos intervinieron los Sres. Silvestre Fuertes Molina y Ernesto Sarmiento. Después de debatirse el caso, el Tribunal pronunció sentencia.

"El Doctor Horack se mostro sumamente complacido por la forma como se desarrolló el acto, felicitando a los Catedráticos y a los alumnos que participaron de esta actuación, ya que ésta, según dijo, le había permitido apreciar ampliamente el grado de adelanto en que se encuentran los métodos pedagógicos adoptados por la Universidad Católica del Perú".

(De "El Comercio", del 16 de julio de 1948)

CIRCULOS DE ESTUDIOS

A iniciativa del señor Guillermo Wiese de Osma, alumno del segundo año de Derecho, se ha organizado, en junio último, un "Círculo de Estudios de Derecho Civil", con el objeto de efectuar estudios especiales sobre esta importante rama del Derecho.

El señor Doctor Ismael Bielich Florez, Catedrático de Derecho Civil, aceptó, gentilmente, la dirección de este Círculo de Estudios, el que funciona con toda regularidad, asistiendo a sus reuniones los alumnos previamente inscritos. Los temas tratados este año se relacionan todos con los derechos reales.

En el año de 1949, se organizarán diversos Círculos de esta naturaleza, ya que tienen por fin aumentar los conocimientos de los alumnos en la rama del Derecho que más les interesa y en la que desean especializarse.

VISITA A LA COLONIA PENAL "EL FRONTON"

De acuerdo con el plan de trabajos prácticos que el Seminario de Derecho ha organizado para este año, los alumnos del Segundo Año efectuaron una visita a la Colonia Penal "El Frontón", en el curso del mes de setiembre, en compañía de los doctores Hugo Piaggio, Raúl Vargas Mata y Javier Kiefer Marchand.

Gracias a la amabilidad del Señor Ricardo Miró Bahamonde, Director del Penal, los alumnos tuvieron la oportunidad de visitar todas las dependencias del establecimiento, así como de entrevistar a numerosos delincuentes y estudiar sus características.

Desde el primer momento, pudo advertirse que, pese al entusiasmo del señor Director, que desea hacer obra de provecho en beneficio de los reclusos, la imposibilidad de hacerlos trabajar y la escasez de los medios puestos a su disposición, dificultan su labor, haciendo irrealizables sus interesantes proyectos.

Llama la atención el mal estado de las celdas, la falta de talleres y el desaseo de los reclusos, los cuales viven en estado de ocio permanente, dedicados a tomar baños de mar o de sol, a jugar a los naipes y demás juegos igualmente incompatibles con el régimen penal.

No cabe duda que, al prohibirse que se impongan en los penales el trabajo como una obligación para los reclusos, se ha creado esta situación lamentable por cierto, pues se ha desconocido que una de las formas de regeneración aconsejadas unánimemente es precisamente el trabajo.

Esperamos que, en un futuro próximo, estas deficiencias se subsanen y pueda convertirse el Frontón en una cárcel modelo, ya que reúne especiales condiciones de seguridad.

VISITA A LA CARCELETA DEL CALLAO

En los primeros días del mes de mayo, los alumnos del primer y segundo años, visitaron la Carceleta del Callao.

Los acompañaron en esta visita el catedrático de Derecho Penal, Dr. Hugo Piaggio, y el Director de Estudios de la Facultad, Dr. Javier Kiefer-Marchand.

Gracias a la gentileza del señor Alcalde, fué posible llegar hasta el antro que recibe el nombre de cárcel.

Nuestros lectores no tienen idea del estado de abandono, en que se encuentra este lugar, que cuando mucho tendrá cuarenta metros cuadrados y cuya altura excederá apenas de dos metros, no teniendo más luz que la que puede proporcionar una reja de fierro.

El piso de tierra, hace ya muchos años que no ha sido limpiado, y como no existen servicios higiénicos está impregnado de toda clase de inmundicias, que no sólo despiden un olor nauseabundo, sino que hacen peligroso caminar sobre ellas, por lo resbaloso y fangoso que han vuelto el pavimento.

No existe más que una sola cama, para toda la población de esta prisión que normalmente tiene entre quince y cuarenta detenidos, que se ven obligados a dormir sobre la tierra, soportando el ataque de los millares de insectos y en contacto con los desperdicios a que antes hemos aludido.

Si no lo hubiéramos visto, habríamos creído que se trataba de una verdadera exageración, que pretendía revivir los tiempos en que las carcelés descritas por Howard estaban en todo su apogeo; pero no hay tal; en el Callao, la cárcel sigue en el mismo estado que hace seiscientos años.

Y de ello no hay porqué culpar al Alcalde, pues, como hemos podido comprobar hace todo lo que está a su alcance por atender a los detenidos, aun a costa de su propio peculio, pues, muchas veces ni siquiera recibe los medios necesarios para alimentar a los presos.

Es de esperarse, que cuando el Ministerio de Justicia tenga conocimiento del estado de esta cárcel, proceda de inmediato a mejorarla o trasladarla a un lugar más adecuado, pues, no creemos que el sótano de uno de los murallones interiores del Real Felipe, sea el lugar más apropiado para ello.

Crónica del Primer Año de Derecho

Concretar los hechos más salientes acaecidos durante al año universitario que fenece, no es cosa difícil para cualquiera de los alumnos del Primer Año de Derecho, ya que todo lo sucedido durante este año ha quedado como un recuerdo indeleble en la mente de cada uno de ellos. El hecho mismo de ingresar a esta Facultad constituye de por sí, para el universitario que ansía abrazar la noble profesión de la defensa de la Verdad y de la consecución de la Justicia, un paso trascendental. Ello, porque recién propiamente se encuentra en aptitud de estudiar las materias de nuestra futura profesión, lo que significa responsabilidad y un porvenir en juego; pues del empeño que pongamos en preparar y preparemos el hoy, depende el éxito o fracaso del mañana. Es por esto, que todos ingresamos a esta Facultad con el firme propósito de desarrollar el máximun de todas nuestras energías intelectuales; quizá algunos, calculando este mayor esfuerzo, han acumulado sus mejores energías y entusiasmos, para, como también los restantes, emplearlos en adquirir un conocimiento sólido y firme de todo lo que, gracias al gran empeño que ponen en todo momento los señores catedráticos, nos han enseñado y enseñará esta Facultad; propósito y resolución que, para llevarla adelante, cuenta con el apoyo de la ansiedad intelectual y del entusiasmo decidido que brinda toda vocación hacia una profesión.

Antes de entrar en la materia propia de la presente crónica, quiero hacer resaltar un aspecto de la magnífica actuación de los señores catedráticos; descontando, desde el principio, la forma magistral como ha regentado cada uno su cátedra, hay el otro aspecto digno de hacer, como anteriormente dije, resaltar: la comprensión y la afabilidad que el alumno siempre ha encontrado en cada uno de ellos; y, todos ya sabemos lo que esto significa, así que comentarios al respecto están demás.

Consecuencia de la fiel y adelantada interpretación de la verdadera manera de formar eficientes profesionales para el futuro, desde este año se ha dado comienzo a los trabajos de práctica, en los cursos que ello es posible, para los alumnos del Primer Año, ya que los demás años hace tiempo que los tienen; de esta manera se acerca a la vida práctica la teoría brillantemente enseñada desde la cátedra. Hago mención ex-profeso de estos trabajos prácticos porque han de servir de objeto principal de este artículo, por ser ellos los hechos más salientes, por lo menos los que más impresionaron a todos los noveles estudiantes de Derecho, del presente año. El curso de Derecho Penal ha sido, esté año, el que más se ha prestado a la realización de estas prácticas, y el Dr. Piaggio, catedrático de este curso, el más diligente animador de ellas.

El día 9 de mayo el Dr. Piaggio, en tono grave, anuncia en la clase que los alumnos van a tener que sustentar un ciclo de conferencias, noticia que produce gran desconcierto a los alumnos, pues eso de tener que hablar en público

es algo muy serio, pero, también, muy necesario, para los nuevos alumnos de esta Facultad. El catedrático, después de dar la noticia, señala los temas, alumnos y las fechas en que éstos tendrán que sustentar su respectiva conferencia; los alumnos señalados demuestran gran preocupación y su expresión es de resignación, en cambio en la expresión de los no señalados es la del hombre a salvo ya de un gran peligro y respira ahora con tranquilidad.

El día 24 de mayo, el alumno Felipe de Bustamante es invitado por el Dr. Piaggio a subir al estrado y dar comienzo a su conferencia, iniciando así el ciclo.

Bustamante, en medio de la gran expectativa de sus condiscípulos, da comienzo a su conferencia sobre "La Antropología Criminal". La charla fué brillante, el tema magníficamente expuesto; al terminar escucho Felipe de Bustamante, que reveló grandes dotes para la oratoria, calurosos aplausos y recibió merecidas felicitaciones de los allí presentes. Esta conferencia tuvo el gran mérito de ser la inaugural y también tuvo, por la brillantez con que fué disertada, la virtud de hacer que los demás alumnos de la clase recobrarán la confianza en sí mismos.

El 14 de junio se efectuó la segunda conferencia. Ella estuvo a cargo de Carlos Basadre y trató sobre "La Moral y el Derecho". Fué una conferencia bastante buena.

La tercera conferencia se realizó el 28 de junio, estuvo a cargo del alumno César Delgado y versó sobre "La Escuela Clásica". El conferenciante fué elocuente, lo hizo con gran aplomo, es decir, demostrando costumbre y, además, grandes dotes de orador de academia. Es casi demás decir que la conferencia fué brillante.

El 5 de julio, tuvo lugar la cuarta conferencia, el alumno Ricardo Reaño disertó sobre "La Escuela Positiva". La disertación fué magnífica y sólo diremos que fué un verdadero broche de oro de este ciclo de conferencias.

Por otro lado, el 16 de junio el Dr. Piaggio nos da otra noticia desconcertante, ella es: que trae varias hojas que contienen diversas denuncias y explica que a base de ellas los alumnos tendrán que llevar y formar un expediente, y que todos tomarán parte en esta clase de práctica, lo que se cumplió fielmente. Luego, el catedrático, designó a los alumnos que tomarían parte en cada caso; agregó, a continuación, que después de cerrados los expedientes se verán en Audiencias Públicas. Esta nueva orden fué cumplida con todo entusiasmo y también, por que no decirlo, con bastante preocupaciones, pues cada alumno tenía que desenvolverse sólo, lo que constituyó un cúmulo de preocupaciones, desconciertos, etc.; ahora que ya todo pasó, cada uno se dará cuenta de lo mucho que le ha servido y, sobre todo, servirá en el futuro esta forma de enseñar adoptada por el Dr. Piaggio, forma que hace que lo aprendido se grave de manera indeleble. Con gran actividad fueron llevados los expedientes, los que debían ser cerrados el 25 de julio, para realizar las Audiencias durante el segundo semestre.

El 18 de agosto se realizó la primera Audiencia Pública. Se trataba de un caso de delito contra la vida. El Tribunal Correccional inaugural estuvo formado de la siguiente manera: Temístocles Neyra, Presidente; César Delgado y Alfredo Garland, Vocales; Jacobo Rey, Fiscal. Los abogados fueron: Oscar Berckemeyer y François Guzmán Souza, defensores; y Carlos Rodrigo, abogado de la Parte Civil. En esta Audiencia se destacaron los abogados defensores, Berckemeyer por su defensa y Guzmán por su elocuencia. Los señores vocales dieron la nota de seriedad y austeridad, sobre todo el Presidente.

La segunda Audiencia tuvo lugar el 25 de agosto. Se trataba de un caso de delito contra la vida. En esta oportunidad el Tribunal Correccional estuvo formado de la manera siguiente: Miguel Aljovín, Presidente; Ernesto Arias Schreiber y Enrique Noël G. O., Vocales; Federico Zegarra, Fiscal. Los abogados fueron: Felipe de Bustamante, defensor; y Ricardo Reaño, Abogado de la Parte Civil. Cabe hacer resaltar la actuación del Fiscal, porque su acusación fué una magnífica aplicación de las teorías de causalidad. El abogado defensor Bustamante descolló por su elocuencia, por todos ya conocida, y por su acertada defensa; prueba de ello es que absolvieron a su patrocinado. El abogado de la Parte Civil sobresalió por su tono patético y desgarrador: para comprobarlo bastó sola acordarse del comienzo de defensa "No vengo a trazar el cuadro desolado y triste que...".

El primero de setiembre se realizó la tercera Audiencia, se trataba de un caso de delito contra la vida. En esta oportunidad el Tribunal estuvo formado por: Manuel Macedo, Presidente; Oscar Berckemeyer y Federico Luna, Vocales; Manuel Gálvez, Fiscal. Los abogados fueron: Antonio Valdez, Enrique Noël y Custodio Bonilla, Defensores; y, Jorge Aransaenz, abogado de la Parte Civil. El Fiscal tuvo destacadísima actuación, demostrando gran aplomo, preparación y austeridad. El abogado defensor Valdez demostró un espíritu crítico detallista e irónico; es digno de hacer notar el gran celo de este alumno. Noël tuvo una actuación meritoria y encomiable. Los vocales se distinguieron por su ponderación y severidad.

El 22 de setiembre tuvo lugar la cuarta Audiencia. Se trató de un caso de delito contra el patrimonio. El Tribunal estuvo formado por: Bueno Tizón, Presidente; Ricardo Reaño y Francois Guzmán, Vocales; William Gubbins, Fiscal. Los abogados: Juan Cancio Castillo y Federico Luna, defensores; y, Segundo Rodríguez, de la Parte Parte Civil. Es digno de hacer notar la actuación del Fiscal por lo singular de su dictamen, en el que reveló ser muy justo y tener un espíritu humanitario. No se realizó la Audiencia porque el Fiscal se pronunció por la no culpabilidad de los inculpados. Suscitó gran expectación este caso, pues en él tomaban parte los alumnos Castillo y Luna, a quienes la clase quería ver actuar por sus brillantes antecedentes.

La quinta Audiencia se efectuó el 6 de octubre. Se trataba de un caso de delito contra la vida. El Tribunal se formó así: Julio Ribeyro, Presidente; Juan Benavente y William Gubbins, Vocales; César Delgado, Fiscal. Los abogados fueron: Ernesto Arias Schreiber, defensor; y, Carlos Basadre, de la Parte Civil. La acusación del Fiscal fué brillante, pero no menos brillante fué la intervención del abogado defensor, lo que motivó una réplica por parte del Fiscal y una segunda acertada intervención del defensor; se pusieron en juego dos ingenios brillantes.

Todos los demás alumnos tuvieron también a su cargo un expediente, ya que cuatro, por falta materialmente de tiempo, no se pudieron ver en Audiencia.

En general, se puede decir que todas las Audiencias fueron magníficas; en cada una de ellas los alumnos pusieron todo su empeño, de tal manera que resultó una verdadera competencia de superación utilísima, la realización de tan brillante modo de ejercitar al alumno. Como se podrá dar cuenta el lector, este año que fenece ha sido de suma provechosa actividad.

En esta líneas mal escritas, encontrara el alumno del Primer Año de Derecho del presente año, una proyección de las actividades más salientes del curso que termina. Estas notas les recordarán las emociones, en medio de la rutina obligada de un curso bien llevado.

TEMARIO DE LA SEXTA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE ABOGADOS QUE SE REUNIRA EN DETROIT. EN MAYO DE 1949

SELECCIONADOS POR EL CONSEJO Y EL COMITE EJECUTIVO EN SUS SESIONES DE FECHAS 16 Y 17 DE JULIO DE 1948

COMITE I.—INMIGRACION, NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

- 1.—Problemas legales relativos a facilitar el establecimiento en las Américas de los europeos desplazados.
- 2.—Procedimiento administrativo relativo a la admisión o exclusión de extranjeros.
- 3.—Efectos legales de la doble nacionalidad.
- 4.—Principios fundamentales relativos a la determinación de la nacionalidad.

COMITE II.—IMPUESTOS.

- 1.—Estudio de los principios de reciprocidad y otros medios empleados en Tratados y Legislaciones a fin de evitar la imposición múltiple de impuestos.
(Consideración en los informes recibidos del Sub-Comité Especial, de acuerdo con el Comité II, Tema 1, Quinta Conferencia).
- 2.—Estudio de un Código de Impuestos Modelo de Impuestos, preparado y distribuido de acuerdo con la Resolución del Comité II, Tema 2, Quinta Conferencia.
- 3.—Consideración de la Legislación obtenida conforme a la Resolución del Comité II, Tema 3, Quinta Conferencia, y preparación de terminología uniforme y provisiones de clasificación similares.
- 4.—Estudio comparativo de los procedimientos sobre impuestos, remarcando los asuntos del proceso administrativo y la finalidad de la determinación administrativa.

COMITE III.—DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO.

- 1.—Estudio comparativo del uso de la discreción administrativa en la regulación de los negocios privados en las Américas.
- 2.—Estudio comparativo de la extensión del Control Judicial sobre la acción administrativa en las Américas.
- 3.—Responsabilidad pública por actos administrativos erróneos.
- 4.—La doctrina de *res-judicata* aplicada a los actos administrativos.

COMITE IV, SECCION A.—TRATADOS COMERCIALES.

- 1.—Informe del Colegio de Abogados de Lima, preparado por el Doctor Manuel Gallagher, relativo a la Resolución del Comité IV-A, Tema 2, Quinta Conferencia, sobre la Cláusula de la Nación más favorecida en Tratados Comerciales.
- 2.—Disposiciones de los Tratados relativos a los derechos de extranjeros para ocuparse en trabajos profesionales y otras labores.
- 3.—Efectos de la Carta de La Habana (Organización del Comercio Internacional) sobre el Tratado Comercial Modelo de las Américas, especialmente en relación con el Arbitraje.
- 4.—Relación de los Controles sobre cambio extranjero con las disposiciones de los Tratados Comerciales.

COMITE IV, SECCION B.—LEYES DE ADUANAS.

- 1.—Estudio comparativo de los recursos judiciales y administrativos de que dispone el importador contra la imposición de impuestos aduaneros discutidos.
- 2.—Problemas legales que se derivan de las cuotas y restricciones a las importaciones.
- 3.—Cooperación Internacional para la prevención del contrabando.
- 4.—Exención de derechos de Aduana para funcionarios de gobiernos extranjeros y empleados de organizaciones internacionales.

COMITE V.—DOCUMENTACION LEGAL E INDICES BIBLIOGRAFICOS.

- 1.—Consideración del informe del Comité Ejecutivo sobre la creación de un Centro Interamericano de Estudios Legales a ubicarse en la Biblioteca del Congreso en Washington (Comité V.—Temas, 2, 5 y 6, Quinta Conferencia).
- 2.—Consideración del informe relativo a la formulación de un plan para el intercambio de investigadores en los archivos de los países americanos (Comité V., Tema 6, Quinta Conferencia).
- 3.—Consideración del informe del "Status" de la colección de constituciones en países americanos por la Organización de Estados Americanos (Unión Panamericana) (Comité VI, tema no oficial, Quinta Conferencia).
- 4.—Conveniencia de compilar, tabular y publicar los Tratados Comerciales, Leyes Aduaneras y los reglamentos de los gobiernos americanos.

COMITE VI.—DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO.

- 1.—Estudio comparativo de la teoría y práctica de la Revista Judicial.
- 2.—Estudio comparativo de opiniones aconsejables y ejecutorias con respecto a cuestiones Constitucionales.
- 3.—Estudio comparativo de disposiciones Constitucionales que otorgan completa fe y crédito a las ejecutorias en otras jurisdicciones.
- 4.—Estudio comparativo de las técnicas constitucionales empleadas para asegurar la libertad de comercio interno en un sistema federal.
- 5.—Conveniencia de elaborar una legislación americana uniforme sobre la expropiación, con causa, de servicios públicos (dominio eminente).

COMITE VII.—COMUNICACIONES.

- 1.—Desarrollo actual de los aspectos legales para facilitar el transporte aéreo de pasajeros y mercaderías. Recomendaciones para actuar del Interamericana Bar Association sobre este punto.
- 2.—Leyes y Reglamentos sobre seguridad en el aire.—Sugerencia de medidas para asegurar uniformidad máxima.
- 3.—Principios de Derecho sugeridos para adoptarse en las limitaciones sobre libertad de transmisiones radiales en: (A) Licencias para transmisores, (B) contenido de programas y (C) comentarios de los locutores.

COMITE VIII.—LEGISLACION SOCIAL E INDUSTRIAL.

- 1.—Conceptos comparativos de leyes en acuerdos colectivos con especial atención a los pactos colectivos y a la participación de los Sindicatos en la Administración.
- 2.—Conceptos legales comparativos en la arbitración voluntaria o forzosa como método para resolver las disputas obreras.
- 3.—Principios de Derecho comparativos en la relación del Gobierno con reclamos obreros graves; particularmente con respecto a la mediación, cuestiones de hecho, requerimientos y aprovechamiento de plantas de trabajo por los obreros.
- 4.—Principios de Derecho a ser considerados en cualquier estudio de un nuevo Código Sanitario Panamericano para modificar la Convención Sanitaria Panamericana de 1924.

COMITE IX.—DERECHO PENAL Y PROCEDIMIENTO.

- 1.—Informe del Colegio Nacional de Abogados de Cuba relativo al proyectado Instituto Internacional de Estudios Penales relacionado con la resolución del Comité, IX, tema 1, Quinta Conferencia.
- 2.—Principios de Derecho envueltos en la prevención de la delincuencia infantil.
- 3.—Desarrollo actual de las convenciones internacionales que tratan de crímenes de carácter internacional.
- 4.—Proposiciones relativas a una Oficina Continental de Identificación criminal.
- 5.—Un estudio comparativo de los medios y procedimientos que pueden ser usados para poner en libertad a las personas ilegalmente detenidas.

COMITE X.—AGUAS TERRITORIALES Y PESQUERIAS OCEANICAS.

- 1.—Propuestas de Principios de Derecho a ser incorporados en medidas uniformes para la protección y preservación de pesquerías.
- 2.—El ejercicio de jurisdicción en áreas de alta mar por propósitos especiales fuera de los límites exteriores de las aguas territoriales (Ejemplo: Medidas contra el contrabando, conservación de pesquerías, etc.).
- 3.—Principios de libertad de Navegación que deben observarse en ríos internacionales, tales como el proyectado "Camino de Aguas" del San Lorenzo (Canadá).

COMITE XI.- LEYES DEL ALMIRANTAZGO (MINISTERIO DE MARINA).

- 1.-Conveniencia de uniformar la legislación relativa a los conocimientos de embarque marítimos.
- 2.-Conveniencia de uniformar la legislación relativa a la hipoteca naval y los medios para determinar el orden de preferencia de los acreedores.
- 3.-Consideración del informe del Sub-Comité Especial de 5 Abogados peruanos sobre los principios jurídicos aplicables a la liquidación de las averías.
- 4.-Conveniencia de uniformar la legislación sobre salvataje y rescate en el mar, teniendo en consideración la Convención de Bruselas y la propuesta de la Liga Naval Argentina. Consideración de un proyecto de legislación a proponerse, relativo a estas materias. (Comité XI, Tema no oficial, Quinta Conferencia).
- 5.-Principios legales aplicables a los abordajes en aguas territoriales.

COMITE XII.- ACTIVIDAD DE LAS ASOCIACIONES DE ABOGADOS.

- 1.- Consideración de los informes de organizaciones afiliadas con respecto al proyecto del Código de Ética Profesional.
- 2.- Regulación y estatutos de los Colegios de Abogados en las Américas (consideración del informe del Colegio de Abogados de Chile).
- 3.- Conveniencia de proporcionar asistencia social a miembros de la profesión de Abogado.
- 4.- Relaciones públicas para la abogacía organizada (o Colegios de Abogados).
- 5.- Juramento propuesto para Abogados, similar a aquél prestado por la profesión médica.

COMITÉ XIII.-SECCION A.-DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

- 1.- Informe sobre los procedimientos propuestos por la Organización de Estados Americanos (Unión Panamericana) para coordinar la Convención Interamericana de derechos de autor (Washington, junio 1946) y la Convención de Berna.
- 2.- Informe relativo a la elaboración de una Convención Universal por la UNESCO.

COMITE XIII.-SECCION COMITE B.-PROPIEDAD INDUSTRIAL (MARCAS DE FÁBRICA).

- 1.- Propuestas para uniformar las leyes sobre marcas de fábrica.
- 2.-Estudio comparativo de las leyes sobre marcas de fábrica de las Américas y los efectos internacionales de las mismas.
- 3.-Estudio comparativo de las leyes sobre patentes en las Américas y los efectos internacionales de las mismas.
- 4.-Estudio sobre las provisiones de los Tratados para la protección de los Derechos de Patente y Marcas de Fábrica en las Américas.

COMITE XIV.-EDUCACION LEGAL.

- 1.-Consideración del informe del Dr. Claude Horack relativo al estudio que hizo en varios países latino-americanos, sobre las distintas Escuelas de Leyes y las recomendaciones sobre los medios para facilitar el intercambio de estudiantes de Derecho, profesores notas, etc.
- 2.-Consideración del informe del Comité Especial para aconsejar a cualquier Instituto sobre Derecho Comparado que pida ayuda sobre la admisión de estudiantes graduados, investigadores, becas, intercambio de profesores, etc. Comité nombrado por el Comité Ejecutivo en conformidad con la solicitud del Instituto de Derecho Interamericano de la Universidad de Nueva York.-(Sección XIV. Tema 2, Quinta Conferencia).
- 3.-Consideración del informe sobre las experiencias de algunos estudiantes sudamericanos en las Escuelas de Derecho de los Estados Unidos de América.
- 4.-Consideración de un informe de la Universidad Mayor de San Marcos, con respecto a una Conferencia de Profesores de Derecho en las Américas
- 5.-Consideración del informe de la Academia de Derecho Internacional Comparado de La Habana.

COMITE XV.-SECCION A. -LEYES DE FIDEICOMISO Y FIDEICOMISARIOS

- 1.-Consideración del informe del Dr. Ricardo Alfaro sobre la preparación de un proyecto para uniformar las leyes sobre fideicomisos, basada en la legislación de los Estados Unidos y Canadá.
- 2.-Naturaleza del interés de los beneficiarios en el Fideicomiso.
- 3.-Derechos de los acreedores contra los fideicomisarios, las propiedades del fideicomiso y contra el beneficiario.

COMITE XV.-SECCION B.-UNIFORMIDAD Y COORDINACION DE LA LEGISLACION RELATIVA AL STATUS CIVIL DE LAS PERSONAS.

- 1.-Capacidad contractual de las mujeres casadas.
- 2.-Aplicación práctica de los conceptos de domicilio y residencia.
- 3.-Matrícula (registro) de Corporaciones Extranjeras y otras personas jurídicas.

COMITE XV.-SECCION C.-UNIFORMIDAD DE LEYES DE OBLIGACIONES CIVILES Y COMERCIALES Y CONTRATOS.

- 1.-Requisitos de uniformidad en la regulación de las quiebras, incluyendo provisiones en los Tratados para no discriminar contra acreedores extranjeros.
- 2.-Planos y progresos con respecto a la preparación de una ley uniforme y para las letras de cambio y otros instrumentos negociables en las Américas.
- 3.-Principios fundamentales a seguirse con el fin de uniformar las leyes de las Américas con respecto a las ventas de mercaderías.
- 4.-Investigación con respecto al punto hasta el que pueda uniformarse el aumento de la autoridad de los Agentes.

COMITE XV.—SECCION D.—CARTELES INTERNACIONALES.

- 1.—Recientes desarrollos en el control de los monopolios en los países latino-Americanos.
- 2.—Recientes desarrollos en el control de monopolios en Norte América (Estados Unidos y Canadá).
- 3.—Métodos de cooperación interamericana en el control de monopolios.
- 4.—Monopolios de los Gobiernos en las Américas.

COMITE XVI.—LEYES MUNICIPALES.

- 1.—Consideración del informe sobre métodos para eliminar violaciones de principios Constitucionales en las Leyes Municipales.
- 2.—Problemas legales de planeamiento de zonas urbanas y de las ciudades.
- 3.—Límites a las deudas Municipales y métodos ensayados de evasión.
- 4.—Problemas legales de propiedad Municipal y de funcionamiento de servicios públicos.
- 5.—Responsabilidad municipal por agravios.

COMITE XVII.—PROBLEMAS JURIDICOS DE LA POST GUERRA.

- 1.—Estudio e informe sobre los Derechos Humanos Fundamentales, incluyendo un estudio de los derechos fundamentales humanos que ahora gozan de protección Constitucional en las Américas y un informe sobre la conveniencia de formular y adoptar una Carta Uniforme de Derechos, remarcando las tres categorías siguientes:
 - a) Libertad de expresion, abarcando libertad de palabra, reunión, prensa y religión.
 - b) Garantías de enjuiciamiento justo a las personas acusadas de crímenes.
 - c) No discriminación de los grupos minoritarios.
- 2.—Privilegios e inmunidades de las Organizaciones Internacionales y de su personal.

NOTA.—La traducción de este temario ha sido gentilmente hecha para nuestra Revista por el Señor Doctor Carlos Vásquez Ayllón lo que nos permite ser los primeros en publicar en Lima tan interesante documento.



GRADOS DE BACHILLER-1948

ANGULO MORALES, Manuel Fernán.-"Registro de Buques".

APARICIO VALDEZ, Alfredo.-"La división por pisos o departamentos de la propiedad inmueble y la ley NQ 10726".

BARROS CONTI, César.-"La Reparación del Daño Moral".

BASOMBRIO PORRAS, Carlos.-"La intervención del Estado en las Sociedades Anónimas".

BOTTINO, Dante.-"Funcionamiento de las cláusulas de exención en el Derecho Marítimo".

BELAUNDE TERRY, Francisco.-"La Administración Regional y los Nombramientos Judiciales".

GONZALEZ DEL RIEGO PORRAS, Felipe.-"La Huelga y el Lock-Out".

ORLANDINI TOSCANI, Bruno.-"La Avería Común".

PROTZEL GUILLET, Walter.-"El Contrato de Prenda Agrícola".

QUÍÑE ARISTA, Juan.-"La adopción y la necesidad de reforma de algunos de los dispositivos del Código Civil vigente".

RAFFO VARONA, Jorge.-"Comentarios de la Ley NQ 10841 — Arrendamiento de Bienes Agrícolas".

SAAVEDRA, Amadeo.-"El Delito de Infanticidio".

VIDAL MARTINEZ, Leopoldo.-"Glosas al Contrato de Opción".

GRADOS DE ABOGADO — 1948

ALZAMORA VALDEZ, Virgilio

ANGULO MORALES, Manuel Fernán

ARENAS PEZET, Antonio

BELAUNDE TERRY, Francisco

BOTTINO, Dante

CELI, Alfonso

ORLANDINI TOSCANI, Bruno

PROTZEL GUILLET, Walter

ROMAN RIVAROLA, Alejandro

SAN CRISTOVAL THOMPSON, Evaristo

URMENETA SALINAS, Augusto

VASQUEZ AYLLON, Carlos

